

¿CÓMO EVOLUCIONAN NUESTRAS INSTITUCIONES?

Un estudio comparado de
la normativa de las Cortes
Supremas provinciales
y de la Corte Suprema de
Justicia de la Nación desde
1984 hasta 2008

ESTUDIOS
Y DEBATES

 **ADC** / Asociación por los
Derechos Civiles

¿CÓMO EVOLUCIONAN NUESTRAS INSTITUCIONES?

Un estudio comparado de
la normativa de las Cortes
Supremas provinciales
y de la Corte Suprema de
Justicia de la Nación desde
1984 hasta 2008

ESTUDIOS
Y DEBATES

 **ADC** / Asociación por los
Derechos Civiles

PRESENTACIÓN

Desde sus comienzos, la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) ha alentado el uso de la investigación como insumo básico para el diseño y la implementación de sus proyectos, y en general como sustrato necesario para toda discusión sobre asuntos de trascendencia institucional, como procesos de reformas legales o de formulación de políticas públicas. Con frecuencia hemos detectado la necesidad de generar nuevos canales de diálogo para la interacción entre los sectores abocados a la investigación (tanto en la academia como en las organizaciones de la sociedad civil), al diseño de políticas estatales y a la evaluación de su ejecución. En dicho contexto, la Asociación por los Derechos Civiles inicia con ésta una serie de publicaciones “Documentos de Trabajo de la ADC” que procura difundir los resultados del trabajo de investigadores y académicos en distintas disciplinas con el objetivo de generar nuevos espacios de análisis y debate sobre problemáticas vinculadas a nuestros ejes programáticos.

En esta oportunidad presentamos una novedosa investigación de Andrea Castagnola, politóloga e investigadora de la Universidad of Pittsburgh (EEUU), sobre la evolución de los poderes judiciales provinciales en Argentina. Esta iniciativa contribuye a cubrir un vacío significativo en la literatura legal y política sobre nuestros sistemas de justicia, en la que es notoria la escasez de estudios sistemáticos sobre las supremas cortes provinciales. El documento de Andrea Castagnola presenta una minuciosa investigación con valiosos aportes, rico en información comparada e histórica sobre aspectos clave de los marcos constitucionales y legales provinciales que pueden influir en el funcionamiento de los tribunales superiores y el desempeño independiente e idóneo de sus jueces.

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo de la Fundación Tinker, a quien agradecemos su renovado interés por el fortalecimiento de nuestro sistema de justicia.

Álvaro Herrero

Director Ejecutivo

Agradecimientos

Esta investigación contó con la colaboración de numerosas personas e instituciones gracias a cuyas ideas y apoyo ha sido posible llevar a cabo el proyecto. La investigación es parte de mi tesis doctoral, por lo cual ha sido determinante el apoyo del Departamento de Ciencias Políticas de la Universidad de Pittsburgh así como también de mis directores de tesis Aníbal Pérez-Liñán y Chris Bonneau. Durante el segundo semestre del 2008 se realizó la búsqueda de datos que ha sido posible gracias a la financiación de la beca Pre-Doctoral Andrew Mellon. Numerosas personas en Argentina han contribuido desde diferentes aspectos al desarrollo de esta investigación. Álvaro Herrero de la Asociación por los Derechos Civiles, Catalina Smulovitz de la Universidad Torcuato Di Tella, y Horacio Lynch han brindado valiosos comentarios sobre el proyecto y su diseño de investigación. Los miembros de los Poderes Judiciales provinciales, especialmente de los Departamentos de Protocolo Ceremonial y Prensa así como también de las Bibliotecas de los Poderes Judiciales provinciales, han aclarado incansablemente nuestras dudas respecto a la normativa provincial, sin su valiosa ayuda hubiese sido muy difícil la recopilación de datos. Cristina González de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JUFEJUS) y su equipo ha facilitado en numerosos casos contactos en los Poderes Judiciales de las provincias. Los estudiantes Juan Manuel Benvenuto, Maximiliano Cerra, Gabriela Rendón y Jacqueline Goldszer han realizado una excelente tarea de recopilación de la normativa provincial y sistematización de datos. Maximiliano Cerra ha colaborado en la elaboración del segundo capítulo y ha supervisado la sistematización de los datos del proyecto. Esteban Nader de la Asociación por los Derechos Civiles ha elaborado los capítulos 4 y 5, y brindado valiosos comentarios para el proyecto.

Andrea Castagnola

Andrea Castagnola es candidata a Doctora en Ciencias Políticas por la Universidad de Pittsburgh (USA). Es egresada de la Universidad Torcuato Di Tella de la Licenciatura en Estudios Internacionales (2001) y de Georgetown University de la Maestría en Políticas Públicas y Gerenciamiento del Desarrollo (2004). Su línea de investigación versa sobre la política comparada de América Latina con especialización en temas de justicia. Participó en diversos proyectos de investigación financiados por la Universidad Nacional de San Martín, la Universidad de Pittsburgh, Ford Foundation, The World Bank y USAID. Realizó investigación en diversos países de América Latina y participó en congresos en Alemania, Argentina, Brasil, Estados Unidos y México. Sus investigaciones han sido publicadas en *Journal of Politics*, *Journal of Politics in Latin America*, *MACLAS - Latin American essays* y en las publicaciones del Banco Mundial.

CONTENIDOS

PRESENTACIÓN	5
Agradecimientos	7
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO 1: COMPOSICIÓN DE LAS CORTES SUPREMAS	17
Variaciones en la conformación de las Cortes Supremas	21
CAPÍTULO 2: COMPETENCIAS, ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS CORTES SUPREMAS	29
Competencias	29
Atribuciones y deberes	38
CAPÍTULO 3: GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA DE LOS MINISTROS DE LAS CORTES SUPREMAS	45
Duración del mandato	45
Inamovilidad en el cargo	48
Intangibilidad de las remuneraciones	52
Inmunidades	55
CAPÍTULO 4: ¿CÓMO Y QUIÉNES ELIGEN A LOS MINISTROS DE LAS CORTES SUPREMAS?	57
Poderes del Estado que participan en el mecanismo de designación	57
Publicidad de la terna y participación ciudadana en el proceso de designación	66

CAPÍTULO 5: MECANISMOS DE REMOCIÓN DE LOS MINISTROS DE LAS CORTES SUPREMAS	71
Causales de destitución	76
Características particulares del proceso de remoción	80
1. Legitimación activa	81
2. Publicidad del proceso	81
3. Forma de votación para la acusación y fallo condenatorio	82
4. Suspensión del acusado	83
5. Plazos para la caducidad del proceso	85
CAPÍTULO 6: ¿QUIÉNES SON MINISTROS DE LAS CORTES SUPREMAS?	93
Incompatibilidades y prohibiciones	101
CAPÍTULO 7: CUANDO LAS LEYES LIMITAN LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: EL CASO DE SAN LUIS	111
CONCLUSIONES	121
BIBLIOGRAFÍA:	127
Diarios y páginas web	131

INTRODUCCIÓN

Durante los últimos años, los Poderes Judiciales provinciales comenzaron a ganar espacio en los medios de comunicación, generalmente debido a escandalosas denuncias de corrupción o manipulación política. A fines del año 2002, surgieron en los medios nacionales denuncias contra allegados políticos del gobernador Jorge Sobisch, quienes compraban el voto de otros legisladores para la designación de ministros del Supremo Tribunal de Justicia (STJ) de Neuquén. El Poder Judicial de Tierra del Fuego, por su parte, ganó espacio en los medios a fines de 1999, cuando por medio de una reforma al régimen de jubilación anticipada y obligatoria el gobernador logró desplazar a todos los miembros del STJ, cuatro de los cinco miembros de la Cámara de Apelaciones y varios jueces de instrucción y funcionarios de inferior jerarquía. A comienzos de 2001, los medios informaron sobre el escandaloso caso de las escuchas ilegales a los miembros del STJ de La Pampa por parte de uno ellos, el Dr. Carlos Alberto Iglesia, el cual finalmente renunció para evitar el juicio político en su contra. En marzo de 1999, la noticia de que el Dr. González del STJ de Formosa fue encarcelado por denuncias de haber sustraído fojas de un expediente relacionado con la posibilidad de reelección del gobernador Gildo Insfrán se apoderó de los medios de comunicación nacionales. En 1995, la justicia de Santa Cruz ganó espacio en los medios de comunicación nacional cuando por el entonces procurador general, Eduardo Sosa, fue ilegítimamente removido de su cargo por medio de la Ley Provincial 2404, a través de la cual se desdoblaba el cargo de procurador en dos. Si bien estos son sólo algunos ejemplos de casos escandalosos, todas las provincias han tenido episodios en los que se revelaba una manipulación del poder político de la justicia, y cuatro de ellas han sufrido la intervención federal a sus Poderes Judiciales: Corrientes en 1992 y 1999; Catamarca en 1991; Santiago del Estero en 1994 y 2004, y Tucumán en 1991.

Pero, ¿qué sabemos más allá de estas denuncias aisladas sobre el funcionamiento de los Poderes Judiciales provinciales? El objetivo del presente trabajo es llenar este vacío y estudiar cómo fueron evolucionando estos Poderes Judiciales, tomando la justicia nacional como referente, desde la vuelta a la democracia hasta nuestros días. En este trabajo nos centramos en estudiar particularmente la normativa relacionada con el funcionamiento de las Cortes Supremas provinciales, ya que son los máximos órganos de la justicia en las provincias. La ventaja de realizar un estudio histórico-comparado es que el aspecto histórico nos permite entender cómo evolucionan y cambian las Cortes Supremas provinciales (y su relación con los otros Poderes) a través de los años, así como el aspecto comparado nos posibilita identificar las diferencias y similitudes entre

las provincias (como consecuencia de la forma federal de gobierno) a lo largo del tiempo. Por lo tanto, este estudio de la normativa nos permitirá descubrir desde dónde y hacia dónde evolucionan las Cortes Supremas locales. Este trabajo está dirigido al público no especializado en el tema, con el fin de acercar la discusión de los problemas en la justicia a todos los sectores de la sociedad¹.

Argentina ha adoptado como forma de gobierno la representativa, republicana y federal. El aspecto federal de la forma de gobierno establece que las provincias son autónomas y conservan todo el poder no delegado al gobierno nacional (Bielsa y Graña, 1999). Es decir que las provincias dictan sus Constituciones (respetando las garantías y leyes establecidas en la Constitución Nacional) y diseñan sus propias instituciones de gobierno. Como resultado de esto, los Poderes Judiciales provinciales se diferencian unos de otros y, por ende, las reglas para su funcionamiento no necesariamente siguen el mismo patrón. Todas las provincias respetan la división tripartita del Estado en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pero el funcionamiento de éstos presenta ciertas diferencias entre ellos. Por ejemplo, las provincias han adoptado nombres diferentes para sus altos tribunales de justicia; algunas de ellas lo denominan Corte Suprema, otras Superiores Tribunales de Justicia y otras Tribunales Superiores de Justicia; lo mismo sucede con sus integrantes, que son llamados vocales, ministros o magistrados².

La función del Poder Judicial es resolver como un tercero imparcial e independiente los conflictos que se suscitan en la sociedad, tanto entre ciudadanos como entre los diferentes poderes del Estado, y entre éstos y los ciudadanos, siguiendo las normas jurídicas establecidas en la Constitución y las leyes. Los miembros del Poder Judicial en Argentina no son elegidos mediante sufragio electoral, por lo tanto no están sujetos a la opinión de la mayoría ni necesitan ganarse su popularidad como los miembros del Poder Legislativo y Ejecutivo. El Poder Judicial se presenta frente a los otros Poderes como un contrapoder, en el cual recae el control de la legalidad de los actos del Estado (tanto del Poder Legislativo como del Ejecutivo) frente a los derechos y garantías de los ciudadanos. Tal como establece Ferrajoli (1997), “la función judicial es una garantía de todos los ciudadanos frente al mismo gobierno”. Es por ello que es imprescindible que la justicia sea imparcial e independiente para poder garantizar el respeto de las leyes y la legalidad de los actos. Cuando los jueces son cuestionados por su falta de independencia o cuando los poderes políticos manipulan la justicia, surge el descrédito no sólo en los jueces sino también en la justicia.

1 Este trabajo se ha beneficiado de las contribuciones de numerosos informes que se han publicado en los últimos años sobre la materia –Córdova (1994); Herrero (2005); Montilla Zavalía (2007a; 2007b); Garavano (2006); Gershanik (2003); Centro de Estudios Sociales y Legales (2002; 2003; 2004; 2005; 2007); ANDHES (2007); Fundación Crecer San Luis et al. (2007); Participación Ciudadana y ANDHES (2007); FORES y Colegio de Abogados de Buenos Aires (1999); Clement (1995); Ramonet (2007); Abiad y Thieberger (2005); Carreras (2001); Enz (2001); Wickström (2008); Asociación por los Derechos Civiles (2006)–.

2 En este trabajo mencionamos de forma colectiva a los altos tribunales de justicia provinciales como Cortes Supremas provinciales, salvo en los casos en donde estemos examinando uno de los tribunales provinciales en particular; en este punto nos referimos con su denominación original.

Debido al aspecto federal de la Constitución argentina, en el país coexiste el ordenamiento jurídico nacional (originado en la Constitución Nacional) con el provincial (originado en las constituciones provinciales), pero la Constitución Nacional se desvincula del ordenamiento y funcionamiento de las provincias y se los delega a ellas. En este trabajo estudiamos la normativa nacional y provincial en materia de regulación del funcionamiento de las Cortes Supremas provinciales. Más precisamente nos focalizamos en estudiar las constituciones, leyes y decretos provinciales. La Constitución es la ley fundamental de las provincias, que regula la forma de gobierno y establece las garantías de los gobernantes. Todas las otras normativas deben ajustarse a lo estipulado en ella y, a su vez, las constituciones provinciales deben adecuarse a lo establecido en la Constitución Nacional (artículo 5 de la Constitución Nacional de 1994). Los decretos son normas que dicta el Ejecutivo con el fin de reglamentar la aplicación de las leyes y no deben alternar su espíritu. Es decir que la Constitución Nacional es la madre de todas las normas, y las leyes y decretos deben respetar las garantías en ella establecidas (Llambías, 2003). Si bien las constituciones son la ley fundamental, muchas de las regulaciones relacionadas con el funcionamiento de los Poderes Judiciales, especialmente de las Cortes Supremas provinciales, se encuentran previstas en las leyes orgánicas. Es por ello que en este trabajo no nos limitamos a analizar exclusivamente las constituciones sino también las leyes y decretos reglamentarios para poder cubrir los vacíos de las constituciones, ya que son precisamente en esos vacíos donde puede surgir la manipulación por parte del poder político. La normativa nacional y provincial fue principalmente recopilada de las bases de datos de Lexis-Nexis y del Sistema Argentino de Informática Jurídica del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (SAIJ). Debido a que no se encuentra publicada toda la legislación provincial en estos buscadores, complementamos la búsqueda de los datos en las páginas web de las legislaturas provinciales. Es importante aclarar que ha sido muy difícil encontrar leyes promulgadas antes de 1990 y más aún las leyes que en la actualidad se encuentran derogadas. Las bibliotecas de los Poderes Judiciales provinciales y las oficinas de ceremonial y protocolo han sido de gran ayuda para complementar la búsqueda de la normativa, y sin la ayuda de ellas hubiese sido complejo resolver las dificultades de los vacíos legales que encontramos en las bases de datos³.

3 Un especial agradecimiento por las veces que contestaron nuestras dudas y nos ayudaron a encontrar normativas relacionadas con el funcionamiento de las Cortes Supremas provinciales: a María Laura y Nora del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires; a Edgardo Barrios del Poder Judicial del Chaco; a Verónica Fase y Sergio Pravaz del Poder Judicial de Chubut; a Carolina y Estela del Poder Judicial de Córdoba; a Jorge Picchio de Información Parlamentaria de Corrientes; a Inés Ghiggi del Poder Judicial de Entre Ríos; a Luis Alberto Ortega del Poder Judicial de Formosa; a Gustavo Arballo del Poder Judicial de La Pampa; a Graciela Díaz Arnaudo del Poder Judicial de La Rioja; a Cecilia del Poder Judicial de Mendoza; a la Dra. María Estela Quelas del Poder Judicial de Misiones; a Laura Peláez del Poder Judicial de Neuquén; Beatriz Drake del Poder Judicial de Río Negro; a Carmen Aranda del Poder Judicial de Salta; a Ada de Echeagaray y María Eugenia del Poder Judicial de San Juan; a la Dra. Mónica Corvalán del Poder Judicial de San Luis y al Dr. Félix Zavallá del Poder Judicial de Tucumán.

La Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas (JUFEJUS) ha brindado su asistencia y datos de contactos en algunas de las provincias. El armado de la base de datos fue el resultado de un trabajo en equipo de los estudiantes y graduados de abogacía de la Universidad Torcuato Di Tella y de la Universidad Católica Argentina (UCA) Juan Manuel Benvenuto, Maximiliano Cerra, Gabriela Rendon y Jacqueline Goldszer. Asimismo, parte de la información periodística presentada en este trabajo fue realizada por los estudiantes de Ciencias Políticas e Historia de la Universidad Torcuato Di Tella Diego Castelfranco, Luis Cecchi e Ignacio Puente.

El trabajo se divide en siete capítulos. El primer capítulo examina la normativa relacionada con el diseño institucional de las Cortes Supremas provinciales en cuanto a su conformación. La mayoría de las provincias cuenta en la actualidad con Constituciones que no establecen de forma precisa la cantidad de miembros que deben integrar las Cortes Supremas y desde 1984 hasta 2008 ha habido un total de 27 ampliaciones y reducciones en las Cortes Supremas provinciales y en la Corte Suprema nacional. El capítulo demuestra que a mayor imprecisión en la regulación sobre el tema, mayor probabilidad de que el poder político modifique su número de miembros.

El segundo capítulo presenta un análisis de las competencias, atribuciones y deberes de las Cortes Supremas. Las competencias en materia contencioso administrativa, en solución de conflictos entre los Poderes del Estado y en el control de la constitucionalidad han variado a lo largo de los años y entre las provincias. Las atribuciones de las Cortes Supremas con relación a la elaboración del presupuesto también se han modificado, y en la actualidad la mayoría de las provincias se encuentra presa del filtro del Poder Ejecutivo.

El tercer capítulo analiza las garantías de independencia de los ministros de las Cortes Supremas. A lo largo de los últimos 25 años, las Cortes Supremas provinciales han ido adoptando designaciones vitalicias para sus ministros aunque varias de ellas incorporaron restricciones al principio de inamovilidad de los jueces en el cargo relacionadas con el régimen jubilatorio vulnerando, de este modo, una de las garantías constitucionales. En este capítulo se analizan también las garantías de intangibilidad de los salarios y la inmunidad que poseen los ministros respecto a la opinión y arresto en algunas provincias.

Los capítulos cuarto y quinto examinan cómo fueron variando los mecanismos de designación y remoción de los ministros. Este estudio permite dar cuenta en gran medida de la relación entre los poderes, ya que en dichos procesos se encuentran involucrados tanto el legislativo como el ejecutivo de cada provincia. La falta de publicidad y claridad en los procesos ha actuado en detrimento de la estabilidad e imparcialidad de los ministros de las Cortes Supremas provinciales y de la Corte Suprema nacional.



El sexto capítulo analiza los requisitos que se deben cumplir para poder ser designado ministro de una Corte Suprema así como las incompatibilidades con ese cargo. Con el pasar del tiempo, se incrementó de seis a ocho el número de años requeridos de ejercicio de la profesión, pero se eliminaron las regulaciones que favorecían la designación de jueces con carrera judicial. A su vez, los requisitos de edad máxima y mínima para los ministros evidencian la discrepancia acerca de si deben o no existir límites a la inamovilidad de los jueces de su cargo por temas de jubilación.

El séptimo capítulo presenta un análisis detallado de cómo el poder político en la provincia de San Luis ha podido manipular la justicia a través de leyes y decretos que en muchos casos violaban las garantías constitucionales. Este capítulo pone de manifiesto la importancia que tienen las leyes y decretos para el funcionamiento de la justicia y, paradójicamente, ilustra, además, cómo se ha podido vulnerar al Poder Judicial a través de mecanismos institucionales.

En el último capítulo se presentan las conclusiones.

CAPÍTULO 1:

1

COMPOSICIÓN DE LAS CORTES SUPREMAS

El texto original de la Constitución Nacional de 1853 (artículo 91) establecía que la Corte Suprema de Justicia estaría compuesta por nueve jueces y dos fiscales (Bielsa y Graña, 1999). La reforma constitucional de 1860 modificó dicha reglamentación y eliminó toda referencia sobre la cantidad de miembros que debían componer la Corte Suprema y, por ende, el número de miembros pasó a estar fijado por ley del Congreso. La reforma constitucional de 1994 no introdujo modificaciones al respecto. Generalmente, la falta de especificidad en la Constitución en relación con este tema es asociada con diseños institucionales altamente vulnerables a la manipulación del poder político, ya que por medio de una ley se podría modificar la cantidad de miembros. Las provincias de Buenos Aires, Corrientes, Tucumán, Salta (a partir de 1986) y Misiones han seguido el modelo nacional (Cuadro 1, columna 1). El resto de las provincias implementó variantes de este modelo. El Cuadro 1 clasifica a las provincias según los diferentes diseños institucionales así como también identifica qué provincias han modificado su regulación en la materia.

Una primera variante al modelo nacional es aquella que fija claramente en la Constitución el número de miembros que tiene la Corte (Cuadro 1, columna 2). Evidentemente, éste es un modelo opuesto al nacional y posee efectos diferentes en el funcionamiento de las democracias provinciales, ya que la claridad en la regulación de la norma evitaría la manipulación del poder político sobre el Poder Judicial. En la actualidad, solamente la Ciudad Autónoma de Buenos Aires⁴, Córdoba, La Rioja (a partir de 2008) y Neuquén (a partir de 2006) han fijado el número de miembros en la Constitución, por lo cual cualquier modificación de éste deberá ser por medio de reformas constitucionales y no por leyes como en el resto de las provincias. Dos casos interesantes son las provincias de Neuquén y La Rioja, ya que a partir de la reforma de la Constitución de 2006 y de 2008 respectivamente especificaron claramente el número de miembros en sus cortes. Éstas son las únicas provincias que pasaron de modelos imprecisos a uno con clara regulación. Las provincias de Salta, San Juan y Santiago del Estero realizan el cambio opuesto al de Neuquén y La Rioja, ya que hasta mediados de los ochenta tenían constituciones que fijaban el número de jueces en

4 El artículo 111 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 1996 inclusive estipula que los miembros del tribunal no podrán ser todos del mismo sexo. Esta especificidad no es encontrada en ninguna otra Constitución provincial o nacional.

sus cortes pero luego asumieron modelos con cierta vaguedad en el tema. Salta, al adoptar en 1986 el modelo nacional, pasó de tener una constitución con una clara regulación a otra sin ella, mientras que San Juan y Santiago del Estero presentan un número mínimo y/o máximo de miembros. Evidentemente, estos cambios en la regulación permitieron que en años posteriores se ampliara el número de miembros de los jueces en las cortes.

CUADRO I: CLASIFICACIÓN DE LAS PROVINCIAS SEGÚN DISEÑO INSTITUCIONAL SOBRE COMPOSICIÓN DE LAS CORTES SUPREMAS PROVINCIALES, 1984-2008

No especifica número de miembros	Número de miembros	Número mínimo y/o máximo de miembros
Nación (C1853 y ref., 1994)	Ciudad de Buenos Aires (C1996)	Catamarca (C1966, C1988)
Buenos Aires (C1934, C1994)	Córdoba (C1923, C1987, C2001)	Chaco (C1957, C1994)
Corrientes (C1960, C1993)		Chubut (C1957, C1994)
Tucumán (C1907, C1990, C2006)		Entre Ríos (C1933)
Salta (C1986, C1998) ←	Salta (C1929)	Formosa (C1957, C1991, C2003)
Misiones (C1958)		Jujuy (C1935, C1986)
		La Pampa (C1960, C1994)
	← La Rioja (C2008)	La Rioja (C1933, C1986, C1998, C2002)
		Mendoza (C1965, C1997)
	← Neuquén (C2006)	Neuquén (C1957, C1993)
		Río Negro (C1957, C1988)
	→ San Juan (C1927)	San Juan (C1986)
		San Luis (C1962, C1987)
		Santa Cruz (C1957, C1994, C1998)
		Santa Fe (C1962)
	→ Santiago del Estero (C1960)	Santiago del Estero (C1986, C2002, C2005)
		Tierra del Fuego (C1991)

Nota: Entre paréntesis figuran los años de las Constituciones.

Una segunda variante al modelo nacional es aquella que fija un número mínimo y/o máximo de miembros (Cuadro 1, columna 3). Este diseño, al igual que el nacional, es sensible a la manipulación del poder político, ya que la falta de una clara regulación permite la ampliación o reducción de los jueces de las Cortes por medio de leyes. El 83% de las provincias ha adoptado este diseño institucional. Un dato interesante es que solamente Córdoba, La Rioja, Neuquén y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han adoptado modelos institucionales con una clara regulación, mientras que el resto de las veinte provincias ha implementado modelos imprecisos en la regulación de la conformación.

Si bien la mayoría de las provincias desarrolló diseños institucionales imprecisos, ¿cuántas han efectivamente modificado la composición? El Cuadro 2 muestra, por un lado, qué provincias han variado la cantidad de miembros y, por el otro, cuántas veces dichas Cortes Supremas han sido reformadas desde 1984 hasta la actualidad. Un primer dato interesante es que 14 provincias (el 68% sin contar a la Nación) han variado la composición de sus Cortes: siete (Buenos Aires, Chubut, Córdoba, Entre Ríos, La Pampa, San Juan y Santa Cruz) lo han realizado solamente una vez; cuatro (Río Negro, Salta, San Luis y Santiago del Estero) y la Nación, dos veces; dos provincias (Formosa y La Rioja), tres veces; y una, Misiones, cuatro veces. Sin embargo, cabe señalar que dos de las diez provincias que no alteraron su composición, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Tierra del Fuego, ingresan tardíamente a la muestra (en 1996 y 1991, respectivamente), cuando sus Poderes Judiciales fueron creados.

CUADRO 2: NÚMERO DE VECES QUE LAS PROVINCIAS MODIFICARON LA CANTIDAD TOTAL DE MIEMBROS EN LAS CORTES SUPREMAS ENTRE 1984 Y 2008

Sin modificaciones	Una modificación	Dos modificaciones	Tres o más modificaciones
1. Catamarca	1. Buenos Aires (L13662/07)	1. Nación (L23774/90, L26183/06)	1. Formosa (L712/87, L1169/95, L1354/00)
2. Ciudad de Bs. Aires	2. Chubut (L5475/06)	2. Río Negro (L2245/88, L2910/95)	2. La Rioja (L5635/91, L7249/02, C2008)
3. Chaco	3. Córdoba (C1987)	3. Salta (L6985/98, D3367/07, L7515/08)	3. Misiones (L2441/87, L2819/90, L3964/03, L4245/05)
4. Corrientes	4. Entre Ríos (L8065/88)	4. San Luis (L4929/91, L4212/93)	
5. Jujuy	5. La Pampa (L1407/92)	5. Santiago del Estero (L5861/91, L6011/94)	
6. Mendoza	6. San Juan (C1986)		
7. Neuquén	7. Santa Cruz (L2404/95)		
8. Santa Fe			
9. Tierra del Fuego			
10. Tucumán			

Nota: “L” corresponde al número de ley, seguido por el año de su sanción; “C” corresponde al año de la Constitución provincial y “D” corresponde al número de decreto, seguido por el año de su sanción.

Un segundo dato que revela el Cuadro 2 es que durante los últimos 25 años hubo un total de 27 ampliaciones y reducciones en las Cortes Supremas provinciales y en la Corte Suprema nacional; esto significa que esperaríamos en promedio una ampliación o reducción de una Corte provincial o nacional por año. ¿Se han vuelto más frecuentes las modificaciones en las composiciones en las cortes a partir de la ampliación en 1990 de la Corte Suprema nacional? De las 27 modificaciones, seis de ellas ocurrieron entre 1984 y 1989; diez durante la década de los noventa y las once restantes entre 2000 y 2008. Estos datos parecerían mostrar que los cambios han sido constantes a lo largo de las décadas, y que por lo tanto la ampliación de la Corte Suprema nacional en 1990 no fue un factor motivador de más cambios a nivel provincial.

En función de los datos recopilados podemos observar que la mayoría de las provincias (83%) tiene constituciones que no fijan el número de miembros de la Corte y, a su vez, que el 58% reformó, por lo menos una vez, la conformación del número de miembros de la Corte. Entonces, cabe preguntar: ¿puede la variación en el diseño institucional explicar los sucesivos cambios en las conformaciones de las Cortes de Justicia? El Cuadro 3 identifica qué provincias han modificado sus cortes en relación con su diseño institucional. La hipótesis es que a mayor imprecisión en el diseño institucional, mayor probabilidad de que haya cambios en las Cortes Supremas. En la primera columna del Cuadro 3 se observa el total de las provincias cuyas constituciones fijan el número de miembros. El 66,7% de ellas no ha modificado sus constituciones durante los últimos 25 años, mientras que el 33,3% (la provincia de Córdoba) lo ha realizado. Esto significa que a menor imprecisión en la regulación, menor probabilidad de que las provincias varíen la cantidad de miembros en la Corte.

CUADRO 3: RELACIÓN ENTRE PRECISIÓN DEL DISEÑO INSTITUCIONAL Y CAMBIOS EN LA CONFORMACIÓN DE LAS CORTES SUPREMAS PROVINCIALES Y NACIONAL, 1984-2008

	Número fijo de miembros	Imprecisión en la Constitución
Sin cambios en las conformaciones	2 (66,7%)	8 (36,4%)
Uno o más cambios en las conformaciones	1 (33,3%)	14 (63,6%)

Nota: Clasificación de las provincias según datos vigentes, con excepción de La Rioja debido a la reciente reforma.

La segunda columna muestra la cantidad de provincias (incluyendo la Nación) cuya regulación establece en forma imprecisa el número de miembros de sus Cortes Supremas, ya sea porque la Constitución no lo especifica o porque fija un

máximo y/o mínimo de miembros. De los 22 casos, el 63,6% ha modificado por lo menos una vez la conformación de sus Cortes, mientras que el 36,4% se ha mantenido constante a lo largo de los años. Esto nos permite señalar que a mayor vaguedad en la reglamentación constitucional, mayor probabilidad de que surjan cambios en las conformaciones de las Cortes Supremas. El coeficiente Gamma⁵ para el Cuadro 3 es de 0.55 e indica la existencia de una asociación moderada entre ambos factores. ¿Qué otros factores pueden explicar la variación en las conformaciones de las Cortes Supremas? Para poder responder este interrogante, en lo que resta del capítulo analizaremos cuáles otros factores han sido los detonantes para la ampliación o reducción de las Cortes Supremas provinciales.

▪ VARIACIONES EN LA CONFORMACIÓN DE LAS CORTES SUPREMAS

De las siete provincias que modificaron una vez la conformación de las Cortes Supremas (Cuadro 2), seis de ellas lo realizaron para ampliar el número de jueces mientras que una, Buenos Aires, lo hizo para reducirlo. La reducción de los miembros de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires en el año 2007 estuvo en sintonía con la merma de los miembros de la Corte Suprema nacional de 2006. La iniciativa de reducir el número de integrantes de la Corte bonaerense de nueve a siete se llevó a cabo durante la gestión del gobernador Felipe Solá, con el fin de agilizar la justicia provincial. Solá ya había presentado un proyecto similar a la legislatura bonaerense cuando, en el año 2002, se jubilaron cuatro jueces. Dicha iniciativa, si bien tuvo estado parlamentario, fue archivada a los cuatro meses y el gobernador nombró a cuatro jueces para cubrir las vacantes (Clarín, 2007). Los nueve integrantes se mantuvieron hasta que en el año 2004 renunció a su cargo el magistrado Juan Manuel Salas, quedando la Corte con sólo ocho integrantes. Como en el caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Corte bonaerense llegará a siete miembros cuando se produzca una nueva vacante definitiva. Tanto el gobernador Solá como el presidente Néstor Kirchner lograron nombrar cuatro jueces en la Corte para luego reducir el número de miembros. En el caso de la Corte Suprema nacional, cuatro de los siete jueces fueron nombrados por Kirchner, mientras que en el caso de la Corte de la provincia de Buenos Aires, cuatro de los ocho magistrados fueron nombrados por Solá. Es de esperar que las próximas vacantes que surjan en dichas cortes no sean de los jueces recientemente nombrados por los Ejecutivos, sino de alguno de los jueces que ya estaban en el cargo, ampliándose así la proporción de jueces del oficialismo sobre el resto.

5 El coeficiente Gamma nos permite evaluar cuán fuerte es la relación entre las reglas constitucionales y los cambios en las Constituciones (Meier et al., 2006).

Mario Das Neves asumió la gobernación de Chubut el 10 de diciembre de 2003 y puso fin a los doce años de gobierno radical en la provincia. Para fines de 2003, el Superior Tribunal de Justicia estaba conformado por dos jueces nombrados por el radicalismo y uno por el justicialismo (durante la gobernación de Néstor Perl). A poco más de dos años de gestión, Das Neves propuso ampliar de tres a seis los miembros del Superior Tribunal de Justicia, con el fin de crear una Sala Penal en el tribunal con el pretexto de reducir la inseguridad en la provincia (El Chubut, 2006a). Desde marzo de 2006, el gobernador criticó públicamente el accionar de la justicia en los medios de comunicación y la responsabilizó por el incremento de la inseguridad. La propuesta de ampliación fue resistida por la oposición y por algunos de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, incluyendo al procurador general Eduardo Samamé (que luego fue removido por medio de juicio político). Los sectores que se oponían a la reforma argumentaban que dicha ampliación no ayudaría a resolver el problema de la inseguridad, sino que generaría una “mayoría automática” en la Corte, como había sucedido en 1990 en la Corte Suprema de la Nación (El Chubut, 2006b). Finalmente, la legislatura aprobó la ampliación y en la misma sesión se designaron a los tres candidatos, a pesar de las críticas formuladas sobre alguno de ellos. El Centro de Estudios Sociales y Legales (CELS) en su oportunidad manifestó a las autoridades del poder político su preocupación por la ausencia de mecanismos transparentes para permitir la participación ciudadana en las designaciones (Centro de Estudios Sociales y Legales, 2007).

Córdoba es una de las cuatro provincias que tienen claramente estipulado en la Constitución el número de jueces, y la ampliación de su número estuvo dada por medio de una reforma constitucional. A comienzos de 1987 se conformó una asamblea constituyente con el fin de reformar diferentes aspectos de la Constitución; entre ellos, la posibilidad de reelección del gobernador y la posibilidad de incrementar el número de miembros del Superior Tribunal de Justicia de cinco a siete. Durante los debates en la asamblea constituyente, la oposición (el peronismo renovador y la UDC), la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales, y la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba propusieron la creación del Consejo de la Magistratura con funciones de órgano selector de postulantes a ocupar cargos de jueces y de órgano responsable de juzgar la conducta de quienes fueran acusados (La Voz del Interior, 1987). El radicalismo se opuso a dicha iniciativa y no fue incorporada en el texto constitucional⁶. Es interesante mencionar que durante la reforma constitucional de la Nación en 1994, la creación del Consejo de la Magistratura fue un punto importante de negociación entre el justicialismo y el radicalismo, ya que éste último (en este caso, como oposición) lo consideraba una institución necesaria para mejorar la independencia del Poder Judicial nacional.

6 El Consejo de la Magistratura de Córdoba fue creado recién en 1999 (Ley Provincial 8802).

El 10 de diciembre de 1987 el justicialista Jorge Busti asumió la gobernación de la provincia de Entre Ríos y heredó una justicia diseñada por el ex gobernador radical Sergio Montiel. Desde los primeros meses de gestión se comenzó a delinear un proyecto de ampliación del número de jueces y en abril de 1988 ya era ley el aumento de siete a nueve miembros del Superior Tribunal de Justicia. La mayoría oficialista en ambas Cámaras facilitó la aprobación de la ley (Enz, 2001).

Durante los primeros meses del segundo mandato del gobernador justicialista Rubén Marín, el STJ de La Pampa creó dos vocalías, ampliando así de tres a cinco el número de miembros. A mediados de diciembre de 1992 fueron designados para los cargos el Dr. Eduardo Mariano Cobo, asesor de la Fundación Eva Perón -que era presidida por Carlos Aragonés- quien, a su vez, fue padrino político de Marín, y el Dr. Ciro Lisandro Ongaro, sin una clara vinculación política⁷.

La Constitución de la provincia de San Juan vigente en 1983 establecía un número fijo de tres miembros en la Corte Suprema, pero en la reforma constitucional de 1986 esa regulación fue modificada. A partir de entonces, la Constitución estipuló cinco miembros como número mínimo de jueces. Fue por medio de la reforma constitucional que se incrementó el número de miembros de la Corte y se nombraron dos ministros más. Y, a diferencia de Córdoba, donde la reforma constitucional aumentó el número de jueces pero continuó con una regulación clara en materia de conformación, San Juan adoptó un sistema impreciso en la materia.

Santa Cruz también pertenece al grupo de provincias que modificaron una vez la conformación de los jueces del Superior Tribunal de Justicia. En este caso, la ampliación del tribunal se dio en 1995, cuando el gobernador Néstor Kirchner, que fuera recientemente reelecto, propuso el incremento del número de tres a cinco. La ampliación del Superior Tribunal formaba parte de una reforma más amplia del Poder Judicial, como por ejemplo la división del cargo del procurador general (que devino en la escandalosa remoción del procurador Sosa⁸). La excusa para ampliar el número de integrantes del tribunal fue la creación de dos salas, iniciativa que aún no se ha concretado. Además, en 1995 existía una vacante en el tribunal, lo que llevó a que el gobernador terminara designando a tres de los cinco jueces que lo integraban, los cuales fueron altamente cuestionados por las organizaciones sociales debido a su fuerte vinculación con el poder político (Centro de Estudios Sociales y Legales, 2004).

Río Negro, Salta, San Luis y Santiago del Estero pertenecen al grupo de provincias que modificaron en dos oportunidades el número de miembros de sus Cortes, generalmente una ampliación seguida de una reducción. A menos de un

7 Datos suministrados por Juan Carlos Martínez, director del periódico pampeano *Lumbre*.

8 Sobre el caso del procurador Sosa, ver informes anuales del Centro de Estudios Sociales y Legales (2003; 2004), y Abiad y Thieberger (2005).

año de que el radical Horacio Massaccesi asumiera la gobernación de Río Negro, introdujo una ley para incrementar la cantidad de miembros del Superior Tribunal de Justicia. En octubre de 1988 se crearon dos vacantes nuevas y el Superior Tribunal pasó de tres a cinco miembros. La justificación para la ampliación fue la falta de recursos humanos y la necesidad de dividir en dos salas al tribunal (Río Negro, 1988a). Como en el caso de otras provincias, el incremento del número de miembros del Tribunal Superior generó sospechas en la oposición. La falta de transparencia en la conformación de las ternas del Ejecutivo y la clara vinculación de éstas con el poder político generaron resistencia y oposición en el resto de la clase dirigente (Río Negro, 1988b). A modo de protesta, los legisladores no concurrieron al recinto en las sesiones en que se debían tratar los pliegos propuestos por el Ejecutivo y, paralelamente, comenzaron a delinear el proyecto de creación del Consejo de la Magistratura (Río Negro, 1989). La relación entre el oficialismo y la oposición se fue tensando, ya que el oficialismo no estaba dispuesto a aceptar la intromisión del Consejo de la Magistratura en el mecanismo de selección de los jueces del tribunal. Recién en septiembre de 1989, dos años más tarde de la sanción de la ley provincial, se designaron a tres jueces del STJ, ya que durante el transcurso de ese tiempo se había producido una vacante. Dichos jueces fueron los primeros en ser seleccionados por medio del Consejo de la Magistratura. Pero la ampliación duró cinco años, ya que a fines de 1995 se redujo nuevamente a tres el número de miembros. Para 1995, la provincia atravesaba una fuerte crisis económica y el gobernador Massaccesi declaró un ahorro forzoso en los tres poderes. La reducción de los salarios a los miembros del Poder Judicial que pretendía llevar a cabo el gobernador afectaba el principio de intangibilidad de los salarios, y de este modo se generaron importantes confrontaciones entre los jueces y los miembros del Superior Tribunal de Justicia. Para fines de 1995 dos jueces del STJ que habían sido designados en 1989 (Jorge Luis García Osella y Nelly Azucena Flores) se acogieron a los beneficios de la jubilación y Massaccesi impulsó la sanción de la Ley 2910 por la cual el STJ volvió a estar conformado por tres miembros.

Salta, al igual que San Juan, poseía una Constitución que fijaba claramente el número de miembros de la Corte Suprema. Hasta la reforma de 1986, la Corte estaba compuesta por siete jueces, pero a partir de entonces la Constitución provincial dejó de especificar el número de miembros, limitándose a establecer que debería estar compuesta por un número impar de jueces. El caso de Salta es interesante debido al vacío legal en la reglamentación. Según datos proporcionados por la biblioteca del Poder Judicial de Salta, hasta la sanción de la Ley Provincial 6985 de 1998 la Corte estuvo conformada por siete miembros, pero a partir de ese momento, aunque la ley no lo estipula expresamente, cambiando solamente la formación de quórum, pasó a estar conformada por cinco. Es decir que durante esos años el vacío legal jugó a favor de los políticos de turno, que tenían la po-

sibilidad de nombrar, en caso de ser necesario, a los jueces. Dicha situación de incertidumbre normativa fue resuelta por el gobernador justicialista Juan Carlos Romero dos meses antes de dejar el cargo. En noviembre de 2007, por medio del Decreto 3367, el gobernador fijó en cinco el número de miembros de la Corte Suprema. No es casualidad que Romero haya establecido claramente el número de jueces de la Corte a pocos meses de abandonar el cargo: su sucesor era su rival político, Juan Manuel Urtubey. Si bien dicha decisión pretendió limitar la capacidad de manipulación política de la Corte, Urtubey, a los ocho meses de haber asumido la gobernación, consiguió que se sancionara una ley ampliando a siete el número de miembros de la Corte.

La provincia de San Luis es un caso interesante de análisis, ya que la imprecisión en sus constituciones, respecto a la cantidad de jueces en el STJ, no fue aclarada en las leyes orgánicas del Poder Judicial, como ha sucedido en el resto de las provincias. Las constituciones provinciales de San Luis vigentes desde 1984 hasta la fecha, es decir, la Constitución de 1962 (artículo 94) y la de 1987 (artículo 191), establecen que el Superior Tribunal estará compuesto por cinco o más miembros. Llamativamente, la Ley Orgánica 4212 de 1981 del Poder Judicial establecía que el tribunal se podía componer de cinco miembros pero también podría funcionar con tres, lo cual revela la inconstitucionalidad de la ley. De hecho, de 1983 a 1985 el tribunal estuvo compuesto solamente por tres ministros y recién en 1986 se completó con los cinco integrantes que establece la Constitución. En 1991 se modificó la ley orgánica del Poder Judicial (Ley Provincial 4929) y se estableció que el tribunal podía estar conformado con hasta nueve miembros como máximo y cinco como mínimo. Si bien dicha reforma solucionó el problema de la inconstitucionalidad del texto anterior respecto a lo establecido en la Constitución, ya que el mínimo de ministros en el tribunal se definió en cinco, no resolvió el problema de la imprecisión de la normativa. La modificación de la ley orgánica del tribunal ampliando el rango de número de jueces fue rápidamente aprovechada por el gobernador Rodríguez Saá, ya que ese mismo año se designaron dos jueces más y el tribunal pasó a estar conformado por siete integrantes. Pero la ampliación duró solamente dos años. En 1993 se modificó nuevamente la ley orgánica del Poder Judicial, regresando a la antigua Ley Orgánica 4212 de 1981, según la cual el tribunal debía conformarse con cinco miembros como máximo y tres como mínimo. La modificación de la ley provocó un desajuste en el tribunal, ya que por lo menos dos integrantes debían dejar el cargo. Durante 1993, seis de los siete miembros que formaban parte el Superior Tribunal de Justicia de la provincia renunciaron a sus cargos luego que el poder político iniciara una lucha mediática de descrédito contra los jueces del tribunal, por lo cual el gobernador Rodríguez Saá nombró ese año a tres miembros y al siguiente año a uno más. Si bien en la actualidad el tribunal está compuesto por cinco integrantes como establece la Constitución provincial, la ley orgánica presenta incertidumbre sobre su constitucionalidad.

En Santiago del Estero, hasta la reforma constitucional de 1986, el Superior Tribunal de Justicia estuvo conformado por siete integrantes. La reforma estipuló que el tribunal estaría compuesto por un número impar de jueces que no podría ser inferior a cinco. La primera modificación en la cantidad de jueces fue en 1991 cuando, durante los últimos meses del mandato del gobernador César Iturre, se aprobó la ampliación de siete a nueve. El proyecto de incremento fue fuertemente criticado por el ex gobernador Carlos Juárez, por entonces rival político de Iturre, quien calificó la ampliación como un avasallamiento al Poder Judicial (El Liberal, 1991a). El oficialismo cargó contra las críticas del ex gobernador, ya que Juárez había apoyado la ampliación de la Corte Suprema de la Nación en 1990 utilizando otras justificaciones y ahora se oponía utilizando otras razones (El Liberal, 1991b). Es importante destacar que mientras los legisladores debatían el proyecto de ampliación, dos jueces del STJ fueron removidos por juicio político y otros dos renunciaron durante 1990 frente a la posibilidad de ser destituidos por juicio político. Fue así como Iturre nombró a seis de los nueve jueces del Tribunal Superior. La ampliación duró hasta la intervención federal, a fines de 1993, cuando el interventor Schiaretti decidió reducir a cinco los miembros del tribunal, número que se mantiene hasta la actualidad.

Formosa, La Rioja y Misiones son las provincias con mayor número de modificaciones en la cantidad de miembros de sus Cortes Supremas, registrando más ampliaciones que reducciones. En el caso de Formosa, la primera ampliación⁹ fue a fines de 1987, cuando durante los últimos meses de la gestión del gobernador Bogado se aprobó la propuesta de incrementar a cinco el número de miembros. El aumento fue justificado, como en la mayoría de los casos, por la necesidad de tener más recursos humanos y, de ese modo, dar celeridad a la resolución de los expedientes (La Mañana, 1987). La siguiente modificación al STJ fue en 1995, durante el último año del mandato del justicialista Vicente Joga, con el fin de reducir el tribunal a tres miembros. Por aquel entonces existían solamente cuatro integrantes en el tribunal, ya que, paradójicamente, desde 1988, un año después de la ampliación del STJ, quedó una vacante sin cubrir (Córdova, 1994). Llama la atención que haya habido una vacante durante tanto tiempo, ya que si el objetivo era aumentar la celeridad de los expedientes, ¿por qué entonces desaprovechar un cargo en el tribunal? A comienzos de 1996 se jubiló uno de los cuatro miembros, y se llegó así a los tres integrantes. Dos de ellos (Carlos González y Rodolfo Ricardo Roquel) habían sido nombrados durante el gobierno de Joga y el entrante gobernador Gildo Insfrán era por aquel entonces aliado político de éste (Insfrán fue vicegobernador de Joga y llegó al poder luego de dos mandatos consecutivos de éste). La última modificación al STJ se realizó en el año 2000, durante la gobernación de Gildo Insfrán, cuando se decidió crear dos vocalías en

9 Es importante destacar que con el advenimiento de la democracia a fines de 1983 el STJ se redujo de cinco a tres miembros.

el STJ. Para entender esta última ampliación es importante tener presente que si bien Gildo Insfrán llegó a la gobernación apoyado por su aliado político Vicente Joga, al finalizar su mandato decidió romper relaciones con su antiguo compañero de fórmula y permanecer en el poder por más tiempo. Para comienzos de su segundo mandato, Insfrán se encontraba con un Superior Tribunal designado en su mayoría por su ahora rival político Joga, por lo cual decidió ampliarlo. En el año 2000 el Dr. Raquel se jubiló, por lo que, finalmente, Insfrán designó a tres de los cinco integrantes del Superior Tribunal.

Hasta fines de 1991, el Superior Tribunal de Justicia de La Rioja estuvo conformado por cinco jueces, pero a partir de la Ley Provincial 5635, se aumentó el número de miembros a siete y fue recién en 1993 que se completó la integración del tribunal. La segunda modificación fue a comienzos de 2002, cuando, con el impulso del gobernador Ángel Maza, se reformó la Constitución. El contexto en el que se desarrolló la reforma constitucional fue altamente cuestionado y la reforma fue solamente aprobada por los convencionales justicialistas. El Superior Tribunal, por su parte, había declarado la caducidad de la convención por el vencimiento de sus plazos, no obstante el gobernador Maza juró la nueva Constitución (La Nación, 2002). La nueva Constitución establecía en su artículo 137 que el Superior Tribunal de Justicia estaría integrado por cinco miembros como máximo. Meses más tarde, la Ley Provincial 7249 determinó que el tribunal estaría conformado por tres miembros. Los cuatro jueces del tribunal que habían declarado la caducidad de la convención fueron puestos en comisión y removidos del cargo, mientras que los dos restantes que habían votado en disidencia fueron ratificados en el cargo. Al gobernador sólo le restó designar a un juez para cubrir la vacante que existía. Diferentes sectores de la sociedad local criticaron la medida del gobernador debido a que violaba el principio de inamovilidad en el cargo de los jueces y, por ende, se convertía en una medida inconstitucional. Los jueces destituidos presentaron un recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación pero, transcurrido más de un año, ésta declaró su incompetencia para entender en el tema. La tercera modificación en la cantidad de miembros del tribunal fue en la reforma constitucional de 2008. La nueva Constitución sancionada durante el gobierno de Luis Beder Herrera fijó en su artículo 137 que el Superior Tribunal deberá estar conformado por cinco integrantes. Esta reforma implicó no sólo un cambio en el diseño institucional, ya que ahora pasaría a estar claramente estipulada la cantidad de miembros, sino que también significó la creación de dos vocalías más en el tribunal. Beder Herrera, si bien forma parte del justicialismo como el ex gobernador Ángel Maza, pertenece a otra interna partidaria.

Misiones es la provincia que más veces ha modificado la cantidad de miembros de su alto tribunal. La primera ampliación fue durante los últimos meses del mandato del gobernador radical Luis María Casoni, quien decidió ampliar de tres a cinco el número de integrantes. La segunda fue en 1991, durante la mitad del

mandato del justicialista Julio Humada, por medio de la Ley 2819, que aumentó de cinco a nueve los integrantes, al igual que sucedió en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Humada, al asumir la gobernación, se encontró con un tribunal cuyos jueces habían sido designados por el gobierno radical. Antes de proponer la ampliación, había presentado un proyecto de ley de jubilación que se adecuaba a las circunstancias de los miembros del tribunal, pero dicha ley no tuvo el efecto esperado ya que ninguno de los jueces decidió jubilarse (El Territorio, 1998). Fue entonces cuando el gobernador decidió incrementar el número de miembros para lograr un mayor balance entre los jueces. La oposición criticó fuertemente la iniciativa y abandonó el recinto al momento de votar la aprobación de la ley. Las dos modificaciones sucesivas ocurrieron durante el gobierno de Carlos Rovira. A mediados de julio de 2003, por medio de la Ley Provincial 3964, el gobernador decidió reducir el número de integrantes del Superior Tribunal de cinco a nueve. A ese número se llegaría gradualmente por medio de las vacantes definitivas que se producirían en el alto tribunal. No obstante, a fines de 2005, el gobernador revirtió dicha medida y el número de miembros volvió a ser nueve.

La mayoría de las provincias ha modificado durante estos últimos 25 años por lo menos una vez la cantidad de miembros de sus Cortes Supremas. Generalmente las ampliaciones de las Cortes se han justificado por la necesidad de aumentar la celeridad en la resolución de las causas ingresadas al tribunal. No obstante, la oposición criticó dichas ampliaciones, ya que si lo que se pretendía buscar era la celeridad de las causas, más miembros en un tribunal producirían una mayor lentitud puesto que la causa debería pasar por más manos. Es por ello que la oposición desconfió de las razones del oficialismo y, por ende, asoció la ampliación de los tribunales con el avasallamiento del Ejecutivo sobre el Poder Judicial. A las reducciones, por su parte, el oficialismo las ha justificado en algunos casos con la necesidad de agilizar la justicia, mientras que en otros, con la necesidad de realizar restricciones presupuestarias. Es llamativo que se haya utilizado la misma justificación, es decir, la necesidad de agilizar la justicia, para ampliar y reducir el número de miembros del tribunal. Como observamos en este capítulo las variaciones en la conformación de los tribunales estuvieron siempre inspiradas por motivaciones políticas.

CAPÍTULO 2:

2

COMPETENCIAS, ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS CORTES SUPREMAS

Las competencias y atribuciones de las Cortes Supremas indican qué capacidades y limitaciones poseen en su funcionamiento. Con la lectura y análisis de las Constituciones provinciales se pudo comprobar que, en muchas de ellas, las competencias figuraban como atribuciones y las atribuciones como competencias, revelando una falta de claridad en la redacción legislativa. En este capítulo se analizan las competencias de las Cortes Supremas sobre los siguientes temas: contencioso administrativo, solución de conflictos y control de constitucionalidad. En la segunda sección se examinan las atribuciones y deberes de las Cortes Supremas en relación con la elaboración de su reglamento interno, el nombramiento y remoción de empleados del Poder Judicial y la confección de su presupuesto.

▪ COMPETENCIAS

La competencia es la capacidad de cada órgano del Poder Judicial para ejercer sus funciones respecto a un determinado tipo de asunto (Palacio, 1994). Las competencias de las Cortes Supremas son establecidas en los textos constitucionales y en las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales, y las Cortes Supremas llegan a intervenir en las causas por medio de diferentes vías procesales. Por un lado, poseen la competencia que les es asignada de forma originaria y exclusiva; es decir, cuando la causa se inicia y concluye directamente en la Corte Suprema de Justicia. Por el otro, las Cortes poseen la competencia en grado de apelación; es decir, cuando se les permite revisar las sentencias de los tribunales de anterior instancia (Bielsa y Graña, 1999). A su vez, existen dos tipos de apelación: la ordinaria y la extraordinaria. En la apelación ordinaria, un caso llega a la Corte Suprema como instancia normal del procedimiento, mientras que en la apelación extraordinaria, se apela ante la Corte Suprema de la Nación una sentencia de las Cortes Supremas provinciales. La apelación extraordinaria se restringe a determinadas situaciones y se origina en una ley del año 1863 (Bielsa y Graña, 1999). En el Cuadro 1 se señalan las competencias que tienen las Cortes Supremas provinciales en materia contencioso administrativa, en resolución de conflictos y en control de la constitucionalidad.

CUADRO 1: COMPETENCIAS DE LAS CORTES SUPREMAS PROVINCIALES Y NACIONAL

	Competencias exclusivas y originarias		Competencia en grado de apelación
	Contencioso administrativa	Solución de conflicto	Constitucionalidad
Nación		Entre una o más provincias, entre una provincia y su vecino, contra un Estado o ciudadano, en los asuntos en que la Nación sea parte (C1853, C1994, DL1285/58)	Sobre puntos regidos en la Constitución y por leyes de la Nación (C1853, C1994)
Buenos Aires	Única instancia y en juicio en pleno (C1934). En 1998 se crea el Fuero (L12074/98)	Entre Poderes públicos y entre tribunales en materia de jurisdicción (C1934, C1994)	Sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos (también competencia originaria) (C1934, C1994)
Catamarca	Juicio pleno y en única instancia (C1966, L2337/70, C1988)	Entre Poderes públicos, entre jueces provinciales por motivo de jurisdicción, entre el Poder Ejecutivo y la municipalidad, entre dos de ellas o dentro de ellas (C1966, L2337/70, C1988)	Sobre las leyes, decretos o reglamentos (C1966, L2337/70, C1988)
Ciudad de Buenos Aires	En 1998 se crea el Fuero (L7/98)	Entre los Poderes de la provincia, y originariamente en materia electoral y de partidos políticos (C1996, L7/98)	Sobre leyes, decretos, y cualquier otra norma (C1996, L7/98)
Chaco	Instancia única (C1957). Hasta tanto sean creados los tribunales (C1994). En 1998 se crea el Fuero (L4527/98).	Entre Poderes públicos, y entre jueces de primera instancia por jurisdicción, entre municipios y entre ellos con los Poderes del Estado (C1957, C1994). Se divide en salas	Sobre leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones que se promuevan por esta vía (C1957, C1994) ante los juzgados de primera instancia con grado de apelación (C1957, C1994)
Chubut	Instancia única (L37/81)	Entre Poderes públicos y entre jueces de primera instancia (C1957, C1994), conflictos internos de municipios o de éstos con la provincia (C1994), el tribunal en pleno (C1994).	Sobre leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales (también competencia originaria) (C1957, C1994), el tribunal en pleno (C1994)

Córdoba	(C1923) . En 1984 se crea el Fuero (L7181/84)	Entre Poderes públicos, entre tribunales con motivo de jurisdicción (C1923, C1987, L8435/95, C2001), y también entre municipalidades, dentro de ellas y entre municipalidades con autoridades en pleno (C1987, L8435/95, C2001). Se divide en salas (L8435/95)	Sobre leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y reglamentos (también competencia originaria sobre acciones declarativas) (C1923, C1987, L8435/95, C2001) y cartas orgánicas y en pleno (C1987, L8435/95, C2001)
Corrientes	(C1960, C1993)	Entre Poderes públicos, entre tribunales por competencia, entre municipios, dentro de ellos y frente a un Poder provincial (C1960, C1993, C2007)	Sobre las leyes, decretos, o reglamentos (C1960, C1993, 2007)
Entre Ríos	(C1933)	Entre Poderes públicos y ramas de un mismo Poder, en los municipios, entre ellos y respecto de otro Poder público (C1933), decidir las cuestiones de competencia entre sus salas (C1933), cámaras y jueces de diferentes fueros (L6902/82, L8065/88)	Sobre leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos (también competencia originaria que se promueva por vía de acción) (C1933), de última instancia en recursos de constitucionalidad en juzgados de primera instancia (C1933)
Formosa	(C1957, L521/85, C1991, C2003)	Entre poderes públicos, entre municipios, entre éstos y la provincia, conflictos de jurisdicción y competencia entre tribunales provinciales (C1957, L521/85, C1991, C2003)	Sobre leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos (C1957, L521/85, C1991, C2003)
Jujuy	En única instancia (C1935), en pleno (L3419/77) por mayoría simple de votos (L4055/84) . En 1996 se crea el Fuero (L4970/96)	Entre Poderes públicos, entre municipalidades y entre Poderes públicos y municipalidades, conflictos jurisdiccionales (C1935, C1986), o entidades descentralizadas, en cuestiones de competencia entre tribunales o funcionarios del Ministerio Público (C1986) en pleno (L3419/77) y por simple mayoría de votos (L4055/84)	Sobre puntos regidos en la Constitución y las leyes (C1935) . Sobre leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones y también competencia originaria (C1986), en pleno originaria y por simple mayoría de votos (L4055/84)
La Pampa	(C1960, C1994, L1675/95)	Entre Poderes públicos, entre tribunales de justicia, entre municipalidades y entre éstas y los Poderes públicos (C1960, C1994, L1675/95)	Sobre leyes, decretos, ordenanzas, edictos, resoluciones o reglamentos (también competencia originaria) (C1960, C1994, L1675/95)

La Rioja	(C1933, C1986, L5635/91, L6108/96, C1998, L7249/02, C2002, C2008) Con cuerpo mínimo de cinco miembros (L5635/91, L6108/96)	Entre Poderes públicos, entre municipalidades y entre éstas y los Poderes públicos, con juzgados de primera instancia por motivo de jurisdicción (C1933) modifica sólo conflictos entre las cámaras o jueces (C1986, L5635/91, C1998, C2002, L7249/02, C2008), con cuerpo mínimo de cinco miembros (L5635/91, L6108/96)	Sobre puntos regidos por la Constitución (C1933). Sobre leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos (también competencia originaria y de oficio) (C1986, L5635/91, C1998, L7249/02, C2002, C2008), como mínimo con cinco de sus miembros (L5635/91, L6108/96).
Mendoza	(C1965, C1997)	Entre Poderes públicos, conflictos internos entre las ramas de éstos, conflictos de jurisdicción entre tribunales (C1965, L4969/84, C1997), conflictos internos de las municipalidades y los de éstas con otras municipalidades o autoridad pública, en pleno (L4969/84)	Sobre leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos (también competencia originaria) (C1965, C1997)
Misiones	(C1958, L651/76).	Conflictos de jurisdicción y competencia entre Poderes públicos o de sus diversas ramas, y entre tribunales (C1958, L651/76)	Sobre leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos (también competencia originaria) (C1958, L651/76)
Neuquén	(C1957, DL1036/77, DL1436/83, C1993)	Entre Poderes públicos, entre ramas de un mismo Poder, entre municipios, entre municipios y alguna rama del Poder, y conflictos entre tribunales por jurisdicción, de competencia entre sus salas* (C1957*, DL1036/77, DL1436/83, C1993*, C2006*)	Sobre leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y reglamentos (también competencia originaria por vía de acción) (C1957, DL1036/77, DL1436/83, C1993, C2006)
Río Negro	(C1957) . Competencia la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial hasta que se creen tribunales especializados (C1988, L2938/96)	Entre Poderes públicos, entre tribunales inferiores en razones de competencia, y en conflictos entre municipalidades y entre éstas o respecto a otros Poderes públicos (C1957, C1988, L2430/91).	Sobre leyes, decretos, ordenanza, resoluciones o reglamentos (C1957), sobre las normas y de oficio (C1988, L2430/91) (también competencia originaria C1957, C1988)
Salta	(C1929). En 1989 se crea el Fuero (L6569/89)	En conflictos de competencia entre Poderes públicos (C1929), entre Poderes públicos y municipales, entes públicos, autoridades, entre las ramas de un mismo Poder y en los que se susciten entre los tribunales de justicia (C1986, C1998)	Sobre leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones (C1929, C1986, C1998) (también competencia originaria C1986, C1998)

San Juan	Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minería y Contencioso Administrativo.. En 2005 se crea un juzgado (L7677/05)	Entre Poderes públicos, entre tribunales con motivo de jurisdicción (C1927, C1986) y competencias (C1986), entre municipalidades, entre éstas y la provincia (C1986)	Sobre leyes, decretos y reglamentos (C1927) Exclusiva además sobre ordenanzas y resoluciones (C1986) (también competencia originaria C1986)
San Luis	Única instancia y juicio pleno (C1962, C1987, L4929/91*, L5158/98*).	Entre Poderes públicos, dentro de municipalidades, entre Poderes públicos y las municipalidades, tribunales de primera instancia o entre alguno de éstos y cualquier autoridad ejecutiva (C1962, C1987, L4929/91*, L5158/98*).	Sobre leyes, decretos y ordenanzas (también competencia originaria) (C1962, C1987, L4929/91*, L5158/98*) de oficio (1987). * Remisión Constitución
Santa Cruz	Instancia única y juicio pleno (C1957, L1600/84, C1994, C1998)	Entre Poderes públicos, entre éstos y una municipalidad, entre dos o más municipios, internos a la municipalidad, en tribunales inferiores, entre éstos y otra autoridad ejecutiva (C1957, L1600/84, C1994, C1998)	Sobre leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones (también competencia originaria C1994, C1998) (C1957, L1600/84, C1994, C1998)
Santa Fe	(C1962, L10160/88). En 1995 se crea el Fuero (L11329/95)	Entre tribunales que no tengan un superior en cuestiones de competencia, entre funcionarios del Poder Ejecutivo y Poder Judicial (C1962, L10160/88)	Sobre recursos de inconstitucionalidad de los tribunales inferiores (C1962)
Santiago del Estero	(C1960, C1986, C2002)	Entre Poderes públicos o dentro de ramas de un mismo Poder, conflictos internos de las municipalidades, entre ellas y entre éstas y las autoridades (C1960, L3752/72, C1986), entre la provincia y el municipio, entre sí o entre Poderes de un mismo Estado (C2002, C2005)	Sobre leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos (C1960, L3752/72, C1986, C2002, C2005). (también competencia originaria C1986, C2002, C2005).
Tierra del Fuego	(C1991, L110/93)	Entre Poderes públicos, entre alguno de ellos y una municipalidad o comuna, o entre dos o más de ellos, en la competencia de tribunales inferiores, entre sus salas si las hubiera (C1991, L110/93)	Sobre leyes y demás normas jurídicas (también competencia originaria y de oficio) (C1991, L110/93)
Tucumán	En 1984 se crea el Fuero (L5829/84)	Entre tribunales inferiores en conflictos de competencia, en pleno (L6100/91, L6238/91)	Sobre leyes, decretos y reglamentos (C1907, C1990, C2006)

Nota: “L” corresponde al número de ley, seguido por el año de su sanción; “C” corresponde al año de la Constitución provincial; *competencia en los casos establecidos por la Constitución (remisión).

Los conflictos contencioso administrativos son aquellos que se presentan entre los ciudadanos y la administración pública. Los ciudadanos pueden presentar un recurso cuando se hayan visto afectados por el accionar de la administración pública, tanto por la omisión como por el incorrecto accionar, pretendiendo la modificación, revisión o suspensión del acto administrativo. En los casos contencioso administrativos una de las partes es el Estado, por lo que se convierten en conflictos con cierto tinte político. En la Nación, la Corte Suprema no tiene competencia originaria y exclusiva sobre los casos contencioso administrativos, ya que existe la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. La Cámara fue creada en 1979 cuando se separó de la Cámara Civil y Comercial.

En la actualidad la mayoría de las Cortes Supremas provinciales poseen competencia originaria en temas contencioso administrativos y solamente diez provincias tienen órganos especiales para su tramitación. Tucumán (Ley 5829) y Córdoba (Ley 7181) cuentan con Cámaras en lo Contencioso Administrativo desde 1984, aunque la Cámara de Tucumán fue puesta en funcionamiento recién en 1990 mediante Acordada 679 de la Corte Suprema (Montilla Zavalía, 2007b) y la Cámara de Córdoba, en 1986¹⁰. En la provincia de Salta, la Cámara se creó en 1989 (Ley 6569) pero comenzó a funcionar en 1991 con el nombramiento del primer integrante¹¹. En Santa Fe, se estableció a fines de 1995 (Ley 11329) pero empezó a funcionar a mediados de 2001, cuando los jueces tomaron el juramento¹². La Cámara en lo Contencioso Administrativo de Jujuy fue creada y puesta en funcionamiento a fines de 1996 (Ley 4970). La provincia del Chaco creó la Cámara en 1998 (Ley 4527) pero comenzó a funcionar desde mediados de 2002¹³ y la Ciudad de Buenos Aires (Ley 7), desde 1998. La Cámara en lo Contencioso Administrativo de la provincia de Buenos Aires se creó en 1998 (Ley 12074) pero funciona desde julio de 2004¹⁴. La provincia de San Juan es un caso interesante, ya que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minería y Contencioso Administrativo tenía competencia originaria para resolver dichos conflictos y no la Corte Suprema provincial. Recién a fines de 2005 se creó un juzgado con exclusiva competencia en lo contencioso administrativo (Ley 7677 artículo 4). En Río Negro, hasta la reforma de 1988 el Superior Tribunal de Justicia tenía competencia originaria y exclusiva en la materia, pero desde entonces la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería pasó a tener competencia en el tema, hasta que se crearan los órganos especiales (disposición transitoria de la Constitución de 1988, artículo 14), que hasta el momento no han sido estable-

10 Información proporcionada por la biblioteca del Poder Judicial de Córdoba.

11 Información proporcionada por la biblioteca del Poder Judicial de Salta.

12 Información proporcionada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la provincia de Santa Fe.

13 Información proporcionada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la provincia del Chaco.

14 Información proporcionada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la provincia de Buenos Aires.

cidos¹⁵. La dilación entre la creación y puesta en funcionamiento de los órganos responde a una serie de factores. Por un lado, están los factores técnicos, como designar un lugar físico para llevar a cabo la actividad, determinar una partida presupuestaria y reglamentar el accionar del órgano. Por otro, los políticos, que se encuentran principalmente vinculados al proceso de selección y designación de los jueces. Las decisiones de los miembros que integran las Cámaras en lo Contencioso Administrativo tienen un impacto en la política local debido a la naturaleza de las causas que resuelven y, por lo tanto, su designación puede estar asociada con pujas políticas.

Las provincias de Neuquén y La Rioja aún no cuentan con órganos especializados en la materia, pero en las últimas reformas constitucionales incorporaron cláusulas relacionadas con el tema. En la reforma constitucional de Neuquén de 2006 se incluyó una disposición transitoria (V), en la cual se establece que los Tribunales en lo Contencioso Administrativo deberán instituirse en el plazo de un año desde la creación del Consejo de la Magistratura; el Consejo aún no ha sido creado y, por ende, tampoco los órganos especializados en el tema. En la última reforma constitucional de La Rioja (artículo 139 inc. 3) se facultó al Poder Judicial a establecer un fuero especial en esta materia, por lo tanto es esperable su pronta creación. El Cuadro 1 presenta un resumen de cómo fueron evolucionando las competencias en materia contencioso administrativa en las provincias.

Otra de las competencias originarias y exclusivas de las Cortes Supremas es la resolución de conflictos dentro de los poderes del Estado. Ésta es de suma importancia en tanto tiene repercusiones en la política en virtud de la naturaleza de los actores. Por ejemplo, la Corte Suprema de la Nación tiene competencia para resolver conflictos entre una o más provincias, entre una provincia y su vecino, contra un Estado o contra un ciudadano. A nivel provincial, las Cortes Supremas son las encargadas de resolver los conflictos que se suscitaren entre los Poderes públicos del Estado, entre miembros de un mismo Poder y entre las municipalidades. Los conflictos entre municipios han sido incorporados en las últimas reformas constitucionales. Algunas provincias van más allá e incluyen conflictos por cuestiones de competencia entre los tribunales inferiores, conflictos entre las salas del STJ, conflictos en materia electoral y partidos políticos (en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Evidentemente, cuanto mayor sea la cantidad de conflictos que las Cortes Supremas provinciales resuelvan, mayor será su participación en la política. Debido a que las Cortes provinciales tienen la última palabra en confrontaciones entre los poderes estatales, es que se han vuelto presas de las manipulaciones del poder político.

15 Información proporcionada por la biblioteca del Poder Judicial de Río Negro.

Otra de las competencias de las Cortes está relacionada con el control de la constitucionalidad de las normas. La Argentina ha adoptado el control difuso de constitucionalidad tomando como modelo la Constitución de los Estados Unidos. El control difuso supone que no existe ningún órgano especializado en el control de la constitucionalidad de las leyes, como por ejemplo los Tribunales Constitucionales¹⁶ y que, por ende, el control lo ejercen todos los jueces, tanto en el ámbito nacional como provincial. Si bien todos los jueces poseen la capacidad de ejercer dicho control, el caso puede llegar a las Cortes Superiores por vía de la apelación ordinaria, lo cual implica que las Cortes Supremas tienen la última palabra sobre el tema. El hecho de que los jueces puedan controlar la constitucionalidad de las normas implica que éstos tienen la facultad de descartar la aplicación de una ley elaborada por el Poder Legislativo o decretos y resoluciones emitidas por el Poder Ejecutivo. El estudio del control de la constitucionalidad ayuda a entender el grado de independencia del Poder Judicial de los otros Poderes del Estado. Existen varios trabajos cuantitativos que han estudiado desde una perspectiva histórica el control constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que han llegado a diversas conclusiones, pero el punto en común de estos trabajos es que la Corte de Justicia nacional ha utilizado su poder de control (Iaryczower et al., 2002; Bercholz, 2004; Molinelli, 1999; Helmke, 2005; Scribner, 2004). En lo que resta de esta sección, se analizará qué capacidad tienen las Cortes provinciales de aplicar el control de constitucionalidad.

El Cuadro 1 muestra sobre qué tipo de normas las Cortes Supremas de Justicia ejercen el control de constitucionalidad; para el caso de las Cortes Supremas provinciales el control constitucional es sobre la normativa provincial. El control de constitucionalidad se ejerce por medio de la apelación y en varias provincias, también, por vía originaria. El control de constitucionalidad por vía originaria se da cuando el afectado interpone la acción directamente a la Corte Suprema provincial; se trata de una acción declarativa en la que el control de la constitucionalidad no se pide en el marco de un caso con una contraparte, sino que se cuestiona la norma misma. El interesado pide que se declare la inconstitucionalidad de dicha norma pero el pedido no está asociado con un reclamo en un caso concreto, como sucede cuando el control de constitucionalidad llega por medio de la vía de apelación. En la actualidad, 17 provincias¹⁷ tienen competencia originaria sobre el control de constitucionalidad, de las cuales seis lo incorporaron en la primera reforma constitucional. La competencia originaria en este caso implica una ma-

16 El ex gobernador de la provincia de Tucumán Ramón Ortega reglamentó en mayo de 1995 (Decreto 56/1994) la creación de un Tribunal Constitucional para la provincia. Dicho tribunal nunca llegó a constituirse por la falta de reglamentación. La propuesta se dio en un momento tenso en la provincia debido a las dificultades en la designación de magistrados para cubrir las vacantes de la Corte Suprema provincial. Es por eso que el proyecto del tribunal diseñado por el Ejecutivo otorgaba amplias facultades al gobernador para la designación de los candidatos.

17 Buenos Aires, Chubut, Córdoba, Entre Ríos, Jujuy desde 1986, La Pampa, La Rioja desde 1986, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta desde 1986, San Juan desde 1986, San Luis, Santa Cruz desde 1994, Santiago del Estero desde 1986 y Tierra del Fuego.

yor capacidad de las Cortes Supremas provinciales para ejercer el control de las normas y, a su vez, un mayor acceso a la justicia por parte de los ciudadanos.

Las Cortes Supremas de todas las provincias ejercen control de constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos. Algunas incluyen además ordenanzas y resoluciones, y la provincia de Chubut incorpora cartas orgánicas. Santa Fe especifica que al tribunal le competen los recursos de inconstitucionalidad que se deduzcan de las decisiones de los tribunales inferiores sobre los temas regidos en la Constitución provincial (artículo 93 inc. 3 de la Constitución de 1962). Cuanto mayor sea el rango de normas sujetas al control constitucional, mayor es el control que puede ejercer la Corte Suprema. Es importante aclarar que las provincias de Río Negro (desde 1988), La Rioja (desde 1986), San Luis (desde 1987) y Tierra del Fuego explicitan que el control puede ser a pedido de las partes interesadas o de oficio, dando así mayores facultades a sus Cortes Supremas.

El control difuso de la constitucionalidad de las normas supone que la sentencia tiene efecto solamente entre las partes involucradas (inter partes) y que, por ende, todas las otras personas afectadas por dicha norma deberán presentar su denuncia ante la justicia. La sentencia de los tribunales inferiores o de la Corte Suprema no puede abrogar o declarar la caducidad de la norma en cuestión, salvo que se encuentre expresamente contemplado en la Constitución. Algunas provincias incluyeron en sus textos constitucionales esas salvedades, permitiendo que las sentencias de la Corte tengan mayor impacto. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 113 inc. 3 de la Constitución de 1996) y la provincia de Santiago del Estero (artículo 193 inc. 1b de la Constitución de 2005) establecen que la declaración de inconstitucionalidad de una norma hace perder la vigencia de la misma, salvo que se tratare de una ley, en cuyo caso la legislatura local deberá ratificarla dentro de los tres meses del dictado de la sentencia y con la mayoría de 2/3 de los miembros presentes en la votación¹⁸.

Por su parte, la Constitución de 1994 de la provincia de Chubut, en su artículo 175, dispone que cuando el STJ declara dos veces consecutivas o en tres alternadas la inconstitucionalidad de una norma, ésta dejará de tener vigencia el día después de la publicación oficial de la sentencia definitiva.

La Constitución de 1957 de Río Negro, en su artículo 138, establecía que cuando el STJ declaraba por tercera vez la inconstitucionalidad de una norma, éste podría resolver la suspensión de la vigencia de la misma. Pero con la reforma constitucional de 1988 dicha capacidad quedó exclusivamente limitada a los juicios contencioso administrativos y sólo cuando el tribunal declara la inconstitucionalidad en forma unánime y por tercera vez consecutiva. Cuando el TSJ declara la inconstitucionalidad de una ley, debe remitirla a la legislatura para que proceda a su derogación.

18 Asimismo, el artículo especifica que en caso que la ley sea ratificada por la legislatura, ello no afecta sus efectos en el caso concreto ni impide el posterior control difuso por los jueces.

San Juan y San Luis incorporan un control más flexible que los anteriores, ya que establecen que cuando se declara la inconstitucionalidad, la Corte debe comunicar a los poderes del Estado para que hagan las modificaciones y adaptaciones pertinentes (artículo 11 de la Constitución de 1986 de San Juan y artículo 10 de la Constitución de 1987 de San Luis).

Por último, Tierra del Fuego estipula que cuando el STJ declara por unanimidad y por tercera vez la inconstitucionalidad de una norma, tiene la facultad de suspender su vigencia. Suspender la vigencia de una norma no implica necesariamente su derogación, como sucede en el caso de Chubut y Río Negro.

▪ ATRIBUCIONES Y DEBERES

Las Cortes Supremas poseen una serie de atribuciones y deberes que se encuentran relacionadas con su autonomía funcional y económica. En esta sección nos centramos en analizar las atribuciones relacionadas con: la elaboración del reglamento interno y del presupuesto del Poder Judicial, y la facultad de nombrar y remover miembros del Poder Judicial. Con la creación del Consejo de la Magistratura, muchas de las atribuciones funcionales de carácter técnico-administrativo de la Corte Suprema nacional se trasladaron a ese órgano (Bielsa y Graña, 1999). Como muestra el Cuadro 2, la Corte Suprema de la Nación es la encargada de elaborar el reglamento interno para el funcionamiento del Poder Judicial. El hecho de que la Corte Suprema posea la capacidad de elaborar su reglamento interno permite regular cuestiones vinculadas con el funcionamiento interno de la institución que no han sido enumeradas en la Constitución ni en las leyes orgánicas, tales como ferias judiciales, normas disciplinarias, horarios de trabajo, recusaciones y licencias. Todas las Cortes Supremas de las provincias incluyeron en sus textos constitucionales, con excepción de Tucumán¹⁹, la facultad de elaborar su reglamento interno y algunas de ellas están habilitadas para dictar acordadas para el mejoramiento del servicio y otras para la elaboración del reglamento para los tribunales inferiores.

Otra de las atribuciones que tienen las Cortes es nombrar y remover al personal del Poder Judicial. La Corte Suprema de la Nación tiene la facultad de nombrar a sus empleados, mientras que las provinciales pueden nombrarlos y removerlos. La mayoría de las cortes provinciales tienen también la facultad de confeccionar la lista de conjueces. Su elaboración por parte de los miembros de las Cortes Supremas marca un giro respecto del sistema de selección de los jueces titulares, en donde se encuentran involucrados los otros Poderes del Estado. El hecho de

19 No se ha encontrado ningún artículo en las Constituciones provinciales de Tucumán que indique dicha atribución.

que esta facultad se encuentre delegada en el órgano superior de la justicia ha motivado al Ejecutivo a modificar el sistema de selección de los conjucees, como ha sucedido en el caso de San Luis. En el capítulo 7 se presenta un análisis de la situación en esa provincia.

Por último, otra de las atribuciones importantes que tienen las Cortes Supremas es la participación en la confección de su propio presupuesto. La Constitución Nacional establece que el presupuesto de los gastos de administración es elaborado por el Congreso (artículo 75 inc. 8 de la Constitución de 1994). Pero en 1990 se sancionó la Ley 23853, en la cual se le otorgó a la Corte Suprema la facultad de preparar el presupuesto de gasto y remitirlo al Poder Ejecutivo quien, a su vez, lo presenta al Congreso para su evaluación. Si bien el Ejecutivo es el encargado de remitir el presupuesto elaborado por la Corte, la evidencia demuestra que en la práctica ha reducido el monto establecido por la Corte (Bielsa y Graña, 1999). A nivel nacional, los presupuestos que el Congreso ha fijado para el Poder Judicial han sido sustancialmente inferiores a lo determinado por la Corte Suprema. La reducción de presupuesto atenta contra la independencia económica y funcional de los Poderes Judiciales, ya que se ven obligados a funcionar con menores recursos a los presupuestados. Si bien hay autores (Dromi, 1984) que critican el principio de independencia económica en función de que atenta contra la universalidad del presupuesto y limita el control presupuestario del Legislativo, en este trabajo abogamos por la independencia económica de los poderes judiciales. Uno de los mecanismos de manipulación de los poderes judiciales frecuentemente utilizados por el poder político es la determinación de su presupuesto, ya que una reducción podría generar una situación de crisis interna.

CUADRO 2: ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS CORTES SUPREMAS

	Reglamento interno	Nombramientos y remociones	Presupuesto del Poder Judicial
Nación	Y económico (C1853), (C1994)	Nombra a sus empleados subalternos (C1853), nombra a sus empleados (C1994)	Prepara el presupuesto y lo remite al Ejecutivo (L23853/90) especificidades (D557)
Buenos Aires	(C1934, C1994)	Nombra y remueve a secretarios y empleados (C1934, C1994) Funcionarios y empleados (L5827/55) formar lista de abogados que reúnan las condiciones para ser miembros de la Corte de Justicia y determinar forma de reemplazo encaso de vacantes (L5827/55)	Envía al Ejecutivo el proyecto de presupuesto (L5827/55)

Catamarca	Y disciplinario para los tribunales inferiores (C1966) reglamento interno (C1988, L2337/70)	Nombra y remueve al personal subalterno, nombra al personal de conjuces (C1966, L2337/70, C1988)	Prepara el presupuesto que eleva a la legislatura (C1966), el presupuesto lo eleva al Poder Ejecutivo (C1988).
Ciudad de Bs. As.	(C1996, L7/98)	Nombra y remueve a sus empleados (C1996)	Proyecta y ejecuta su presupuesto (C1996)
Chaco	(L3/54, C1957, C1994)	Nombra y remueve a funcionarios y empleados del Poder Judicial y remueve a los jueces legos (C1957, C1994), confecciona lista de jueces que integren el STJ y suplente jueces, fiscales, defensores y asesores de pobres e incapaces (L3/54)	Confecciona, dispone y administra los bienes (C1957), prepara el presupuesto (C1994) que será remitido al Poder Ejecutivo para su incorporación (L4181/95)
Chubut	Y dicta acordadas conducentes al mejor servicio de Justicia (C1957, C1994)	Nombra y remueve a empleados propios y de tribunales inferiores a propuesta de los jueces respectivos (C1957, C1994), forma lista de conjuces (L37/81)	Confecciona el presupuesto que envía a la legislatura (C1957, 1994), facultad de organizar un sistema de percepción de gravámenes (C1957, C1994), instituye esta capacidad de percibir gravámenes (L5097/04)
Córdoba	Y demás juzgados subalternos (C1923), reglamento interno (C1987, L8435/95, C2001)	Nombra y remueve a empleados inferiores (C1923, C1987, L8435/95, C2001)	Prepara el presupuesto y lo eleva al Ejecutivo para que sea considerado en la legislatura (C1987, C2001)
Corrientes	Acordadas y reglamentos (C1960, C1993, C2007) acordadas para el mejoramiento del servicio (L26/00)	Nombra y remueve a empleados del Poder Judicial y los de los jueces de primera instancia (C1960, C1993, L26/00, C2007), confecciona lista de conjuces (L26/00)	El STJ eleva el proyecto de presupuesto al Ejecutivo (L2990/71, DL26/00), crea un fondo para ser administrado por el Poder Judicial para gastos corrientes (L4484/90), presenta el presupuesto al Ejecutivo y dispone de los recursos (C2007)

Entre Ríos	También el de los juzgados de primera instancia (C1933)	Nombra y remueve a empleados inferiores del Poder Judicial, remueve jueces de paz legos de primera instancia (C1933), nombra funcionarios y empleados (L6902/82, L8065/88), designa por sorteo a los jueces que conformarán el jurado de enjuiciamiento y Tribunal Electoral (L6902/82, L8065/88)	Envía anualmente el proyecto de presupuesto al Ejecutivo (L6902/82, L8065/88)
Formosa	(C1957, C1991, C2003) Acordadas para el mejoramiento del servicio (L521/85, L961/90)	Nombra y remueve a empleados y funcionarios subalternos (C1957, L521/85, L961/90, C1991, C2003), confecciona la lista de conjuces y miembros que suplirán a los magistrados del Ministerio Público (L521/85, L961/90)	Fija el proyecto de presupuesto y lo envía al Poder Ejecutivo (C1957, L521/85, L961/90, C1991), fija presupuesto prescribiendo la necesidad de adecuarlo al presupuesto general (C2003)
Jujuy	Y otro general para tribunales inferiores (C1935) de todo el Poder Judicial (1986)	Nombra y remueve a empleados inferiores (C1935, L3419/77, L4055/84), secretarios, funcionarios y empleados, designa y remueve jueces de paz (C1986)	Eleva el presupuesto al Poder Ejecutivo y dispone de estos recursos, y envía su presupuesto de gastos (C1986) Eleva el presupuesto al Poder Ejecutivo (L3419/77, L4055/84).
La Pampa	También de los tribunales inferiores (C1960, C1994, L1675/95)	Nombra y remueve a empleados del Poder Judicial (C1960, C1994), designa lista de conjuces para ser aprobada por la Cámara de Diputados (L1675/95)	Prepara presupuesto para la Cámara de Diputados, informando al Poder Ejecutivo (L1675/95), y organiza un sistema de percepción de gravámenes (C1960, C1994)
La Rioja	Y económico (C1933) (C1986, C1998, C2002) siguiendo principios de celeridad, eficiencia y descentralización (C2008). Sólo reglamento interno (L7249/02)	Nombra y remueve a empleados del Poder Judicial (C1933, C1986*, C1998*, C2002*, L7249/02*, C2008*), confecciona lista de conjuces (L7249/02). *y funcionarios	Propone al Ejecutivo su presupuesto (C1986, C1998, C2002, L7249/02, C2008)
Mendoza	(C1965, L4969/84, C1997)	Nombra y remueve a empleados inferiores (C1965, C1997)	Propone el presupuesto (C1965, C1997), acuerdo interinstitucional entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo a los fines de responsabilidad presupuestaria (D326/06)

Misiones	(C1958) Y también el reglamento económico (L1550/82)	Nombra y remueve a secretarios y empleados del tribunal, de los tribunales inferiores a pedido de ellos (C1957, L1550/82), designa a los conjuces (L1550/82)	Propone el presupuesto al Ejecutivo, y dispone y administra los bienes asignados (C1958, L1550/82, L3259/95), crea una cuenta especial (L3259), dispone en su presupuesto de la reestructuración de las partidas presupuestarias para aplicar ahorro en función de las vacantes (L3964/03)
Neuquén	También el de los tribunales inferiores (C1957, C1993, C2006)	Nombra y remueve a funcionarios y empleados judiciales (C1957, C1993, C2006), forma lista de conjuces (DL1036/77, DL1436/83)	Propone a la legislatura el presupuesto anual que no podrá ser vetado total ni parcialmente (C1957, C1993, C2006), dispone la ejecución del presupuesto (DL1036/77, DL1436/83), establece pautas y recursos para preparar el presupuesto (L1971/92), los recursos judiciales estarán a cargo del tribunal y estará reglamentado por acordadas (L2239/98)
Río Negro	Y el de los tribunales inferiores (C1957), reglamento interno (C1988, L2430/91)	Nombra y remueve a empleados inferiores (C1957), designa a miembros que los representan en los cuerpos (C1988, L2430/91), confecciona lista de conjuces (L2430/91)	Formula presupuesto y lo eleva a consideración del Ejecutivo (C1957)
Salta	También otro para los juzgados subalternos (C1929), reglamentos necesarios para el desempeño judicial (C1986, C1998)	Nombra y remueve a empleados inferiores (C1929), secretarios y empleados (L5642/80), funcionarios y empleados (C1986, C1998)	Confecciona presupuesto de erogaciones (C1986, C1998)
San Juan	Y disciplinario de la Corte y tribunales inferiores (C1927) reglamento interno (C1986, L5854/87)	Nombra y remueve a empleados inferiores, nombra el personal de conjuces (C1927, C1986), designa a uno de sus miembros para el Consejo de la Magistratura, Tribunal Electoral y jurado de enjuiciamiento (L5854/87)	Prepara el presupuesto en concordancia con el Ejecutivo, y dispone y administra sus bienes (C1986, L6119/90), autoriza al Poder Ejecutivo a introducir modificaciones al presupuesto del Poder Judicial (L6119/90)

San Luis	También de disciplinario (C1962, C1987), reglamentos y acordadas (L4929/91, L5158/98)	Nombra y remueve a empleados subalternos(C1962) con previo concurso (C1987), nombra reemplazantes (C1962), conforma lista de conjuces (L4929/91, L5158/98) secretarios, funcionarios y empleados (L5158/98)	Fija el presupuesto y lo remite al Poder Ejecutivo, y dispone y administra los fondos asignados (C1987, L4929/91, L5093/96, L5158/98, L5523/04), proyecta el presupuesto bajo técnicas presupuestarias fijadas por el Ejecutivo y dispone de medios cómo se financiará dicho Poder (L5523/04)
Santa Cruz	Y disciplinario (C1957, C1994, C1998)	Nombra y remueve a empleados subalternos, empleados judiciales, remueve jueces de paz (C1957, C1994, C1998), forma lista de conjuces (L1600/84)	Dispone y reglamenta el presupuesto, y comunica al Ejecutivo las necesidades del Poder Judicial (L1600/84)
Santa Fe	(C1962, L10160/88)	Nombra y remueve a funcionarios y empleados con previo concurso (C1962, L10160/88), arma lista de conjuces (L10160/88)	Dispone de las partidas (C1962, L10160/88)
Santiago del Estero	Y el de los juzgados de primera instancia (C1960), reglamento interno (L3752/72, C1986, C2002, C2005)	Nombra y remueve a empleados, secretarios (*C1960, L3752/72, C1986, C2002), prosecretarios (C1986, L3752/72, C2002), empleados del Poder Judicial, jueces de paz no letrados, secretarios y prosecretarios (C2005). También designa reemplazantes en caso de vacancia (L3752/72).	Hace saber al Ejecutivo las necesidades (C1960, L3752/72). Confeciona y remite al Ejecutivo el presupuesto del Poder Judicial (C1986, C2002),y formula el presupuesto (C2005).
Tierra del Fuego	Y el de los demás tribunales inferiores (C1991, L110/93)	Nombra y remueve a magistrados y funcionarios con propuesta o acuerdo del Consejo (C1991), funcionarios y empleados (L110/93)	Confeciona y remite a los otros dos Poderes el presupuesto del Poder Judicial (C1991, L110/93), no podrá ser vetado por el Ejecutivo (C1991)
Tucumán	—	Nombra y remueve a su personal (L6238/91)	Prepara y eleva el presupuesto al Poder Ejecutivo (L6238/91)

Nota: “L” corresponde al número de ley, seguido por el año de su sanción; “DL” corresponde al número de decreto ley, seguido por el año de su sanción; “C” corresponde al año de la Constitución provincial.

La mayoría de las provincias confecciona sus presupuestos y los remiten al Ejecutivo, mientras que unas pocas los remiten directamente a la legislatura, evitando de este modo el filtro del Ejecutivo. Chubut, La Pampa y Neuquén envían el presupuesto directamente a la legislatura y, en el caso de La Pampa, informando la propuesta al Ejecutivo. Tierra del Fuego elabora su presupuesto y lo eleva tanto al Ejecutivo como al Legislativo. Catamarca, hasta la reforma constitucional de 1988, elevaba su presupuesto a la legislatura, pero desde entonces lo remite al Ejecutivo. Neuquén introduce un diseño novedoso porque incluye en su texto constitucional que el presupuesto no podrá ser vetado parcial ni totalmente. San Juan, por su parte, se encuentra en el extremo opuesto al de Neuquén, ya que en su Ley 6119 de 1990 autoriza al Poder Ejecutivo a introducir modificaciones al presupuesto. Chubut y La Pampa incorporan además en sus textos constitucionales la facultad de organizar un sistema de percepción de gravámenes, otorgando así una mayor independencia económica a su Poder Judicial. En San Luis se han dictado una serie de leyes que modificaron la facultad de la Corte Suprema provincial para elaborar y disponer de los fondos; en el último capítulo se presenta un detallado análisis de la situación.

CAPÍTULO 3:

3

GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA DE LOS MINISTROS DE LAS CORTES SUPREMAS

Las Constituciones provinciales y la Constitución Nacional establecen que los ministros permanecen en el cargo mientras dure su buena conducta e incluyen una serie de garantías que tienen por objeto proteger la independencia de los jueces del poder político. Algunos miembros de las Cortes Supremas provinciales son designados en forma vitalicia, mientras que otros, por un período determinado de tiempo. Las garantías de independencia están relacionadas con la inamovilidad o estabilidad del ministro en el cargo, la intangibilidad de las remuneraciones y, para ciertas provincias, la existencia de inmunidades para los jueces. Si bien la figura de inmunidad es propia de los legisladores, algunas provincias también la incorporan para los jueces a fin de garantizar una mayor independencia. A continuación, primero, examinamos qué tipo de mandato poseen los ministros, para luego analizar las garantías de independencia.

▪ DURACIÓN DEL MANDATO

La duración del mandato hace referencia al tipo de designación de los jueces, es decir, si los jueces son designados de forma vitalicia o por mandato fijo. La importancia de la duración del mandato de los jueces radica en que si el mandato del juez coincide con el de las autoridades que lo designaron, esto puede generar situaciones de abuso (Madison et al., 1982). Por lo tanto, cuando la duración del mandato es lo suficientemente larga, el tipo de designación se vuelve irrelevante. Como veremos a continuación, si bien casi todas las provincias actualmente establecen mandato vitalicio para sus ministros, algunas de ellas incorporan restricciones a la estabilidad del juez en el cargo, las cuales generalmente están asociadas con las regulaciones jubilatorias.

Las Constituciones nacionales de 1853 y 1994 establecen que los jueces de la Corte Suprema de la Nación conservan su cargo mientras dure su buena conducta, fijando así un mandato vitalicio. En la actualidad, solamente los jueces de la Corte Suprema de la provincia de Salta son designados por un mandato fijo de seis años en el cargo, mientras que en el resto de las Cortes Supremas

provinciales se sigue el modelo de designación nacional de mandatos vitalicios. No obstante, a comienzo de 1984, seis de las 23 provincias designaban a los jueces de la Corte Suprema por un mandato fijo. Las provincias de Catamarca (hasta 1986), La Rioja (hasta 1986) y San Juan (hasta 1986) poseían un sistema de designación a prueba, mientras que Jujuy (hasta 1986), Salta, La Rioja (desde 1986 hasta 1998) y Tucumán (hasta 1991) se regían por un sistema de designaciones periódicas. Un dato interesante a destacar es que, con excepción de La Rioja, el resto de las provincias adoptó el mandato vitalicio en la primera reforma constitucional, mientras que para La Rioja la designación vitalicia llegó recién en la segunda reforma constitucional de 1998. El Cuadro 1 clasifica a las provincias según el diseño institucional en materia de duración de mandato de los ministros de las Cortes.

En la provincia de Catamarca, hasta la reforma constitucional de 1988, los jueces de la Corte Suprema eran designados por un período de prueba de cuatro años; pasado dicho período, adquirirían la inamovilidad siempre y cuando no hubieran tenido sanciones disciplinarias (artículo 195). Durante 1984 y 1988 solamente un vocal de la Corte, el Dr. Mario Alejandro Guzmán, adquirió la inamovilidad en el cargo, ya que los otros jueces renunciaron antes de finalizar el período de prueba. En el caso de La Rioja, el sistema de designación fue variando. De 1984 hasta la reforma constitucional de 1986, los jueces estaban a prueba en el cargo por un año y una vez pasado dicho período adquirirían la inamovilidad en el cargo (artículo 98 de la Constitución provincial de 1933). Según datos suministrados por la biblioteca del Superior Tribunal de Justicia de esa provincia, todos los jueces designados durante ese período superaron el año de prueba y fueron confirmados en su cargo. Con la reforma constitucional de 1986, los jueces pasaron a ser designados por un período fijo de seis años con posibilidad de reelección; a partir de 1998, las designaciones de los jueces en el STJ se volvieron vitalicias. Entre 1986 y 1998 se designaron once jueces de los cuales cinco finalizaron sus mandatos y dos de ellos (los Dres. Tulian y Delonardi) fueron reelegidos en el cargo. Por su parte, la provincia de San Juan tenía hasta 1986 un sistema de designación de jueces a prueba por un período de tres años, pasado el cual adquirirían la inamovilidad. Ésta fue la única provincia de la República Argentina que con el regreso de la democracia a fines de 1983 no removió a ninguno de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia que habían sido designados durante el régimen militar, por lo cual para 1984 uno de los jueces ya había adquirido la inamovilidad y los dos restantes la obtuvieron en 1985.

**CUADRO 1: CLASIFICACIÓN DE LAS PROVINCIAS SEGÚN DURACIÓN DEL MANDATO DE LOS
MINISTROS DE LAS CORTES SUPREMAS**

	Vitalicio	Mandato fijo
Nación	(C1853, 1994)	
Buenos Aires	(C1934, 1994)	
Catamarca	(C1988) ←	Período de prueba de cuatro años (C1966)
Ciudad de Bs. As.	(C1996)	
Chaco	(C1957, C1994)	
Chubut	(C1957, C1994)	
Córdoba	(C1923, C1987, C2001)	
Corrientes	(C1960, C1993, C2007)	
Entre Ríos	(C1933)	
Formosa	(C1957, C1991, C2003)	
Jujuy	(C1986) ←	Seis años con reelección (C1935)
La Pampa	(C1960, C1994)	
La Rioja	(C1998, C2002, C2008) ←	Período de prueba de un año (C1933) Seis años con reelección (C1986)
Mendoza	(C1965, C1997)	
Misiones	(C1958)	
Neuquén	(C1957, C1993, C2006)	
Río Negro	(C1957, 1988)	
Salta	-	Seis años con reelección (C1929, C1986, C1998)
San Juan	(C1986) ←	Período de prueba de tres años (C1927)
San Luis	(C1962, C1987)	
Santa Cruz	(C1957, C1994, C1998)	
Santa Fe	(C1962)	
Santiago del Estero	(C1960, C1986, C2002, C2005)	
Tierra del Fuego	(C1991)	
Tucumán	(C1991, C2006) ←	Diez años (C1907)

Nota: Entre paréntesis figuran los años de las Constituciones.

Jujuy, Salta y Tucumán tuvieron durante varios años un sistema de designaciones periódicas de los jueces de sus Cortes Supremas de Justicia. En el caso de Jujuy, hasta la reforma constitucional de 1986, sus jueces eran designados por un período fijo de seis años con posibilidad de reelección, mientras que en el caso de Tucumán, hasta la reforma de 1990, eran designados por un período fijo de diez años. En ambos casos, ninguno de los jueces llegó a cumplir el total de años estipulados, ya que se modificó la regulación antes de finalizar dicho período. Es importante señalar que la duración del mandato de la provincia de Tucumán fue la más extensa de todas, lo cual tendería a generar una mayor estabilidad e independencia de los jueces.

Salta es la única provincia que aún mantiene el mandato fijo de designaciones de sus jueces de la Corte Suprema. Sus ministros son designados por un período de seis años con posibilidad de reelección y, hasta 1998, aquellos jueces que se reelegían adquirían la inamovilidad en el cargo. Según datos proporcionados por la biblioteca de la Corte Suprema de Justicia de Salta, entre 1984 y 2008 se designó un total de 32 jueces, de los cuales doce de ellos finalizaron su mandato. Tres (el Dr. Urtubey, el Dr. Posadas y la Dra. Garros Martínez) fueron reelectos una vez y uno (el Dr. Vicente), dos veces. De los jueces reelectos, solamente el Dr. José Rodolfo Urtubey obtuvo la inamovilidad en el cargo, ya que el resto de las reelecciones se realizaron con posterioridad a la reforma constitucional de 1998. Durante todo este período, los jueces de la Corte Suprema de Salta han permanecido un promedio de 4,8 años en el cargo, pero si excluimos de la muestra aquellos ministros que finalizaron sus mandatos, el resto ha mantenido un promedio de tres años en el cargo, es decir, la mitad de los años estipulados por la Constitución. Estos datos demuestran que la estabilidad o inestabilidad de los jueces en el cargo no puede ser explicada por las reglas institucionales.

▪ INAMOVILIDAD EN EL CARGO

El principio de inamovilidad en el cargo permite que los jueces puedan decidir en los casos sin temor a ser removidos²⁰. De este modo, se convierte en una regla fundamental para garantizar la independencia del Poder Judicial frente a los otros poderes. La garantía de inamovilidad, mientras dure su buena conducta, aísla a los jueces de la injerencia o presión de los poderes políticos y asegura la independencia en sus funciones. Es por ello que las reglas institucionales que protegen este principio se convierten en pilares fundamentales de la indepen-

20 En relación con la inamovilidad en el cargo de los magistrados, las Constituciones locales también consideran la inamovilidad del juez de su sede, tanto respecto de traslados como ascensos. Esta garantía de independencia es relevante especialmente para los jueces federales más que para los ministros de las Cortes Supremas.

dencia del Poder Judicial. En la reforma constitucional de 1994 se modificó una parte del antiguo texto constitucional y se estableció que al cumplir 75 años de edad los jueces requerirán de un nuevo nombramiento y acuerdo del Senado para permanecer en el cargo por otros cinco años, confirmación que podrá ser repetida indefinidamente (artículo 99 inc. 4). La cláusula transitoria undécima de la Constitución establecía que la modificación entraría en vigencia a los cinco años de sancionada la reforma. Cabe destacar que la modificación a la inamovilidad de los jueces fue introducida dentro de las atribuciones del Ejecutivo y no dentro de la sección que hace a la naturaleza y funcionamiento del Poder Judicial. Más aún, gran parte de las críticas a la reforma de esta norma se centró en el hecho de que este aspecto no fue introducido en el núcleo de coincidencias básicas de la convención constituyente y, por ende, se cuestionaba la validez de dicha modificación.

Al momento de la reforma constitucional, solamente el juez Carlos Fayt de la Corte Suprema se encontraba afectado por la modificación del texto, ya que tenía 75 años de edad. Recién en 1999, cumplido el plazo de los cinco años, interpuso una acción meramente declarativa para resolver la incertidumbre sobre la existencia y alcance de la garantía de inamovilidad de la Constitución Nacional (artículo 110) (Hernández, 2001). El Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal número 7 declaró la nulidad de la reforma del artículo 99 inc. 4²¹, ya que no formaba parte del núcleo de coincidencias básicas de la reforma constitucional. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de primera instancia y concluyó que la reforma constitucional no es nula sino que no era aplicable al caso Fayt, pero sí lo era para los magistrados nombrados en adelante²². Frente a esta resolución, el procurador general interpuso un recurso extraordinario ante la Corte y, meses más tarde, ésta resolvió declarar la nulidad de la reforma en el artículo 99 inc. 4²³. Carlos Fayt, de 91 años de edad, aún permanece en la Corte Suprema de la Nación.

Si bien la reforma constitucional de 1994 generó fuertes cuestionamientos en la sociedad debido a que la independencia de los jueces se veía vulnerada por el poder político, varias provincias incorporaron artículos similares en sus Constituciones. Santa Fe y Catamarca fueron las únicas dos provincias que para 1984 ya incluían en sus textos constitucionales limitaciones a la inamovilidad de los jueces en el cargo. La Constitución de Santa Fe de 1962 (artículo 88) establecía que la inamovilidad de los magistrados cesa a los 65 años de edad si están en condiciones de jubilarse y, de manera similar, la Constitución de Catamarca de

21 Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, "Fayt, Carlos S. c. Estado Nacional", sentencia de 30/04/1998. L.L. 1998-D, 573.

22 CNACAF, Sala III, "Fayt, Carlos S. c. Estado Nacional", sentencia de 19/11/1998. L.L. 1999-C, 219 – L.L. 1999-D, 134; DJ 1999-2, 1192

23 CSJN "Fayt, Carlos S.", sentencia de 19/08/1999. Fallos: 322:1616. L.L. 2000-C, 543; L.L. 1999-F, 33; L.L. 1999-E, 65; DJ 2000-1, 201.

1966 (artículo 195) estipula que la inamovilidad de los magistrados dura hasta que cumplen los 65 años de edad. Evidentemente, estas regulaciones son más restrictivas que la establecida en la Constitución Nacional de 1994, ya que no sólo la edad de jubilación es diez años menor sino que tampoco se contempla la posibilidad de permanecer en el cargo mediante renovación del acuerdo legislativo. El Cuadro 2 presenta la evolución histórica de las provincias respecto a la inamovilidad de los ministros en su cargo.

Después de la reforma constitucional de 1994, otras tres provincias²⁴ incorporaron en sus textos constitucionales cláusulas limitando la estabilidad de los jueces. La Constitución del Chaco, reformada en 1994, establece que la inamovilidad cesa a los 70 años, cuando el magistrado está en condiciones de obtener la jubilación, pero con un nuevo nombramiento puede permanecer en el cargo (artículo 154). La Constitución deja un vacío legal, ya que no establece cuántos años más el magistrado podría permanecer en el cargo una vez obtenido el acuerdo, ni cuántas veces lo puede obtener. En La Rioja la reforma constitucional de 1998 introdujo limitaciones a la inamovilidad de los jueces del Superior Tribunal de Justicia, pero fueron eliminadas en la última reforma de 2008²⁵. Santiago del Estero fue la última provincia en incorporar limitaciones a la inamovilidad de los jueces, ya que en la reforma constitucional de 2005 introdujo una cláusula similar a la que existe en la Constitución Nacional reduciendo en cinco años el límite de edad para acceder a la jubilación.

Los ministros de las Cortes Supremas provinciales, con excepción de Salta, son actualmente designados en forma vitalicia, aunque varias provincias incluyen restricciones al principio de inamovilidad en el cargo. Las limitaciones a la inamovilidad de los jueces, por razones de edad, se encuentran asociadas con restricciones a la independencia del Poder Judicial, ya que tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo someterían a los jueces a una nueva aprobación. Estas restricciones a la inamovilidad fueron justificadas en base a la necesidad de evaluar si el juez aún mantiene la misma productividad y capacidad laboral con el correr de los años. Sin embargo, genera sospechas debido a la gran disparidad en el límite de edad establecido²⁶ y, por ende, sobre cuáles son los usos políticos que le darán los gobiernos.

Otra forma en que se ha vulnerado el principio de inamovilidad de los jueces ha sido mediante la sanción de leyes de jubilación anticipada y obligatoria. El 15 de

24 La provincia de Salta incorporó una cláusula similar en su reforma constitucional de 1998, pero que no afecta a los jueces de la Corte Suprema. El artículo 156 establece que la inamovilidad cesa a los 65 años si es que el juez se encuentra en condiciones de obtener una jubilación ordinaria.

25 En la Constitución de 1998, el artículo 130 estipulaba, al igual que la Constitución Nacional, que los magistrados del Superior Tribunal que cumplan 75 años deberán obtener un nuevo acuerdo para permanecer en el cargo por cinco años más y que dicho procedimiento podría repetirse indefinidamente.

26 El rango de edad varía entre los 65 años (en la provincia de Santa Fe) y 75 años (en la Nación).

diciembre de 1999, se sancionó en Tierra del Fuego la Ley 460 que modificó el sistema de jubilación y que luego fue reglamentado por el Decreto 223/00. El nuevo régimen jubilatorio establecía como requisito 50 años de edad para los varones y 25 años de servicio, pero sólo cinco de aportes; y para las mujeres, 45 años de edad y 20 años de servicio con cinco años de aportes. La Asociación de Magistrados se pronunció en contra del régimen jubilatorio, lo cual produjo la renuncia masiva de sus miembros, muchos de ellos afiliados a la recientemente sancionada ley (Ramonet, 2007; Centro de Estudios Sociales y Legales, 2002). Situaciones similares se dieron en las provincias de Misiones, Entre Ríos y Neuquén, en donde el Poder Ejecutivo propuso nuevos sistemas de jubilación anticipada pero no obligatoria con atractivos beneficios para quienes se retiraran.

Durante 2006, el por entonces gobernador de Misiones, Carlos Rovira, con mayoría legislativa, propuso un régimen de jubilación del 85% móvil de los sueldos y de este modo indujo el retiro de tres de los nueve miembros de la Corte Suprema provincial (los Dres. Luis Absi, Jorge Dionisi y Marta Poggiesse de Oudín). Esto, sumado a la vacancia que se había producido por el fallecimiento del Dr. Jorge Primo A. Bertolini, y a la controvertida destitución de la Dra. Marta Cate-lla, le dio la oportunidad al gobernador de designar cinco de los nueve miembros del tribunal. En el caso de Entre Ríos, se sancionó en febrero de 2000 la Ley 9241, denominada “renta vitalicia”. Esa ley establece que los miembros del Poder Judicial que se alejen de la función cobrarán de por vida un 82% móvil del sueldo de bolsillo que cobran los miembros del STJ, y fue aprobada gracias a que el oficialismo contaba con mayoría en ambas Cámaras de la legislatura. La ley se aplicaba a los ministros, al defensor y al fiscal del STJ, es decir que con la jubilación esos integrantes del Poder Judicial percibían la misma renta vitalicia sin equiparar entre los salarios y, por ende, algunos de ellos terminaron percibiendo mayores ingresos en la pasividad. La ley fue reglamentada por medio del Decreto 1358, a través del cual el Ejecutivo aceptó el retiro anticipado del Dr. Solari del STJ. Al poco tiempo los ministros Nesa y Herrera y el fiscal general del STJ se sumaron a la renta vitalicia, quedando libres 3 de las 9 vacantes (El Diario, 2000). A fines de 2001 el gobernador de Neuquén, Jorge Sobisch, propuso una reforma al sistema de jubilación, por la cual se requerirían 30 años de servicio con aportes en uno o más regímenes jubilatorios adheridos al sistema nacional (Ley 2378). La ley fue aprobada en enero de 2002, y tres de los cinco jueces tramitaron su jubilación (los Dres. Regino Macome, Vidal y Medrano).

▪ INTANGIBILIDAD DE LAS REMUNERACIONES

La intangibilidad de las remuneraciones es un principio constitucional que alcanza no sólo a los ministros de las Cortes Supremas sino también a los demás magistrados y funcionarios del poder judicial. El objetivo de este principio es preservar la independencia e imparcialidad de la justicia, y supone que las remuneraciones no pueden ser disminuidas mientras se permanece en el cargo. Esto implica que ninguno de los poderes del Estado puede modificar arbitrariamente la remuneración de esos magistrados y funcionarios, ya que sería una forma (indirecta) de ejercer presión sobre ellos y, por ende, podría inducir –entre otras consecuencias- a las renuncias de los miembros del Poder Judicial.

La Constitución Nacional reformada en 1994 establece que los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación perciben una remuneración establecida por ley y que ésta no podrá ser disminuida (artículo 110)²⁷. Desde 1984 los textos constitucionales de las provincias argentinas incluyen la protección de la intangibilidad de los salarios, con excepción de San Luis, que la incorpora recién en 1987, y Buenos Aires, que no la prevé en ninguno de sus textos constitucionales ni en la ley orgánica del Poder Judicial. San Luis incorporó tardíamente en su texto constitucional la intangibilidad de los salarios para los miembros de la Corte Suprema provincial, ya que en la Constitución de 1962 sólo se garantizaba la intangibilidad de los salarios para los camaristas y jueces de primera instancia (artículo 97). Las Constituciones de la provincia de Buenos Aires de 1934 y 1994 y la ley orgánica del Poder Judicial provincial no hacen mención alguna sobre la prohibición de disminuir los salarios de los jueces. Los convencionales constituyentes provinciales de 1870-1873 habían delineado una cláusula protegiendo los salarios de los jueces, pero finalmente no fue incorporada al proyecto (Paolini, 2000). Una situación similar ocurrió con los convencionales constituyentes de 1934. Los magistrados y funcionarios de la provincia han llenado este vacío legal amparándose en el artículo 110 de la Constitución Nacional de intangibilidad de los salarios, y la Corte Suprema de la Nación, en un fallo del 28 de febrero de 2000, respaldó dicha garantía constitucional para los miembros del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires²⁸.

El Cuadro 2 muestra que algunas Constituciones provinciales han incorporado excepciones al principio permitiendo la disminución de las remuneraciones con

27 La intangibilidad de los salarios también se encontraba garantizada en la Constitución Nacional de 1853, en el artículo 96.

28 Ver fallo de la Corte Suprema de la Nación del 28 de febrero de 2000, Hortel, Eduardo C. y otro v. Provincia de Buenos Aires s/ amparo (323:629).

finés previsionales o de carácter general. Catamarca, Corrientes, Jujuy y San Luis dan un paso adelante en la defensa de esta garantía, pues establecen en sus Constituciones una escala de remuneraciones para los ministros de las Cortes Supremas, mientras que el resto de las provincias establece una escala porcentual en acordadas o leyes²⁹. La Constitución de Catamarca establece que los sueldos de los ministros de la Corte Suprema no pueden ser inferiores a los que perciban los ministros del Poder Ejecutivo y los jueces inferiores, y la diferencia de remuneración entre los ministros y los jueces inferiores no podrá ser superior al 10% (artículo 198 de la Constitución de 1966 y 1988). Por su parte, la Constitución de 1960 de Corrientes especificaba que los sueldos de los ministros de la Corte no podían ser inferiores a las retribuciones que percibían los secretarios del Poder Ejecutivo (artículo 143), y en la reforma de 2007 se estableció que los salarios de los ministros no podían ser inferiores a los de los ministros secretarios del Poder Ejecutivo (artículo 184). El artículo 171 de la Constitución de 1986 de Jujuy dispone que las retribuciones de los ministros del Superior Tribunal deben guardar equitativa y ajustada relación con las de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La Constitución de 1987 de la provincia de San Luis especifica en su artículo 192 que las remuneraciones de los ministros del Superior Tribunal no pueden ser superiores a la del gobernador ni inferiores a la del funcionario mejor remunerado (exceptuando al gobernador).

CUADRO 2: GARANTÍAS DE INDEPENDENCIA PARA LOS MINISTROS DE LAS CORTES SUPREMAS

	Inamovilidad del cargo	Intangibilidad de remuneraciones	Inmunidades
Nación	Inamovilidad (C1853). A los 75 años de edad requiere de nuevo acuerdo, con el que permanece por cinco años más y podrá ser repetido indefinidamente (1994)	(C1853, 1994)	
Bs. As.	(C1934, C1994)		De carácter general (C1935, C1994)
Catamarca	Si pasa el período de prueba, es inamovible hasta los 65 años (C1966). Hasta los 65 años (C1988)	(C19661*, C19881*)	

29 En el pasado, la provincia de Santiago del Estero también incluía en su texto constitucional dichas especificaciones respecto a la remuneración de los ministros.

Ciudad de Bs. As.	(C1996)	(C1996)	Arresto y opinión (C1996)
Chaco	(C1957). Cesa a los 70 años si está en condiciones de acceder a la jubilación, pero con nuevo acuerdo permanece en el cargo (C1994)	(C19571, C19941)	Arresto y opinión (C1957, C1994)
Chubut	(C1957, C1994)	(C1957, C19941)	Arresto y opinión (C1957, C1994)
Córdoba	(C1923, C1987, C2001)	(C1923, C19871, C20011)	Arresto (C1987, C2001)
Corrientes	(C1960, C1993, C2007)	(C1960*, C1993*, C2007*)	
Entre Ríos	(C1933)	(C1933)	
Formosa	(C1957, C1991, C2003)	(C1957, C1991, C2003)	Arresto y opinión (L521/85, C1991, C2003)
Jujuy	(C1986)	(C1935, C1986*)	Arresto y opinión (C1986)
La Pampa	(C1960, C1994)	(C1960, C1994)	Arresto y opinión (C1960, C1994)
La Rioja	Si pasa período de prueba es inamovible (C1933). A los 75 años de edad requiere de nuevo acuerdo, con el que permanece por cinco años más y podría repetirse indefinidamente (C1998, C2002) . Inamovilidad (C2008)	(C1933, C19861, C19981, C20021, C20081).	Arresto y opinión (C1986, C1998, C2002, C2008)
Mendoza	(C1965, C1997)	(C1965, C1997)	Arresto y opinión (C1965, C1997)
Misiones	(C1958)	(C1958)	Arresto y opinión (C1958)
Neuquén	(C1957, C1993, C2006)	(C1957, C1993, C2006)	
Río Negro	(C1957, C1988)	(C1957, C19881) .	Arresto y juicio (C1988)
Salta	Si se reeligen son inamovibles (C1929, C1986) . Inamovibles (C1998)	(C1929, C19861, C19981)	Arresto y opinión (C1929, C1986, 1998)

San Juan	Si se reeligen son inamovibles (C1927) . Inamovibles (C1986)	(C1927, C19861)	Arresto y opinión (C1986)
San Luis		(C19871*)	
Santa Cruz	(C1957, C1994, C1998)	(C1957, C1994, C1998) Las remuneraciones de los magistrados son fijadas por el Poder Judicial (L2996/07)	
Santa Fe	Cesa a los 65 años si están en condiciones de obtener la jubilación ordinaria (C1962).	(C19621)	Arresto y opinión (L10160/88)
Santiago del Estero	(C1960, C1986, C2002) . A los 70 años de edad requiere de nuevo acuerdo, con el que permanece por cinco años más (C2005)	(C1960, C1986*, C2002*, C20051)	Arresto (C1986, C2005)
Tierra del Fuego		(C1991)	
Tucumán	(C1991, C2006)	(C1907, C1991, C2006)	

Nota: Entre paréntesis figuran los años de las Constituciones; “L” corresponde al número de ley, seguido por el año de su sanción; 'sujeto a los ajustes con fines previsionales o disminuciones que se dispongan por leyes de carácter general; *establecen escala de remuneraciones.

El hecho de que las constituciones provinciales resguarden el principio de intangibilidad de los salarios no ha impedido que en algunas provincias esa garantía haya sido violada. San Luis es uno de los casos más emblemáticos. La Ley 5062 del 29 de diciembre de 1995 dispuso la reducción de las remuneraciones de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, violando el principio de intangibilidad de los salarios.

▪ INMUNIDADES

Las inmunidades son privilegios de los que gozan las personas en función del cargo que ocupan. Para los ministros de la Corte Suprema existen dos tipos de inmunidades: de opinión y de arresto. La inmunidad de opinión consiste en que los ministros no pueden ser acusados ni interrogados por las opiniones o votos que emitan durante el ejercicio de sus funciones, mientras que la inmunidad de

arresto supone que los ministros no pueden ser arrestados durante el ejercicio de sus funciones, salvo en caso de delito in fraganti. La concesión de inmunidades a los ministros es otra forma más de garantizar que actúen independientemente y no sean penalizados por sus decisiones. Los legisladores nacionales y provinciales cuentan con inmunidades y en algunas provincias se han incorporado dichas garantías para los miembros del Poder Judicial. En la Nación, las inmunidades no se encuentran establecidas en la Constitución ni en la ley orgánica de la justicia nacional, sino que son una creación jurisprudencial originada con los fallos Trotti (116:409), Irurzum (317:365) y Marder (320:1129).

El Cuadro 2 expone cuáles son las provincias que han incorporado inmunidades para sus jueces. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias de Buenos Aires, Chaco, Chubut, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Río Negro, Salta y San Juan garantizan, por medio de sus textos constitucionales, la inmunidad de arresto y opinión a sus jueces; mientras que Córdoba y Santiago del Estero, sólo garantizan la inmunidad de arresto. Santa Fe también garantiza la inmunidad de arresto y opinión a sus jueces, pero esa garantía se encuentra establecida en la ley orgánica del Poder Judicial. Es importante aclarar que dentro del grupo de provincias que incorporan las inmunidades de arresto y opinión, Jujuy, Río Negro, San Juan y Santiago del Estero las incluyeron en sus primeras reformas constitucionales. El caso de Santiago del Estero es interesante, ya que añade dichas inmunidades en la reforma de 1986, para luego eliminarlas en la reforma de 2002 y volverlas a incluir en la reforma de 2005. Es llamativa la eliminación de esas garantías de la Constitución de 2002 y abre interrogantes respecto a las razones que motivaron a los legisladores a hacerlo.

Las provincias de Catamarca, Corrientes, Entre Ríos, Neuquén, San Luis, Santa Cruz, Tierra del Fuego y Tucumán, al igual que la Nación, no han incorporado ni en sus Constituciones ni en sus leyes orgánicas inmunidades para sus jueces³⁰. Sin embargo, esa omisión de ningún modo implica que los ministros puedan ser acusados por sus decisiones, ya que no es una causal de remoción para el juicio político, pero simplemente carecen de una herramienta más para garantizar su independencia.

30 Información corroborada con las bibliotecas de los Poderes Judiciales provinciales.

¿CÓMO Y QUIÉNES ELIGEN A LOS MINISTROS DE LAS CORTES SUPREMAS?

En Argentina, tanto a nivel nacional como provincial, las designaciones de los ministros de las Cortes Supremas se realizan en todos los casos siempre de manera indirecta. El Poder Judicial es el único poder del Estado en el cual los miembros no son elegidos directamente por el pueblo, lo que podría traer aparejadas ciertas cuestiones de legitimidad a la hora de la toma de decisiones (Gargarella, 1997). Debido a la ausencia de participación directa del pueblo en los sistemas de designaciones, estos procesos deben ser necesariamente participativos y transparentes para permitir no sólo la intervención ciudadana sino también su debida publicidad y claridad. Como veremos a lo largo de este capítulo, no siempre ocurre de esta manera³¹.

En esta primera parte, nos propondremos realizar un trabajo comparativo y cronológico de los procedimientos de designaciones, teniendo en cuenta cuáles son los poderes u órganos que participan en la selección de los jueces de las Cortes Supremas tanto a nivel nacional como provincial. En la segunda sección nos focalizaremos en estudiar de qué manera la ciudadanía se inserta en dichos procesos.

▪ PODERES DEL ESTADO QUE PARTICIPAN EN EL MECANISMO DE DESIGNACIÓN

El Cuadro 1 (columna 1) muestra que en la actualidad la mayoría de las provincias (el 68% contando la Nación) adoptó el modelo establecido por la Constitución Nacional de 1853, que se mantuvo intacto en la reforma de 1994. En este sistema, los magistrados son designados por el Poder Ejecutivo y el Senado presta acuerdo al postulante elegido por el presidente. Un dato interesante es que en la Constitución de Mendoza de 1997 (artículo 83) se establece que en caso

31 No es objeto de este trabajo emitir juicios de valor sobre este punto en particular ante las muchas doctrinas a favor y en contra de este mecanismo de selección de magistrados.

de que el candidato propuesto por el Ejecutivo sea rechazado por la legislatura, el Ejecutivo no podrá insistir en postular a dicha persona durante dos años y, a su vez, deberá presentar un nuevo candidato dentro de los siguientes treinta días. La Constitución de 1987 de San Luis (artículo 168) establece una regulación similar, ya que cuando el candidato del gobernador es rechazado no podrá volver a conformar una terna en ese año. Debido al carácter unilateral de la selección de los candidatos por parte del ejecutivo, la sociedad civil reclama la incorporación de mecanismos que aseguren transparencia, publicidad y participación de la ciudadanía. Cuando los ejecutivos tienen mayoría en el Senado y la participación ciudadana se encuentra mermada, entonces se generan cortes con legitimidad limitada que tienden a convertirse en cómplices o acompañadores del Ejecutivo³². Es por ello que, a fin de evitar este tipo de situaciones, es necesario implementar herramientas que permitan una mayor transparencia y participación, lo que evitaría una menor discrecionalidad en la selección y garantizaría, a su vez, mayor idoneidad y legitimidad de los postulantes.

El ex presidente Carlos Menem, por medio del Decreto 1179 de 1991, creó una comisión asesora de la Magistratura con el fin de transparentar el mecanismo de elección de los candidatos al Poder Judicial. No obstante, dicha iniciativa fue de carácter no vinculante y excluía los nombramientos de la Corte Suprema de la Nación. Durante el año 2003 y luego de las sucesivas renunciaciones y destituciones de los miembros de la Corte Suprema nacional, el por entonces presidente, Néstor Kirchner, por medio del Decreto 222/03, incluyó mecanismos de publicidad y transparencia para las designaciones de los ministros de la Corte. Si bien es una primera aproximación al tema, este instrumento debería ser profundizado.

CUADRO I: CLASIFICACIÓN DE LAS PROVINCIAS SEGÚN DISEÑO INSTITUCIONAL SOBRE MECANISMOS DE DESIGNACIÓN DE LOS JUECES

Ejecutivo con acuerdo de la legislatura	Ejecutivo de una terna propuesta por el Consejo de la Magistratura	Legislatura de una terna propuesta por el Ejecutivo	Otro procedimiento
Nación (C1853, C1994)			
Ciudad de Bs. As. (C1996)			
Buenos Aires (C1934, C1994)			
Catamarca (C1996, C1988)			

32 Esta situación se dio en los años noventa, cuando el por entonces presidente, Carlos Saúl Menem, amplió a nueve el número de miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, obteniendo de esta manera una mayoría que acompañaría sus políticas de manera desmesurada y que terminaría repercutiendo negativamente en la imagen de la Corte, al menos desde el punto de vista de la opinión pública.

	Chaco (C1957, C1994)		
Chubut (C1957, C1994)			
Córdoba (C1987, C2001)	←	Córdoba (C1923)	
Corrientes (C1960, C1993, C2007)			
Entre Ríos (C1933)			
		Formosa (C1957, C1991, C2003)	
Jujuy (C1935, C1986)			
La Pampa (C1960, C1994)			
La Rioja (C1933)	→	La Rioja (C1986, C1998, C2002, C2008)	
Mendoza (C1965, C1997)			
Misiones (C1958, C2000)			
		Neuquén (C1957, C1993, C2006)	
Río Negro (C1957)	→		Río Negro (C1988)
Salta (C1929, C1986, C1998)			
San Juan (C1927)	→		San Juan (C1986)
San Luis (C1962, C1987)			
Santa Cruz (C1957)	→	Santa Cruz (C1994, C1998)	
Santa Fe (C1962)			
Santiago del Estero (C1960, C1986, C2002, C2005)			
	Tierra del Fuego (C1991)		
Tucumán (C1907, C1990, C2006)			

Nota: Entre paréntesis figuran los años de las Constituciones.

El segundo sistema que prevalece entre las provincias es aquel por el cual la legislatura elige a partir de una terna propuesta por el Ejecutivo (Cuadro 1, columna 3). En este sistema, la designación está a cargo del Legislativo y no del Ejecutivo, como en el caso anterior. Actualmente las provincias de Formosa, La Rioja, Neuquén y Santa Cruz son las que adscriben a este sistema de nombramiento.

Debido a que los candidatos son nombrados por el Poder Legislativo, este sistema trae aparejada, de alguna manera, una mayor legitimación de los postulantes designados, debido a que en ese Poder se ven representadas las mayorías y minorías de la ciudadanía. No obstante, este aspecto no exime a las provincias de establecer procedimientos que permitan contar con una mayor participación, transparencia y publicidad, ya que la selección de candidatos continúa recayendo en el Ejecutivo.

Existen además tres sistemas alternativos de designación de ministros. En las provincias de Chaco y Tierra del Fuego los magistrados son elegidos por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por el Consejo de la Magistratura. A diferencia de los dos sistemas anteriores de designación, en este caso el Poder Legislativo se encuentra ausente en el proceso. Es importante señalar que si bien el Consejo de la Magistratura en el Chaco fue uno de los primeros en el país, tuvo una lenta inserción en la vida judicial de la provincia. Las primeras designaciones por medio del Consejo de la Magistratura fueron recién en 1994, con la reforma de la Constitución, y la selección de los postulantes pasó a ser por concurso público de antecedentes y oposición (artículo 167 inc. 1), regulación que no fue respetada para las designaciones de los Dres. Ricardo Franco, Ramón Ávalos (ex secretario del ex gobernador Ángel Rozas) y Rolando Toledo (ex ministro coordinador del ex gobernador Ángel Rozas) (Centro de Estudios Nelson Mandela, 2008). Para las designaciones de los ministros antes de 1994 se utilizó el mismo sistema que existe a nivel nacional. En efecto, las Constituciones del Chaco de 1957 (artículo 164) y 1994 (artículo 158) establecen que “en caso de desintegración del Consejo de la Magistratura, los miembros del Superior Tribunal de Justicia y el procurador general serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la legislatura”, reconfigurando, de este modo, el sistema de designación tal como lo establece la normativa nacional. Las organizaciones judiciales y el Centro de Estudios Nelson Mandela han presentado innumerables reclamos a la justicia a través del Foro por la Justicia Independiente sobre la inconstitucionalidad de los nombramientos de los últimos tres ministros del STJ; dichos reclamos aún no han sido solucionados³³.

En la provincia de Río Negro la designación está a cargo de un Consejo creado especialmente a dichos efectos, compuesto por el gobernador, tres abogados representantes de cada circunscripción judicial y tres legisladores. Los candidatos son propuestos por el gobernador como por un 25% del total de los miembros del Consejo. El gobernador es el que convoca al Consejo y lo preside, teniendo doble voto en caso de empate (artículo 204 de la Constitución de 1988). Evidentemente, este sistema de designación se caracteriza por estar reducido a unas pocas personas y, por ende, se corre el riesgo de que la selección se realice de forma discre-

33 Para mayor información, ver los documentos publicados en: <www.centromandela.com.ar>.

cional. Es por ello que en este procedimiento se debería hacer especial hincapié en garantizar los requisitos de transparencia, publicidad y participación, aspectos que no son contemplados en la legislación de la provincia.

En San Juan los ministros son nombrados por la Cámara de Diputados a propuesta de una terna elevada por el Consejo de la Magistratura. Ésta es la única provincia en la cual el Poder Ejecutivo no interviene directamente en el proceso de designación de los ministros. El Consejo de la Magistratura, encargado de elaborar las ternas, está compuesto por el presidente del Superior Tribunal, un legislador y dos abogados en ejercicio de la profesión.

Si bien la mayoría de las provincias se ha mantenido estable en el mecanismo de designación de jueces, cinco de ellas han cambiado el sistema. Córdoba, en 1987, pasó de un mecanismo a través del cual la legislatura elegía al candidato de una terna propuesta por el Ejecutivo (Constitución de 1923) a un sistema en donde el Ejecutivo designaba al candidato con propuesta del Legislativo. Es decir que esta provincia fortaleció el rol del Ejecutivo en el mecanismo de designación. La Rioja, San Juan y Santa Cruz realizaron el cambio opuesto a Córdoba; es decir que se alejaron del modelo nacional hacia otros sistemas en los cuales el peso recae sobre otros actores. Santa Cruz desde 1994 y La Rioja desde 1986 adoptaron un sistema por el cual la legislatura designa a partir de una terna propuesta por el Ejecutivo; San Juan en 1986 eliminó al Poder Ejecutivo de la designación y en Río Negro la elección recae exclusivamente en un Consejo.

Un aspecto central del mecanismo de designación es la prestación de acuerdo a la elección del postulante. Debido a que los candidatos son en su mayoría seleccionados por el Ejecutivo a discreción, la prestación de acuerdo se convierte en el punto central. En lo que resta de la sección analizaremos las particularidades del acuerdo requerido, poniendo énfasis en si las sesiones son públicas o secretas; en la mayoría numérica requerida para la aprobación, y en la forma de votación. El Cuadro 2 presenta un resumen de las características básicas de las sesiones. Como se puede observar, la regulación sobre el tema no fue incluida en todas las Constituciones y en muchas de las provincias se normalizó por medio de los reglamentos internos de las legislaturas.

CUADRO 2: ESPECIFICIDADES DEL ACUERDO Y LAS SESIONES

	Sesión	Cantidad de votos necesarios	Forma de votación
Nación	Secreta (RI pre 1992) Pública (RI 1992, C1994)	2/3 del total de los presentes (C1994)	Nominal (RI)
Ciudad de BS. As.	Pública (C1996)	2/3 del total de los miembros (C1996)	Nominal (RI)

Buenos Aires	Pública (C1994)	Mayoría absoluta del total de los miembros (C1994)	Por signos (RI)
Catamarca	Pública (C1966, C1988)		Nominal (RI)
Chaco		Mayoría absoluta del total de los miembros (L4954)	No aplica
Chubut		2/3 del total de los miembros (C1994)	Por signos (RI)
Córdoba	Secreta (C1923, C1987). Pública (C2001)	Mayoría absoluta de los votos emitidos (RI)	Nominal (RI).
Corrientes	Pública (C1993, C2007)	Mayoría absoluta de los miembros presentes (RI)	Nominal (RI)
Entre Ríos		Mayoría absoluta de los miembros presentes (RI)	Nominal (RI)
Formosa		Mayoría absoluta (RI)	Nominal (RI)
Jujuy	Pública (C1986)	Mayoría de los presentes (RI)	Por signos ³¹
La Pampa			Por signos (RI)
La Rioja	Secreta (RI)	Mayoría absoluta de los miembros presentes (RI)	Nominal (RI)
Mendoza	Secreta (1965). Pública (C1997, RI)	Mayoría de los miembros presentes (RI)	Secreto (C1965, C1997)
Misiones	Pública (C1958, L3651/2000)	2/3 del total de los miembros (C1958, L3651/2000)	Por signos (RI).
Neuquén	Secreta (C1957, C1993). Pública (C2006)	2/3 de los miembros presentes (C2006)	Nominal (RI)
Río Negro	Reservada (L2434/91)	Mayoría simple de los miembros presentes (L2434/91)	
Salta	Pública (C1998)	Mayoría absoluta de los miembros presentes (RI)	Nominal (RI)
San Juan	Secreta (RI)	Mayoría simple de votos (RI)	Por signos (RI)
San Luis	Secreta (RI)	Mayoría absoluta de los miembros presentes (RI)	Nominal (RI)
Santa Cruz	Secreta (C1994, C1998)	Mayoría simple de los miembros presentes (C1994, C1998)	Secreto (C1994, C1998)

Santa Fe		Mayoría absoluta de los miembros presentes (C1962)	Nominal ³²
Santiago del Estero	Pública (C2005)	Mayoría simple de los votos emitidos (RI)	Nominal (RI)
Tierra del Fuego	Secreta (L8/92). Pública (RI Consejo)	Mayoría simple de los votos emitidos (RI)	Nominal (L8/92, RI)
Tucumán	Pública (RI)	2/3 de los miembros presentes (C1907). Mayoría simple de los votos emitidos (RI)	Nominal (RI)

Nota: “RI” corresponde a reglamento interno, “C” corresponde a la Constitución, seguido por el año de su sanción; “L” corresponde al número de ley, seguido por el año de su sanción.³⁴³⁵

El mecanismo de designación de los ministros de la Corte Suprema nacional ha sufrido modificaciones a lo largo de estos últimos años. Una vez que el Ejecutivo elige el candidato para el cargo, el pliego ingresa al Senado de la Nación para ser tratado por la Comisión de Acuerdos. Los miembros de la Comisión analizan al candidato y elaboran un dictamen, el cual se distribuye entre los senadores. Si bien la primera versión del reglamento interno del Senado establecía sesiones públicas para cuando se tratase de la prestación de acuerdo para los miembros de la Corte, en 1877 el senador Sarmiento propuso modificar dicha regla y convertir la sesión en secreta, como lo establecía la Constitución de los Estados Unidos en ese entonces (Dagrossa, 1996). Dicha regla se modificó en la reforma del reglamento interno del Senado en 1992 (artículo 22) y las sesiones se volvieron públicas. La reforma de la Constitución de 1994 incorporó dicha modificación a su texto (artículo 99, inc. 4), consagrando así la publicidad de las sesiones. Otro aspecto que se modificó con el tiempo fue la cantidad de votos necesarios para aceptar el pliego del Ejecutivo. Hasta la reforma constitucional de 1994 se requería de mayoría simple, pero desde 1994 dicha mayoría se amplió a 2/3 de los miembros presentes. Hemos encontrado frecuentemente que muchas de las Constituciones provinciales no especifican qué tipo de mayoría es requerida, al igual que si la sesión debe ser pública o secreta; en esos casos, la regla a seguir es mayoría simple y sesión pública, ya que se supone que cuando se requiere una mayoría calificada o una sesión secreta debe indicarse específicamente.

En la actualidad, doce provincias (Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Jujuy, Mendoza, Misiones, Neuquén, Salta, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán) y la Ciudad de Buenos Aires permiten que sus sesiones sean públicas, mientras que cinco provincias (La Rioja, Río Negro, San Juan, San Luis y Santa Cruz) establecen sesiones secretas. Para el resto de las provincias no se encontró regulación sobre el tema en las Constituciones, leyes orgánicas

34 Ver Asociación por los Derechos Civiles (2008, págs. 98, 99, 102 y 103).

35 Ver Asociación por los Derechos Civiles (2008, págs. 51 y ss).

ni reglamentos internos de sus legislaturas, pero se asume que tienen sesiones públicas, de lo contrario sus Constituciones deberían establecerlo claramente. Es importante señalar que entre las provincias que establecieron que sus sesiones fueran secretas, La Rioja, San Juan y San Luis incorporaron dicha regulación en sus reglamentos internos, mientras que Santa Cruz lo realizó en sus textos constitucionales de 1994 y 1998, y Río Negro, en la Ley 2434 de 1991. La falta de transparencia de la sesión puede generar sospechas en la sociedad por la existencia de fraude o componendas políticas en la selección de magistrados, lo cual redundaría en un grave deterioro institucional.

Si bien en la actualidad solamente cinco provincias tienen sesiones secretas, a comienzos de 1984 Córdoba, Mendoza y Neuquén también pertenecían a dicho grupo. Mendoza garantizó la publicidad de sus sesiones recién en 1997; Córdoba, en 2001, y Neuquén, en 2006. Es importante destacar que en muchas provincias el tema de la publicidad de las sesiones fue presentándose con el correr de los años, ya que a comienzos de 1984 solamente Catamarca y Misiones lo tenían incorporado en sus textos constitucionales; el resto fue incluyéndolo en sus reformas. Tierra del Fuego también modificó su regulación en el tema. La Ley 8 de 1992 (artículo 20) establecía que las sesiones eran de carácter reservado, mientras que en su reglamento interno (artículo 22) estipula que las sesiones dejan de ser reservadas cuando se entreviste a los postulantes y se haga la votación. Es decir que la publicidad de la sesión en la que se presta el acuerdo fue recientemente establecida como garantía constitucional.

Un segundo aspecto a considerar en las sesiones donde la legislatura brinda el acuerdo está relacionado con el tipo de mayoría requerida. Evidentemente, cuanto más amplia sea la mayoría requerida para el acuerdo, mayor legitimidad y consenso tendrá el candidato. Las mayorías son simples³⁶ o de 2/3 de los votos; a su vez, la mayoría puede ser sobre el total de los legisladores o sobre los presentes (en estos casos, la Cámara sesiona con quórum). Por lo tanto, pueden existir cuatro tipos de mayorías: mayoría simple de los miembros presentes, mayoría simple del total de los miembros, mayoría de 2/3 de los votos de los miembros presentes y mayoría de 2/3 de los votos del total de los legisladores. Es importante destacar que para los casos en los que las Constituciones no establecen de forma implícita ni explícita qué tipo de mayoría se requiere, la regla es que basta con la mayoría simple del total de los miembros presentes. El Cuadro 2 (columna 2) exhibe cómo fue evolucionando el tipo de mayoría requerida desde 1984 hasta 2008.

En la actualidad, la mayoría de las provincias (el 75%) requiere simple mayoría de los miembros presentes; dos provincias (Buenos Aires y Chaco) establecen

36 Mayoría simple y absoluta son consideradas sinónimos, ya que la diferencia que se pudiese llegar a suscitar ante una situación concreta entre mayoría simple y mayoría absoluta es insignificante a los fines del presente análisis.

simple mayoría del total de los miembros; Neuquén requiere de 2/3 de los votos de los miembros presentes (como la regulación a nivel nacional) y la Ciudad de Buenos Aires, Chubut y Misiones fijan los niveles más rigurosos para la designación: 2/3 de los votos del total de los miembros. La provincia de Misiones fue la primera en instaurar los estándares más exigentes, ya que incorporó la exigencia de la mayoría agravada en su primer texto constitucional. Si bien Tucumán, en su Constitución de 1907, establecía la mayoría de 2/3 de los votos de los miembros presentes, en la reforma de 1990 se excluyó dicha cláusula y se redujo a simple mayoría de los miembros presentes. Otro dato interesante a destacar es que las provincias que cuentan actualmente con 2/3 de sus votos (sea de los presentes o del total de los miembros) introdujeron este tipo de mayoría en sus textos constitucionales luego de la reforma de la Constitución Nacional, salvo el caso de Misiones; lo cual podría indicar un cierto grado de influencia de la legislación nacional sobre la provincial.

El tercer punto a analizar tiene que ver con la forma en la que votan los miembros del órgano encargado de la designación u otorgamiento de acuerdo para la elección de los jueces de las Cortes Supremas. Es así que los miembros de estos órganos o poderes pueden emitir sus votos de forma nominal, por signos o a mano alzada, o en forma secreta. De estas tres posibilidades, la nominal es el único método que asegura que los ciudadanos cuenten con la información completa acerca de cómo se votó en cada caso. Además, se garantiza, por un lado, una mayor responsabilidad en la toma de decisiones y, por el otro, una mayor publicidad de éstas³⁷. Consideramos de vital importancia que las votaciones durante el proceso sean de forma nominal, lo que evita que se produzcan con facilidad maniobras políticas que puedan enturbiar una designación. Además, el hecho de tener que publicitar la forma en que se vota lleva inevitablemente a un debate más enriquecido y a una mayor accountability por parte de la sociedad.

El Cuadro 2 (columna 3) indica que en la actualidad trece provincias (Catamarca, Córdoba³⁸, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, La Rioja, Neuquén, Salta, San Luis, Santa Fe³⁹, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán) más la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires utilizan la forma de votación nominal a la hora de prestar acuerdo, designar o seleccionar una terna de jueces, en el caso del Consejo de la Magistratura de Tierra del Fuego. Éste es un fenómeno positivo, más aún si tenemos en cuenta que en la gran mayoría de los poderes legislativos de las provincias no se encuentra implementada la votación nominal para la sanción de las leyes.

37 Para más información sobre ventajas de la nominalidad de los votos, ver Asociación por los Derechos Civiles (2004).

38 Debemos decir que en esta provincia, a pesar de estar estipulada la votación nominal para los casos de selección de jueces, durante el año 2008 las votaciones se hicieron por signos. Para más información sobre la situación actual de las designaciones de jueces, ver Asociación por los Derechos Civiles (2008, págs. 118 y 119).

39 Sistemáticamente, durante los años 2006, 2007 y 2008 también se incumplió en gran medida la utilización de la votación nominal para la designación de jueces en la provincia de Santa Fe. Para más información sobre la situación actual de las designaciones de jueces, ver Asociación por los Derechos Civiles (2008, págs. 51 y 52).

Se observa que el mecanismo de votación por signos rige en Buenos Aires, Chubut, Jujuy, La Pampa, Misiones y San Juan. En San Juan, se establece la votación por signos para el Poder Legislativo, pero nada se dice sobre la forma de votación para el Consejo de la Magistratura, por lo que en ninguno de los dos se garantiza la nominalidad de las votaciones. El voto secreto es utilizado en las designaciones de los jueces de Mendoza⁴⁰ y Santa Cruz. El voto secreto es muy criticable, ya que no permite conocer cómo votaron los legisladores, más aún en la provincia de Santa Cruz donde las sesiones son secretas. San Juan se encuentra también en una situación crítica, en tanto las sesiones son secretas y las votación es por signo, por lo tanto no se puede saber cómo votaron los legisladores. En Chaco y Río Negro, no se encontró legislación relacionada con el tema.

Es importante destacar que algunas provincias incorporan en sus textos constitucionales el acuerdo tácito o ficto; esto es, cuando la legislatura no se expide sobre el pliego en un plazo determinado, entonces se considera que dio un acuerdo tácito. Obviamente, este tipo de acuerdo sólo existe en aquellas provincias en donde la designación del candidato propuesto por el Ejecutivo requiere el acuerdo de la legislatura. Si bien el acuerdo tácito puede justificarse como un mecanismo para evitar largos períodos con vacantes en las Cortes Supremas, lo cierto es que presenta serias desventajas pues en muchos casos puede llegar a oscurecer el proceso de designación. Cuando el partido político del gobernador se encuentra en minoría, podría frustrar el quórum necesario para sesionar y lograr, así, el acuerdo tácito del Poder Legislativo para la designación de su candidato. Catamarca, Formosa, Jujuy, La Rioja, Mendoza y Santa Fe prevén este tipo de acuerdo en sus textos constitucionales. La provincia de Santa Fe lo incorporó en su texto constitucional de 1962 mientras que el resto de las provincias, durante sus reformas constitucionales: Catamarca en 1988, Formosa en 1991, La Rioja en 1998 y Mendoza en 1997.

▪ PUBLICIDAD DE LA TERNA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN

Una forma de transparentar el procedimiento de designación es dar publicidad a las ternas de los candidatos para ocupar los cargos de las Cortes Supremas. Como presenta el Cuadro 3, el requisito de la publicidad se encuentra en la mayoría de los reglamentos internos de las legislaturas o en decretos de los poderes ejecu-

40 Ver también Asociación por los Derechos Civiles (2006, págs. 33 y ss).

tivos. El hecho de que ninguna constitución, nacional o provincial, incorpore el requisito de la publicidad hace que se vuelva más vulnerable el proceso de designación y que pueda ser fácilmente modificado por algún gobierno de turno. Por ello, sería altamente positivo que este requisito fuera incorporado en las respectivas constituciones.

El Cuadro 3 (columna 1) indica que en la actualidad sólo diez provincias del total más la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Nación (46%) poseen alguna norma explícita que obliga a dar publicidad a la nómina de los postulantes para ocupar el cargo correspondiente. De ellas, la Nación y San Luis⁴¹ garantizan la publicidad de los postulantes durante todo el procedimiento, es decir, tanto en la instancia en la que el Poder Ejecutivo informa públicamente sobre el postulante a cubrir la vacante, como en la etapa de otorgamiento de acuerdo por parte del Poder Legislativo. Las provincias que garantizan la publicidad de los postulantes en algún tramo del proceso son la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Buenos Aires, Chaco, Córdoba, Entre Ríos, Mendoza, Salta, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán. Llamativamente, todos estos casos, salvo Tierra del Fuego, adscriben al sistema nacional de designación de ministros. En el resto de las provincias, no se encontró regulación sobre el tema.

CUADRO 3: REGULACIÓN PROVINCIAL Y NACIONAL SOBRE LA PUBLICIDAD DE LAS TERNAS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN

	Establece la publicidad de la terna de postulados	Participación de la ciudadanía	Audiencias públicas
Nación	D222/03, RI del Senado de la Nación	D222/03, RI del Senado de la Nación	RI del Senado de la Nación
Ciudad de Bs. As.	RI de la legislatura	RI de la legislatura de la Ciudad Autónoma	
Buenos Aires	D735/04	D735/04	
Catamarca			
Chaco	L5399, L5851	L5851	
Chubut			
Córdoba	D3/04	D3/04	
Corrientes		RI del Senado de Corrientes	C2007
Entre Ríos	RI del Senado de Entre Ríos	RI del Senado de Entre Ríos	RI del Senado de Entre Ríos
Formosa			

41 En el capítulo 7 se presenta un análisis detallado del caso de San Luis y de cómo se logró la implementación de dicha ley.

Jujuy			
La Pampa			
La Rioja			
Mendoza	RI del Senado	RI del Senado de Mendoza	RI del Senado de Mendoza
Misiones			
Neuquén			
Río Negro			
Salta	D617/08	D617/08	
San Juan			
San Luis		L:IV-456-2005	L:IV-456-2005
Santa Cruz			
Santa Fe			
Santiago del Estero	D414/03	D414/03	
Tierra del Fuego	RI del Consejo de la Magistratura	RI Consejo de la Magistratura	
Tucumán	RI de la legislatura	RI de la legislatura	

Nota: “L” corresponde al número de ley, seguido por el año de su sanción; “C” corresponde al año de la Constitución provincial; “D” corresponde al número de decreto, seguido por el año de su sanción; “RI” corresponde a reglamento interno.

Las provincias de Buenos Aires (Decreto 735/04 artículo 2), Córdoba (Decreto 3/04 artículo 1), Salta (Decreto 617/08 artículo 2) y Santiago del Estero (Decreto 414/03 artículo 4) garantizan la publicidad de los postulantes sólo en la primera etapa del procedimiento; es decir, durante la postulación de los candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo. Mientras que las provincias de Entre Ríos (Reglamento Interno del Senado artículo 19), Mendoza (Reglamento Interno del Senado artículo 34), Tucumán (Reglamento Interno de la legislatura artículo 91) y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Reglamento Interno de la legislatura artículo 72) aseguran la publicidad durante la segunda etapa; es decir, cuando el Poder Legislativo presta acuerdo sobre los pliegos propuestos. Es importante destacar que la incorporación de la publicidad en los procesos de designación en Buenos Aires, Córdoba, Salta y Santiago del Estero responde a la iniciativa lanzada por el gobierno nacional mediante el Decreto 222/03. Sería deseable que el resto de las provincias se una a dicha iniciativa. Tierra del Fuego (Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura artículo 24) y Chaco (Ley 5359 y 5851), por su parte, garantizan la publicidad en la etapa de selección de la terna por el Consejo de la Magistratura, no así en la etapa de designación del postulante por parte del Poder Ejecutivo. Un dato curioso y preocupante es que la provincia de Misiones (Reglamento Interno de la Cámara de Representantes artículo 70 bis) crea un sistema muy interesante de audiencias públicas y publicidad en la etapa de otorgamiento de acuerdo por parte de la Cámara de Representantes de los

nombramientos de magistrados y funcionarios públicos, aunque se excluye sin mayores explicaciones de dicho procedimiento la selección de jueces de la Corte Suprema provincial.

Una vez que las ternas son públicamente presentadas a la ciudadanía, existen dos maneras por medio de las cuales los ciudadanos pueden participar e involucrarse en el mecanismo de designación de los ministros. Por un lado, la ciudadanía puede hacer observaciones por escrito respecto de los candidatos ante las autoridades correspondientes durante el proceso de selección. Y por el otro, el sistema de audiencias públicas permite a los ciudadanos, cuyas presentaciones han sido admitidas, preguntar y realizar las observaciones pertinentes de manera directa a los postulantes. Las audiencias públicas tienen gran visibilidad en la sociedad y tienden a cerrar la brecha entre las instituciones y la ciudadanía, y, por ende, generan un mayor consenso y publicidad a la hora de elegir a un candidato. Tal como muestra el Cuadro 3, la participación ciudadana no se encuentra garantizada en las constituciones –salvo el caso de Corrientes–, sino que fue regulada por medio de decretos y reglamentos internos de los respectivos cuerpos legislativos.

Como podemos observar en el Cuadro 3, solamente aquellas provincias que garantizan la publicidad de las ternas permiten la participación ciudadana; es por ello que solamente once jurisdicciones (el 44%) aseguran algún mecanismo de participación ciudadana.

Es importante señalar que a nivel nacional, durante la primera y segunda etapa, se le permite a la ciudadanía presentar observaciones respecto a los candidatos seleccionados por el Poder Ejecutivo y, durante la segunda etapa también, admite la celebración de una audiencia pública. A su vez, la Nación es la única que garantiza que se labre acta durante las audiencias públicas por medio de un registro de taquígrafos. La normativa del resto de las provincias no se refieren a este tema. Al respecto, consideramos que debería estar regulado para evitar discrecionalidades o manejos turbios durante el transcurso de estas sesiones, aunque éstas sean a priori de carácter público.

Buenos Aires, Córdoba, Salta y Santiago del Estero establecieron, al igual que a nivel nacional mediante el Decreto 222/03, la posibilidad de que los ciudadanos puedan presentar observaciones por escrito durante la primera etapa de designación. Es importante recalcar que en Santiago del Estero el planteamiento de las observaciones no resulta tan claro como en el resto de las provincias, ya que el artículo 6 del Decreto 414/03 establece que “se podrá requerir opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social y de derechos humanos a los fines de su valoración como receptor las observaciones de las referidas organizaciones”. Esto indica que el pedido de opiniones es sólo una facultad de la autoridad autorizada para requerir y receptor observaciones

y dependerá de su exclusivo interés. El controvertido decreto fue promulgado semanas antes de la segunda intervención federal a Santiago del Estero con el fin de desincentivarla, pero no logró su objetivo.

Por su parte, Corrientes, Entre Ríos, Mendoza, Tucumán y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires permiten alguna forma de participación ciudadana durante la segunda etapa del proceso de designación. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Tucumán habilitan la presentación de observaciones por escrito, mientras que Corrientes, Entre Ríos y Mendoza permiten también la celebración de audiencias públicas. Es preocupante que tan sólo cuatro jurisdicciones, y tan sólo con respecto a una de las etapas del proceso (acuerdo de los poderes legislativos), garanticen estos dos puntos que consideramos de vital importancia para un procedimiento de selección debidamente regulado. Por último, Chaco y Tierra del Fuego, en cuyos sistemas de selección participa el Consejo de la Magistratura provincial, sólo establecen la posibilidad de realizar observaciones en la etapa que se sustancia ante el Consejo de la Magistratura.

Un dato a destacar, aunque con connotación negativa, es que el reglamento interno de Misiones establece un mecanismo por el cual se da publicidad a los nombramientos de jueces, pero excluye de éste al acuerdo que debe prestar la Cámara de Representantes debe prestar para la designación de los magistrados del Superior Tribunal de Justicia.

Consideramos que para garantizar determinados patrones y evitar discrecionalidad, tan común en nuestro país en torno a la selección de magistrados, los estándares de publicidad y participación ciudadana deberían estar, al menos, mencionados en las respectivas constituciones y su ejercicio debería ser reglamentado con mayor profundidad en los distintos ordenamientos ya sea mediante una ley, un decreto o en los reglamentos internos de los poderes legislativos o algún otro órgano, como en el caso de Tierra del Fuego y Chaco.

CAPÍTULO 5:

5

MECANISMOS DE REMOCIÓN DE LOS MINISTROS DE LAS CORTES SUPREMAS

La Constitución argentina adoptó de la norteamericana⁴² la institución del juicio político para remover a los ministros de la Corte Suprema nacional y otros funcionarios del gobierno. El proceso de destitución es similar en ambos países, ya que una de las Cámaras de la legislatura se transforma en la sala acusadora y la otra, en la sala juzgadora. No obstante, existen algunas diferencias en la regulación (Sabsay, 2004). El juicio político es una institución típica de aquellos países que adoptaron el sistema presidencialista de gobierno, en donde la estabilidad de los ministros de la Corte y demás funcionarios no depende de la voluntad o confianza del Poder Legislativo, sino que está prefijada en las respectivas Constituciones nacionales (García-Mansilla, 2005).

En la Argentina existen dos sistemas de remoción para los ministros de las Cortes Supremas: el juicio político y el jurado de enjuiciamiento. Una de las diferencias entre ambos sistemas radica en el órgano que participa de dicho proceso: el juicio político es llevado a cabo exclusivamente por los poderes legislativos, mientras que los jurados de enjuiciamiento, por comisiones mixtas. La conformación mixta de los jurados de enjuiciamiento no altera la naturaleza del juicio, ya que la finalidad sigue siendo la destitución del funcionario implicado, por lo que el juicio sigue siendo político (Camps, 2000).

La primera vez que se llevó a cabo un juicio político a los miembros de la Corte Suprema nacional en la historia de Argentina fue en 1947, durante la presidencia de Juan Domingo Perón. En dicha oportunidad se enjuició a cuatro de los cinco miembros que integraban el alto tribunal (Dres. Repetto, Sagarna, Nazar Anchorena y Ramos Mejía). Dicho juicio político fue fuertemente criticado por la sociedad, ya que la destitución de los jueces revelaba un interés y una motivación política (Pellet Lastra, 2001; Carrio, 1996; Oyhanarte, 1972). Una de las particularidades de este juicio político fue la absurda acusación al Dr. Repetto, que había

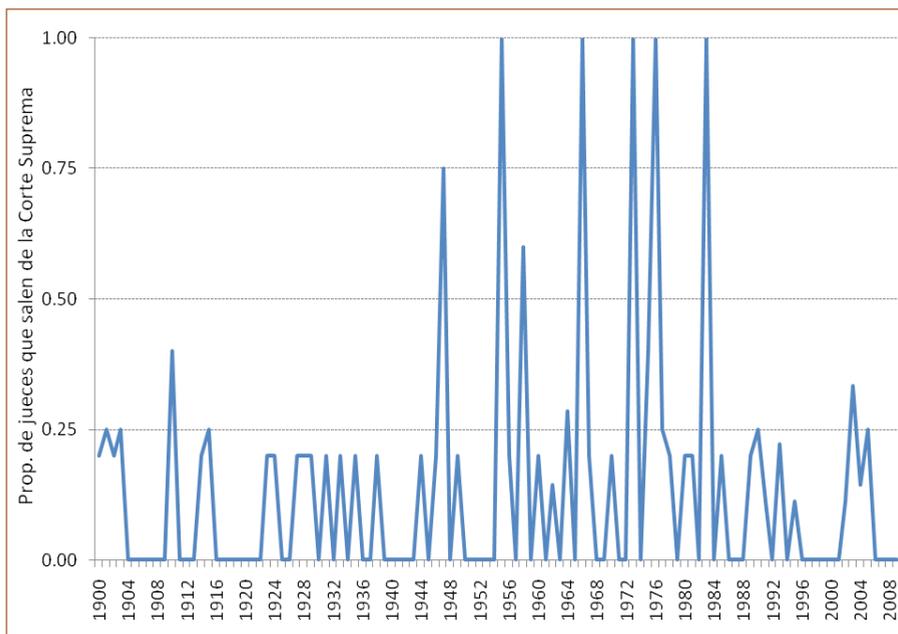
42 Los constituyentes norteamericanos, al dictar su Constitución en 1787, tomaron la figura del juicio político de la idea del impeachment inglés, utilizado para el control de los funcionarios públicos como remedio por los abusos en los que éstos pudiesen incurrir en sus funciones (Gerhardt, 2000). Sin embargo, en la legislación estadounidense este procedimiento dejó de tener naturaleza penal para convertirse en un juicio de remoción política, en el que interviene el Poder Legislativo con la finalidad de remover a los funcionarios que incurran en alguna de las causales de remoción, más allá de una posible ulterior condena judicial según correspondiere en el caso particular.

renunciado a la Corte Suprema antes de la presentación de las acusaciones. Como consecuencia del juicio político, los Dres. Sagarna, Nazar Anchorena y Ramos Mejía fueron destituidos del cargo, mientras que al Dr. Repetto, finalmente, le reconocieron que para el momento del juicio ya no formaba parte de la Corte. Este acontecimiento representa uno de los hitos más importantes en la historia del Poder Judicial de Argentina, ya que es considerado como el comienzo de la larga historia de inestabilidad de los miembros de la Corte Suprema nacional (Pellet Lastra, 2001).

La segunda vez que se utilizó el juicio político fue en 2002, cuando la mayoría de los miembros de la Corte Suprema fueron acusados por mal desempeño y actos de corrupción. Como consecuencia de dichos pedidos de enjuiciamiento, los Dres. Moliné O'Connor y Boggiano fueron destituidos del cargo en 2003 y 2005 respectivamente, mientras que los Dres. Nazareno, López y Vásquez renunciaron durante el juicio político por temor a ser destituidos. Evidentemente, el juicio político o la amenaza del juicio político tienen importantes repercusiones para la estabilidad de los jueces en el cargo.

Si bien los miembros de la Corte Suprema pueden ser removidos únicamente por medio del juicio político, durante los regímenes militares los ministros fueron removidos del cargo sin juicio previo. El Gráfico 1 muestra que en cinco ocasiones (1955, 1966, 1973, 1976 y 1983) la Corte Suprema de la Nación sufrió un recambio total de sus miembros, mientras que en dos ocasiones (1947 y 1958) un recambio de más de la mitad de sus miembros. Los recambios de 1955, 1966 y 1976 corresponden a las remociones que los militares llevaron a cabo cuando llegaron al poder, mientras que los de 1958, 1973 y 1983 se realizaron con la vuelta a la democracia en el país. Las Cortes Supremas provinciales y la justicia federal también sufrieron recambios de sus miembros durante los gobiernos militares (Pellet Lastra, 2001; Garro, 1983). Debido a los sucesivos golpes de Estado en la Argentina y, por ende, las sucesivas remociones de los ministros de la Corte Suprema nacional, desde 1900 hasta 2009 los ministros han permanecido en el cargo 6,7 años en promedio, mientras que los ministros de la Corte Suprema de Estados Unidos han permanecido en promedio 16,7 años en el puesto (Ward, 2003; Pérez Liñan y Castagnola, 2009). Si analizamos solamente la estabilidad de los ministros desde la llegada de la democracia hasta nuestros días (1983-2009), éstos han permanecido en promedio 6,4 años en el cargo, es decir que se mantienen aproximadamente lo mismo que un senador nacional (Constitución de 1994 artículo 56).

GRÁFICO I: RECAMBIO DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA NACIONAL, 1900-2009



Nota: Desde 1900 hasta 2009 en siete oportunidades la Corte Suprema de la Nación sufrió recambios de más de la mitad de sus miembros: 1947, 1955, 1958, 1966, 1973, 1976 y 1983. Fuentes: Bercholle (2004); Pellet Lastra (2001); Molinelli et al. (1999), y noticias de *La Nación* y *Clarín*.

En la actualidad, la mayoría de las provincias (92%) se adhirió al sistema nacional de remoción de jueces de las Cortes Supremas por medio del juicio político⁴³, mientras que solamente San Luis y Tierra del Fuego optaron por el sistema de remoción por medio de jurados de enjuiciamientos. El Cuadro 1 clasifica a las provincias según el diseño institucional adoptado de remoción de los ministros de las Cortes Supremas locales. Si bien actualmente el sistema de juicio político es el que prevalece en las provincias de Argentina, a comienzos de 1983 con el retorno de la democracia, La Rioja⁴⁴, San Juan, San Luis y Santiago del Estero poseían un sistema de remoción por jurado de enjuiciamiento. No obstante, durante la primera reforma constitucional, las provincias optaron por el sistema de juicio político, La Rioja y San Juan en su reforma constitucional de 1986 y Córdoba en 1987. En cambio Santiago del Estero modificó el sistema en su tercera reforma constitucional en 2002.

43 Durante el régimen militar de los setenta, el gobierno nacional (Ley 21374) y algunas provincias como Salta (Ley 5064) y Chubut (Decreto Ley 1513) adoptaron transitoriamente el sistema de remoción de juicio por jurado de enjuiciamiento.

44 El Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Rioja era de carácter híbrido ya que combinaba aspectos del modelo congresal de juicio político con el del jury de enjuiciamiento. La primera etapa del juicio se llevaba a cabo en la legislatura en donde se decidía por 2/3 de los miembros presentes la aceptación del juicio (artículo 115, Constitución 1933). Una vez aceptada la denuncia se constituía un Tribunal de Enjuiciamiento el cual tenía la facultad de juzgar al acusado (artículo 121, Constitución 1933)

CUADRO 1: CLASIFICACIÓN DE LAS PROVINCIAS SEGÚN DISEÑO INSTITUCIONAL SOBRE MECANISMO DE REMOCIÓN DE JUECES

Juicio político	Jurado de enjuiciamiento
Nación (C1853, C1994)	
Ciudad de Bs. As. (C1996)	
Buenos Aires (C1934, C1994)	
Catamarca (C1966, C1988)	
Chaco (C1957, C1994)	
Chubut (C1957, C1994)	
Córdoba (C1923, C1987, C2001)	
Corrientes (C1960, C1993, C2007)	
Entre Ríos (C1933)	
Formosa (C1957, C1991, C2003)	
Jujuy (C1935, C1986)	
La Pampa (C1960, C1994)	
La Rioja (C1986, C1998, C2002)	← La Rioja (C1933)
Mendoza (C1965, C1997)	
Misiones (C1958)	
Neuquén (C1957, C1993, C2006)	
Río Negro (C1957, C1988, L4340/08)	
Salta (C1929, C1986, C1998)	
San Juan (C1986)	← San Juan (C1927)
	San Luis (C 1962, C1987)
Santa Cruz (C1957, C1994, C1998)	
Santa Fe (C1962, L10916/93)	
Santiago del Estero (C2002, C2005)	← Santiago del Estero (C1960, C1986)
	Tierra del Fuego (C1991)
Tucumán (C1907, C1990, C2006)	

Nota: Entre paréntesis figuran los años de las Constituciones.

El mecanismo de juicio político es llevado a cabo exclusivamente por los Poderes Legislativos locales. En aquellas provincias, cuyos poderes legislativos son de tipo bicameral, como el caso de Nación, Mendoza o Catamarca, las respectivas Cámaras de Diputados se convierten en salas acusadoras y las Cámaras de Senadores en salas juzgadoras. Es siempre conveniente que la resolución final o sentencia destitutiva se encuentre en manos de la Cámara de Senadores, atento a la representación territorial que ostenta este órgano en aquellas provincias con sistema bicameral. En las provincias con sistema unicameral se presentan distintas variantes. En algunos casos, como Chubut, Córdoba, Río Negro o La Rioja, las Cámaras son divididas por mitades, transformándose una en sala acusadora y otra en juzgadora. En otros casos, como Formosa, se crean comisiones específicas

encargadas de la acusación y la legislatura se convierte en tribunal. Una tercera variante, como es el caso de La Pampa y Tucumán, es la constitución de una comisión investigadora conformada por un número determinado de miembros de la legislatura y los demás legisladores constituyen la sala juzgadora. Con respecto a la conformación de las comisiones o división de las respectivas Cámaras, es posible recalcar que en general se conforman respetando las proporciones políticas, lo cual resulta lógico.

Como se observa en el Cuadro 1 (columna 2), sólo las provincias de San Luis y Tierra del Fuego en la actualidad poseen un sistema de remoción por jurados de enjuiciamientos. La pluralidad de la comisión encargada de estudiar el caso podría redundar en una mayor independencia y una mayor objetividad a la hora de dictar una sentencia destitutiva que el sistema de remoción por juicio político. De esta manera, se podrían evitar circunstancias como las sistemáticamente sucedidas en el contexto nacional y provincial, donde la remoción de jueces estuvo en general motivada por cuestiones políticas y apoyadas o concretadas tan sólo por mayorías legislativas ocasionales. Es por ello que se debe evitar que los jurados de enjuiciamiento tengan una conformación política, ya que terminaría desnaturalizando la independencia e imparcialidad que se pretende dar al proceso con este tipo de mecanismos.

El jurado de enjuiciamiento de San Luis, según lo establece su Constitución de 1987 en el artículo 212, está compuesto por nueve miembros: tres deben ser diputados (abogados si los hubiere), tres abogados de matrícula que reúnan las condiciones para ser jueces del Superior Tribunal de Justicia y tres magistrados judiciales, entre los cuales debe estar el presidente del Superior Tribunal, quien presidirá el jurado de enjuiciamiento⁴⁵. En este caso, la conformación política legislativa es tan sólo de un tercio, lo que reduce en gran medida las posibles remociones motivadas en cuestiones eminentemente político-coyunturales. No obstante, la Constitución de 1962 disponía que el Tribunal de Enjuiciamiento estaba compuesto por 12 diputados, 6 abogados si los hubiera (artículo 123). En el capítulo 7 se analizan los cambios en la legislación relacionados con este tema y su impacto en la independencia de los jueces.

En Tierra del Fuego, se da la particularidad de que el Consejo de la Magistratura es el encargado de designar y remover a los jueces de la Corte Suprema provincial; es el único caso a nivel nacional donde ocurre este fenómeno. El Consejo se constituye en jurado de enjuiciamiento en los casos previstos por la Constitución y está conformado por un miembro del Superior Tribunal de Justicia designado por éste, quien presidirá el Consejo o jurado de enjuiciamiento según la ocasión, un ministro del Poder Ejecutivo que será elegido por el gobernador, el fiscal de

45 La conformación del Jurado de Enjuiciamiento de San Luis es similar a la adoptada por la Provincia de Santiago del Estero en las Constituciones de 1960 y 1986.

Estado, dos legisladores designados por la legislatura entre sus miembros y de distinta extracción política, y dos abogados de matrícula residentes en la provincia que reúnan las condiciones para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia (Constitución de 1991, artículo 160). En este caso, la conformación plural del jurado garantiza también cierta independencia.

Sin duda, este tipo de procedimiento de remoción presenta ciertas ventajas con respecto a los juicios políticos típicos, en el sentido de que se dota a los primeros, por un lado, de mayor independencia (en el caso de que su conformación no sea mayoritariamente política, sino plural), cuestión no poco importante teniendo en cuenta los antecedentes del país, y, a su vez, este tipo de órganos goza de una pluralidad de miembros que lo torna interesante desde todos los puntos de vista, aunque, repetimos, sería recomendable dar participación a otros sectores interesados. En la próxima sección se analizan las causales de destitución en detalle.

▪ CAUSALES DE DESTITUCIÓN

En las democracias constitucionales, la función judicial es exclusiva del Estado, y es éste, en cabeza del Poder Judicial, el que debe garantizar el acceso a la justicia a todas las personas. Es en este sentido que el Poder Judicial debe asegurar la justicia por medio de sentencias justas y tal requerimiento demanda un Poder Judicial independiente, idóneo, alejado de las presiones político-partidarias y de los factores de poder económicos y sociales. Es así que la inamovilidad de los jueces constituye una garantía de esta función. No implica ningún privilegio, sino condiciones del buen funcionamiento judicial a fin de resguardar los derechos de los justiciables, mediante el dictado de sentencias justas⁴⁶.

Es teniendo en cuenta esta garantía que se debe tener especial prudencia a la hora de encuadrar las causales habilitantes para remover a los magistrados. No se puede considerar mal desempeño cualquier trasgresión pues, de esta manera, se comprometería la garantía constitucional de inamovilidad judicial. Sin embargo, esta garantía no puede llegar al extremo de permitir negligencias, ya que el criterio para analizar la conducta de los jueces debe ser más rígido que el empleado para otros funcionarios (Armagnague, 1995). En esta parte del capítulo nos propondremos analizar cuáles son las causales de remoción que, por lo general, se estipulan tanto a nivel nacional como provincial, y diversas particularidades que se presentan con respecto a estas causales en algunos regímenes.

46 En este sentido, Hamilton, al fundamentar esta garantía proclamada en la Constitución norteamericana y receptada por la argentina, sostuvo que "la realización de una sana justicia era imposible en los hechos si los funcionarios llamados a impartirla no disponían de la certeza de que nada debían temer en sus personas o en sus bienes, ni del Poder Ejecutivo que dispone de la fuerza, ni del Parlamento que maneja la bolsa" (Madison et al., 1982).

CUADRO 2: CAUSALES QUE HABILITAN A LA REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE SUPREMA NACIONAL

	Causales de remoción
Nación	Mal desempeño, delito ejercido en sus funciones, crímenes comunes (C1983, C1994)
Buenos Aires	Delitos, faltas cometidas en sus funciones (C1934, C1994)
Ciudad de Bs. As.	Delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, inhabilidad física o psíquica (C1996)
Catamarca	Delitos en el desempeño de sus funciones o comunes, mala conducta, negligencia, desconocimiento reiterado y notorio del derecho, morosidad en el ejercicio de sus funciones, incapacidad física o moral sobreviviente, incumplimiento de otros deberes inherentes al cargo (C1966, C1988)
Chaco	Incapacidad física o mental sobreviviente, delito en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo, delitos comunes (C1957). Incapacidad física o mental sobreviviente, mal desempeño o falta de cumplimiento a los deberes del cargo, delito en el ejercicio de sus funciones, delitos comunes (C1994)
Chubut	Incapacidad sobreviviente, delito en el desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento a los deberes de su cargo, delitos comunes (C1957). Mal desempeño, desconocimiento inexcusable del derecho, inhabilidad psíquica o física, delitos dolosos (C1994)
Córdoba	Mala conducta, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones, delitos comunes, inhabilidad física o moral (C1923). Mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, supuesta comisión de delitos, inhabilidad física o psíquica (C1987, C2001)
Corrientes	Mal desempeño, inconducta, delitos (C2007)
Entre Ríos	No establece causales (C1933)
Formosa	Mal desempeño o delito cometido en el ejercicio de sus funciones, incapacidad física o mental sobreviviente, crímenes comunes (C1957). Mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, presunto delito doloso, incapacidad física o mental sobreviviente (C1991, C2003)
Jujuy	Falta de cumplimiento a los deberes del cargo, crímenes comunes (C1935). Delitos, incumplimiento de los deberes a su cargo, incapacidad para el desempeño de sus funciones (C1986)
La Pampa	Incapacidad física o mental sobreviviente, delitos en el desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes correspondientes a sus cargos, delitos comunes (C1960, C1994)
La Rioja	Inhabilidad sobreviviente física o mental, mal desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes, delitos comunes (C1986, C1998, C2002). Los jueces que por tercera vez pierdan el ejercicio de competencia (C2002, artículo 133)
Mendoza	Mal desempeño, desorden de conducta, faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones, crímenes comunes, no fallar en término reiteradamente será considerado mal desempeño de sus funciones (C1965, C1997)
Misiones	Incapacidad física o mental sobreviviente, delito en el desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes a su cargo, delitos comunes (C1958)
Neuquén	Mala conducta, negligencia, morosidad o desconocimiento reiterado y notorio en el ejercicio de sus funciones, delitos comunes, delitos cometidos en el desempeño de sus cargos (C1957, C1993). Mal desempeño, comisión de delito, tienen el deber de capacitarse y actualizarse en forma permanente bajo pena de incurrir en causal de mal desempeño, retardo reiterado en dictar sentencia (C2006)

Río Negro	Incapacidad física o mental sobreviniente, delitos en el desempeño de sus funciones, delitos comunes, falta de cumplimiento en los deberes del cargo (C1957, C1988). La causal de incapacidad física o mental sobreviniente debe ser determinada por una junta de peritos especializados (L4340/08)
Salta	Delito en el desempeño de sus funciones, mala conducta o falta de cumplimiento de los deberes de su cargo (C1929). Delito común, mala conducta, retardo de justicia, mal desempeño o falta de cumplimiento de los deberes de su cargo (C1986, C1998)
San Juan	Mala conducta, negligencia, morosidad en el ejercicio de sus funciones, delitos comunes, inhabilidad física o moral (C1927). Incapacidad física o mental sobreviniente, delitos en el desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes a su cargo, delitos comunes (C1986)
San Luis	Delitos, faltas o negligencia en el desempeño de sus funciones, desórdenes de conducta, incapacidad (C1962). Mal desempeño de sus funciones, incapacidad física o mental sobreviniente, faltas graves, delitos comunes, mala conducta, negligencia, desconocimiento reiterado y notorio del derecho, morosidad injustificada en el ejercicio de sus funciones, no fallar en término (C1987). (La Ley 5510/04 detalla todas las causales)
Santa Cruz	Incapacidad física o mental sobreviniente, delitos en el desempeño de su función, falta de cumplimiento de los deberes del cargo, delitos comunes (C1957, C1994, C1998)
Santa Fe	Incapacidad física, intelectual y moral, mal desempeño de sus funciones (C1962)
Santiago del Estero	Delitos comunes, faltas graves, mal desempeño en sus funciones (C1960, C1986). Delitos comunes, mal desempeño de sus funciones, graves desarreglos de conducta, retardo reiterado de justicia, ignorancia reiterada del derecho (C2002). La capacitación permanente de los magistrados y funcionarios judiciales es una obligación inexcusable. Así como brindar sus conocimientos y aportes de experiencia en beneficio de otros miembros de la Magistratura y de los empleados judiciales (C2005)
Tierra del Fuego	Mala conducta, morosidad o negligencia reiterada, desconocimiento notorio del derecho, delitos comunes, inhabilidad física o moral sobreviniente (C1991)
Tucumán	Delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, desórdenes de conducta, delitos comunes, falta de cumplimiento de los deberes del cargo (C1990). Delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, delitos comunes, falta de cumplimiento de los deberes del cargo (C2006)

Nota: Entre paréntesis figuran los años de las Constituciones.

La causal de mal desempeño se encuentra estipulada en la mayoría de las Constituciones provinciales y supone una valoración político-institucional no partidaria de los actos y omisiones de los funcionarios (Gelli, 2006). Constituyen mal desempeño todos aquellos actos que violan la Constitución y las leyes del país, o que sin violarlas puedan constituir abuso o exceso en las atribuciones para el logro de fines indebidos. Los actos comprendidos como mal desempeño deben ser actos irregulares que causen perjuicio pero que además sean reiterados y habituales a fin de no caer en la arbitrariedad (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 1991). Las causales que se encuadren dentro de la figura de mal desempeño deben estar debidamente probadas en los distintos casos, ya que la flexibilidad de estas causales podría convertirse en una herramienta que otorgue total discrecionalidad al órgano juzgador.

A diferencia del mal desempeño, en los casos de delitos en el ejercicio de la función, se requiere que la conducta imputada se encuentre tipificada con anterior-

ridad al hecho (principio de legalidad) a los fines de acusar y, eventualmente, destituir. En estos casos debe existir sentencia firme dictada por el órgano competente para determinar la comisión del delito. Una conducta delictiva puede ser encuadrada en la causal de mal desempeño, aunque no exista sentencia condenatoria firme. Las otras causales estipuladas en los ordenamientos provinciales son: negligencia grave, mala conducta, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica. Dichas causales podrían encuadrarse dentro de la figura del mal desempeño, por lo que también debe tratarse de actos reiterados y habituales a fin de no caer en la arbitrariedad.

Como se presenta en el Cuadro 2, las causales que más se repiten en las distintas legislaciones son las de mal desempeño, delitos comunes o delitos en el ejercicio de las funciones, e incapacidad o inhabilidad física o mental. Estas causales se encuentran contempladas en todas las legislaciones provinciales, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Nación. Si bien en esta última la causal de inhabilidad física o mental no está contemplada expresamente, bien podría enmarcarse dentro de la causal de mal desempeño.

La causal de mala conducta se encuentra estrechamente vinculada con el decoro que deben guardar los ministros a la hora de impartir justicia. Es por ello que esta causal tiene mayor relevancia para los ministros que para los otros funcionarios estatales. Si bien la causal de mala conducta se encuentra prevista en la actualidad en la normativa de nueve provincias, puede entenderse comprendida también dentro de la causal de mal desempeño. Además, la gran mayoría de las constituciones establece que los jueces permanecerán en sus funciones mientras dure su buena conducta, de lo que se deduce que la mala conducta pasa a ser una causal más de remoción.

En algunas provincias se contemplan ciertas causales específicas relacionadas con la actividad judicial, como el desconocimiento inexcusable o notorio del derecho, morosidad en el ejercicio de sus funciones, o no fallar en término en ocasiones reiteradas. En la actualidad, doce provincias tipifican estas causales (Cuadro 2). Si bien podrían incluirse dentro de la causal de mal desempeño, es relevante que se encuentren expresamente contempladas a fin de evitar dudas a la hora de la implementación de las causales. Además, estas causales están directamente relacionadas con la adecuada prestación del servicio de la justicia.

El Cuadro 2 identifica las particularidades de cada provincia respecto a las causas que ameritan la remoción de un ministro. Por ejemplo, en Córdoba y Formosa se contempla el supuesto o presunto delito (para Formosa sólo el delito doloso) del juez. Esto supone que la comisión de un delito por parte de un magistrado no requiere una sentencia firme que así lo determine para convertirse en una causal autónoma (como en los demás casos que contemplan la comisión de delitos a

secas), sino que bastará que existan fuertes presunciones de que el magistrado juzgado cometió un delito. En la provincia de Neuquén, los jueces tienen el deber de capacitarse y actualizarse en forma permanente bajo pena de incurrir en causal de mal desempeño (Constitución de 2006, artículo 231). En Santiago del Estero, se contempla que la capacitación permanente de los magistrados y funcionarios judiciales es una obligación inexcusable, y que los jueces deben brindar sus conocimientos y aportes de experiencia en beneficio de otros miembros de la Magistratura y de los empleados judiciales (Constitución de 2005, artículo 178). Por su parte, Río Negro establece que la causal de incapacidad física o mental sobreviniente debe ser determinada por una junta de peritos de reconocida versación en la materia, designada por la legislatura (Ley 4340/08, artículo 3).

El Cuadro 2 muestra que sólo doce provincias modificaron en los últimos 25 años sus legislaciones con respecto a las causales de remoción. Por lo general, ninguna de estas reformas implicó modificaciones profundas que permitan una mayor facilidad para remover a los jueces y, por ende, alterar la garantía de inamovilidad de éstos. Tan sólo Neuquén, San Luis y Santiago del Estero incorporaron causales diferentes, pero en verdad estas regulaciones tienden a especificar causales que bien pueden incluirse dentro de la figura de mal desempeño.

▪ CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL PROCESO DE REMOCIÓN

El juicio de remoción de magistrados es diferente de los procesos penales, ya que en este caso el juicio es de naturaleza política y, por lo tanto, existe un alto grado de discrecionalidad en la apreciación de ciertas causales, como por ejemplo la de mal desempeño. Más aún, el proceso se sustancia en organismos eminentemente políticos (legislatura), donde la representación política cumple un papel determinante. Si bien esto no significa que el proceso de remoción pueda carecer de las garantías del debido proceso, o que se admita la arbitrariedad en la acreditación de las causales, o que el juicio esté signado por la falta de publicidad y transparencia, es importante tener en cuenta que, debido a su naturaleza, el procedimiento puede estar cooptado por los poderes políticos; de ahí las alusiones de los jueces referidas a la existencia de una “industria del juicio político”. En esta sección analizaremos las características particulares del proceso de remoción prestando especial interés a las personas que están legitimadas para presentar la denuncia, la publicidad del proceso, el modo de votación de la sentencia, la suspensión del acusado y los plazos para la caducidad del proceso.

1. Legitimación activa

El juicio político se inicia con una denuncia contra un ministro. El Cuadro 3 (columna 1) identifica quiénes son aquellos que pueden presentar una denuncia ante el Congreso nacional o la legislatura local. Existen dos tipos de figuras estipuladas en las Constituciones. Por un lado, la normativa a nivel nacional al igual que la de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Corrientes, Jujuy, San Luis y Tierra del Fuego establecen que cualquier persona puede realizar la denuncia; ésto es que tanto los habitantes de las provincias como los habitantes de otras provincias y hasta incluso extranjeros podrán realizarla. Por el otro, en el resto de las provincias, la legitimación está limitada sólo a personas que habiten en las respectivas circunscripciones provinciales. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Santa Cruz no establecen en sus Constituciones quiénes están legitimados para realizar la denuncia. En estos casos sería recomendable que esta cuestión fuera regulada de manera expresa a fin de evitar discrecionalidades a la hora de aceptar las denuncias.

2. Publicidad del proceso

La publicidad del proceso puede evitar arbitrariedades en la toma de decisiones o los juicios motivados con fines políticos en aquellos casos que existan mayorías abultadas en la legislatura. La publicidad puede contribuir también a una mayor imparcialidad de los actores vinculados con el proceso y garantizar, de alguna manera, la legitimidad necesaria para el debido proceso. Por otro lado, la publicidad habilita la participación la sociedad y de los sectores interesados mediante los distintos medios y tecnologías disponibles.

En el Cuadro 3 (columna 2) se puede observar con preocupación que solamente existen en la actualidad ocho provincias (Chaco, Córdoba, Entre Ríos, Formosa, La Rioja, Neuquén, Santa Cruz y Santiago del Estero) junto con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (el 36% de las circunscripciones) que no garantizan en sus respectivas legislaciones la publicidad del proceso de remoción de jueces. Además, se advierte que a excepción de Buenos Aires, que asegura expresamente la publicidad tanto en la etapa de la acusación como en la etapa de juzgamiento, seis provincias (Catamarca, Chubut, Jujuy, La Pampa, San Luis y Tierra del Fuego) consagran la publicidad del procedimiento como principio, aunque sin especificar en qué etapa. Las restantes nueve provincias y la Nación sólo establecen la publicidad parcial de ciertas instancias de la etapa del juzgamiento, dejando de lado la publicidad en la etapa previa de la acusación. En la gran mayoría de estas últimas, la deliberación sobre el mérito de las pruebas se da en sesiones secretas.

Teniendo en cuenta la importancia de la publicidad durante el proceso, consideramos que ésta debería estar garantizada constitucionalmente como regla en las distintas jurisdicciones y ser regulada por medio de leyes en las distintas etapas específicas del proceso, pudiendo apartarse de este principio sólo mediante resolución fundada en miras a garantizar o preservar los intereses de la justicia en el caso particular.

Se observa que en ninguna legislación se prevén mecanismos de participación ciudadana. Se vería con agrado que se incorporaran ciertos mecanismos, como la posibilidad de presentar *amicus curiae*, que facilitarían e incentivarían a los interesados a realizar aportes atinentes al proceso, e incluso contribuciones sobre los cargos y/o los hechos que fundamentan la denuncia. Es posible que la creación de una instancia de este tipo pueda lentificar un tanto el proceso, pero éste ganaría mucho en legitimidad por la participación directa de la ciudadanía.

3. Forma de votación para la acusación y fallo condenatorio

En el Cuadro 3 (columna 3) se advierte que sólo San Juan y Formosa establecen mayorías simples para la etapa de la acusación, mientras que las demás circunscripciones requieren una mayoría agravada, de $2/3$ de los votos, ya sea de los presentes o del total de los miembros, en las votaciones del órgano encargado de la acusación y de la sentencia.

De las tres provincias que poseen el mecanismo de remoción de jueces por medio de jurados de enjuiciamiento (es decir, órganos colegiados), Buenos Aires y San Luis requieren una mayoría absoluta de los miembros presentes (San Luis fija un quórum de cinco miembros), y Tierra del Fuego, la misma mayoría sobre la totalidad de sus miembros, para dictar una sentencia condenatoria. Es curioso, aunque positivo, el caso de Entre Ríos que, además de una mayoría agravada, se exige como requisito un quórum agravado, que para la acusación debe ser de las $3/4$ partes de los miembros y para la votación de la sentencia, de las $2/3$ partes de los miembros. Se observa que en general se cumple con el requisito de una mayoría agravada, a fin de evitar posibles destituciones con motivaciones políticas por parte de mayorías circunstanciales, aunque en la práctica se observa que este requisito no actúa como un verdadero contrapeso en estas situaciones.

Las votaciones deben realizarse de forma nominal. Por un lado, contribuyen a una mayor responsabilidad de los encargados de dirimir la votación, debido a que se conoce la forma en la que estos votan, y por el otro, redundan en una mayor participación ciudadana, ya que se conocería detalladamente la forma en que se vota promovándose, de esta manera, una mayor accountability social.

En el Cuadro 3 (columna 3), se puede observar que cinco provincias (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Catamarca, Entre Ríos, Formosa y Santiago del Estero) realizan las votaciones por signos; es decir, sin dejar constancia de los votos. También se desprende que a nivel nacional y en once provincias (Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, La Rioja, Misiones, Neuquén, Salta, San Juan, Santa Fe y Tucumán) la votación es nominal sólo a la hora de la sentencia condenatoria, mientras que en Jujuy, La Pampa y Santa Cruz la votación es nominal tanto en la acusación como en la sentencia. Mendoza presenta una particularidad, pues establece la nominalidad de la votación para aceptar la denuncia y la sentencia condenatoria. Río Negro establece como regla que todas las votaciones a lo largo del proceso deben ser nominales. Y por último, en Buenos Aires, San Luis y Tierra del Fuego, que remueven a los jueces por medio de un jurado de enjuiciamiento, la votación es necesariamente nominal, ya que los miembros del jurado deben suscribir la sentencia de la mayoría o realizar sus propios votos. Consideramos que la situación ideal es que todas las votaciones a lo largo del proceso se realicen en forma nominal.

4. Suspensión del acusado

Sin duda la suspensión de los funcionarios durante el procedimiento de remoción es un tema bastante delicado que posee sus adeptos y sus contrarios, en el sentido de que en algunos casos esta suspensión podría ser entendida como un exceso ante el hecho de que aún no existe sentencia firme en contra del acusado y que debería regir el principio de inocencia. Por otro lado, algunos consideran prudente dicha suspensión por ser humanamente imposible para el acusado enfrentar tanto el juicio político como su función laboral. Más allá de estas posturas, debemos tener presentes algunas cuestiones que pueden llegar a validar o no la suspensión en los casos concretos. En primer lugar, no todos los casos son iguales; pueden existir algunas situaciones que justifiquen la suspensión, como el caso de una incapacidad mental severa y notoria de un juez, o que un juez haya sido sorprendido in fraganti en la comisión de algún delito común. En segundo lugar, a la hora de tomar esta medida, se debe tener en cuenta si esta persona gozará o no de su remuneración, atento a que no deja de poseer la calidad de juez hasta su destitución, con todas las limitaciones e incompatibilidades que ello implica. Y por último, debemos contemplar si existe algún plazo de caducidad perentorio para que el órgano respectivo emita su resolución destituyendo o no al acusado, evitando así un prolongamiento irrazonable del proceso.

En este punto existe un gran número de variantes en las distintas legislaciones (Cuadro 3 columna 4). Por un lado, tenemos aquellas en las que la suspensión es una potestad discrecional del órgano acusador o juzgador, y puede ser con o sin

goce de sueldo. Por otro lado, existen otras legislaciones provinciales en las que la suspensión es automática una vez aceptada la acusación, y puede ser también con o sin goce de sueldo o con goce parcial. Finalmente, en algunas legislaciones no se suspende al acusado. Nación, Córdoba, Jujuy y Chubut establecen la suspensión como potestad discrecional sin goce de haberes. Chubut tiene la particularidad de que la suspensión del acusado requiere una mayoría agravada de 2/3. En Formosa, Santa Fe y Tierra del Fuego se permite la suspensión del acusado con mayoría agravada, y no se contempla el tema de la suspensión de los haberes. En Tierra del Fuego se estipula que el acusado cobrará, en caso de suspensión, el 60% de los haberes. La suspensión automática o regulada sin goce de haberes una vez aceptada la acusación, es la variante más común y se presenta en nueve casos (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Chaco, La Pampa, La Rioja, Misiones, Neuquén, Río Negro, San Juan y Santa Cruz), mientras que la suspensión automática sin que se contemple la suspensión de los haberes existe en tres provincias (Catamarca, Mendoza y Santiago del Estero). En Corrientes, Entre Ríos y San Luis se establece que el acusado queda suspendido en sus funciones pero continúa cobrando medio sueldo. Por último, las legislaciones de Tucumán, Salta y Buenos Aires no contemplan o prohíben la suspensión del acusado. Buenos Aires prevé una particularidad: el embargo del 40% del sueldo del acusado para afrontar los gastos del juicio en caso de que las costas sean a su cargo.

Con respecto a la constitucionalidad o no de la suspensión del funcionario implicado durante el proceso, la Corte Suprema de la Nación se manifestó a favor de ella, no así respecto de la suspensión de los haberes, a la que consideró como “innecesaria y excesiva por ir más allá de lo institucionalmente indispensable, al no guardar relación con la sanción definitiva”. Y más adelante expresó que “se trata de una grave sanción, al privar al recurrente de todo ingreso, privación que se agrava aún más en atención a las incompatibilidades que los magistrados del Poder Judicial tienen para el ejercicio de cualquier profesión”. Además, sostuvo que “toda remuneración tiene carácter alimentario y al suspenderse el pago de todos los rubros salariales se priva al recurrente de la cuota o base mínima de subsistencia tanto para él como para su familia pudiendo afectarse, incluso, los beneficios sociales” (Fallo Moliné O’Connor, Eduardo s/ recurso de queja, voto de la mayoría). Por lo tanto, siguiendo el criterio de la Corte Suprema, aquellas provincias cuyas legislaciones contemplan la suspensión del goce de los haberes de los acusados durante el juicio político deberían rever y adecuar su normativa.

Con respecto a la suspensión del acusado, se debería tener especial cuidado de no violentar las garantías del debido proceso cuando éste se prolongue por un plazo largo e irrazonable. La suspensión debería estar siempre supeditada a un plazo de caducidad perentorio del proceso que también deberá ser razonable, a fin de que la suspensión no se torne excesiva temporalmente, violentando los principios mencionados y la garantía de inamovilidad de los jueces.

5. Plazos para la caducidad del proceso

A fin de evitar que se utilice este tipo de procesos como herramienta para condicionar el ejercicio independiente de la Magistratura, prorrogándose de manera irrazonable el procedimiento en circunstancias dudosas y sólo con este fin, es conveniente que existan plazos de caducidad del proceso estipulados en forma explícita y al mismo tiempo que éstos sean razonables⁴⁷.

En la legislación comparada argentina, los plazos –en general, perentorios– para que los tribunales de sentencia dicten un fallo definitivo, varían entre 30 y 160 días, los que pueden ser, según el caso, contados en días corridos o en días hábiles. Además, en muchas provincias, se fijan plazos no sólo para el dictado de sentencia sino también para el proceso de investigación del acusado (en general, a cargo de comisiones de investigación) y para la decisión de las salas sobre la aceptación o no de la denuncia.

En diez provincias (Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, La Rioja, Misiones, Neuquén, Río Negro y San Juan) se establece un plazo dentro del cual las comisiones de investigación deben finalizar sus diligenciamientos y presentar un dictamen a las salas acusadoras. Los plazos, en general, como se observa en el Cuadro 3 (columna 5), oscilan entre 30 y 90 días. Catamarca, Jujuy y Santa Fe disponen plazos que varían entre 20 y 90 días (según los casos, hábiles o corridos) para que las respectivas salas de acusaciones se manifiesten sobre la aceptación o no de la denuncia. Chaco, Chubut, Corrientes, Entre Ríos, La Pampa, La Rioja, Misiones, Neuquén, Río Negro, San Juan, Santa Cruz y Santiago del Estero fijan un plazo no mayor, de 30 y 120 días, que, según las distintas legislaciones, son hábiles o corridos. Córdoba, Formosa, Mendoza, Salta, San Luis, Santa Fe, Tierra del Fuego, Tucumán y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecen un plazo global, el cual no puede durar más de 60 días y 4 meses, y de acuerdo con los casos, éstos son hábiles o corridos. Nación es el caso más paradigmático por ser la única legislación que no contempla un plazo de caducidad del proceso ante la falta de pronunciamiento de la sala de juzgamiento. En general, el efecto de la caducidad del proceso implica, en caso de suspensión del implicado, que éste es reintegrado en sus funciones y que no puede ser juzgado nuevamente por los mismos hechos.

En las legislaciones donde a la par de la suspensión de los acusados se procede a la suspensión del goce de los haberes, debe tenerse especial cuidado con los plazos, a fin de que, como sostuvo la Corte Suprema, no se viole el derecho alimentario

47 Así lo sostuvo la Corte Suprema en el fallo Moliné O'Connor, Eduardo s/ recurso de queja en los votos de los conjuces Javier María Leal de Ibarra y Jorge Oscar Morales: "Este tribunal considera que el Senado posee facultades para suspender en sus funciones a los funcionarios y magistrados [], en tanto esa medida no se prolongue indefinidamente, sino que abarque un lapso temporal razonable que atienda las particularidades propias de los procesos de enjuiciamiento político".

e incluso los beneficios sociales del acusado y su familia. En estas circunstancias, los plazos para dictar sentencia definitiva deben ser brevísimos, no extendiéndose más allá de los 30 días. Aunque lo ideal sería que en las distintas legislaciones no se contemple la suspensión de los haberes de los acusados.

Los casos más complicados, en los que se suspende el goce de los haberes y el acusado no puede ejercer ningún tipo de actividad profesional, son:

- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: se suspende sin goce de haberes al acusado y el tribunal o sala juzgadora tiene un plazo de 4 meses para pronunciarse.
- Chaco: se suspende al implicado sin goce de haberes desde la admisión de la acusación, teniendo luego el tribunal de sentencia 60 días para pronunciarse.
- Neuquén: se suspende sin goce de sueldo al acusado y la sala juzgadora tiene 45 días hábiles para expedirse.

En otros casos, la suspensión es una facultad discrecional, y si se opta por la suspensión sin goce de haberes, se establecen plazos tal vez demasiado prolongados para la resolución de la causa. Ellos son:

- Córdoba: en el caso de decidir la suspensión sin goce de haberes, existe un plazo de 4 meses para la culminación del proceso.
- Nación: también se puede optar de manera discrecional por la suspensión del implicado sin goce de haberes, con el agravante de que no existe ningún plazo explícito de caducidad del proceso, pudiendo prolongarse esta situación indefinidamente de manera irrazonable.

Consideramos, por último, que lo ideal sería que la legislación prevea la suspensión como una potestad discrecional del órgano encargado del juicio político, para que éste pueda determinar si corresponde adoptar la medida en los casos concretos, en tanto habrá situaciones que puede resultar conveniente la suspensión y otras en las que no. Al mismo tiempo, no debería permitirse la suspensión del goce de los haberes o, en todo caso, debería receptarse una solución intermedia, como en las legislaciones de Buenos Aires, Corrientes, Entre Ríos y San Luis, que establecen una merma de la retribución, pero no la suspensión total de la misma. En cuanto a los plazos de caducidad, entendemos deben ser lo más breves y razonables posible, a fin de evitar la prolongación excesiva de estos procesos, ya que en definitiva repercutirían negativamente en la institución judicial.

CUADRO 3: CARACTERÍSTICAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN DE LOS MINISTROS DE LAS CORTES SUPREMAS

	Legitimación activa	Publicidad del proceso	Votación para la acusación y fallo condenatorio	Suspensión del funcionario durante el proceso / goce de sueldo	Plazo de caducidad del proceso
Nación	-Cualquier persona. (RICDN art. 7 y 8.1)	-Procedimiento de prueba en audiencias públicas (art. 7). -Deliberación de los cargos en sesión secreta (art. 10). -Sesión definitiva es pública (art. 11). -Las actuaciones se llevarán en forma taquigráfica (art. 24). (RIHSN)	-Acusación: 2/3 de los presentes. - Sentencia condenatoria: 2/3 de los presentes. (C1994). -Votación nominal para la sentencia. (RIHSN art. 11). .	-Podrá suspender preventivamente al acusado y suspender sus retribuciones. (RIHSN art. 4)	No hay plazo de caducidad
Buenos Aires	-Cualquier persona. (C1994 art 182)	-Acusación en juicio público (art. 40). -Audiencia pública (art. 38). -Veredicto en sesión reservada (art. 45). -Lectura del veredicto en juicio público (art. 47). (L13661)	-Acusación: 2/3 de los presentes (C1934 art 60, C1994 art 73inc1) - Sentencia condenatoria: 2/3 de los presentes (C1934 art 67, C1994 art 80)	-No lo suspende, aunque se traba embargo sobre el 40% de su sueldo. (art. 35). (L13661).	-Dentro de los 60 días de la resolución que lo ordena, debe celebrarse el juicio público . (L13661 art. 38)
Ciudad de Bs. As.	-No específica	-No establece la publicidad del proceso	-Acusación: 2/3 de sus miembros (art. 93). - Sentencia condenatoria: 2/3 de los miembros (art. 94) . (C1996). -Votación por signos (RI art. 271)	-Queda suspendido en sus funciones, sin goce de haberes . (C1996 art. 94)	-Cuatro meses desde la suspensión del funcionario
Catamarca	-Cualquier particular. (C1988 art. 229)	-Todos los actos serán públicos. (C1988 art. 230 inc 6)	-Acusación: 2/3 de los miembros (C1988 art. 230 inc. 3) -Sentencia condenatoria: 2/3 de los miembros (C1966 art 84, C1988 art. 231) -Votación por signos (RISC art. 131)	-Queda suspendido en sus funciones desde la aceptación de la acusación . (C1988 art 203 inc. 3)	-Treinta días desde que es aceptada la acusación. (C1988 art. 230 inc. 8)
Chaco	-Cualquier persona. (C1994, L4114/94)	-No establece la publicidad del proceso, sólo que, cualquiera sea la sentencia, será inmediatamente publicada. (C1994 art. 128). .	-Acusación: 2/3 de los votos de los miembros (C1957 art 120, C1994 art. 122) -Sentencia condenatoria: 2/3 de los miembros del tribunal de sentencia (C1957 art 124, C1994 art. 128) -Votación nominal para la sentencia (art. 128) (C1994)	-Queda suspendido sin goce de sueldo desde la admisión de la acusación (C1957 art 121, C1994 art. 125)	-Comisión acusadora: 90 días de plazo para diligenciamiento. (art. 124). -Sala: 30 días para aceptar o rechazar la acusación . (art. 124). -Se-senta días para pronunciamiento de tribunal de sentencia. Todos los términos son perentorios. (art. 124). (C1994).

Chubut	-Habitante de la provincia. (C1994 art. 199)	-Durante el debate el principio será la oralidad y la publicidad . (L4457 art. 25)	-Acusación: 2/3 de los presentes (C1957 art 193). 2/3 del total de los miembros de la sala acusadora (C1994 art. 202) -Sentencia condenatoria: 2/3 de la totalidad de los miembros de la sala de juzgar (C1957 art 197, C1994 art. 206) -Votación nominal para la sentencia (art. 206) (C1994)	-Al aprobar la acusación puede decidir la suspensión del acusado sin goce de sueldo. -Se requiere 2/3 más uno del total de los miembros. (C1994 art. 203)	-Comisión de investigación: término perentorio de 40 días para realizar las diligencias y presentar el dictamen a la sala acusadora. (art. 202). -Sala de juzgar: 30 días . (art. 205). (C1994)
Córdoba	-Cualquier ciudadano. (C2001 art. 113)	-No establece la publicidad del proceso	-Acusación: 2/3 de los miembros presentes (C1923 art. 49, C1987 art 119, C2001 art. 116) -Sentencia condenatoria: 2/3 de los presentes (C1923 art.56, C1987 art 120). 2/3 de la totalidad de los miembros del tribunal de sentencia (C2001art. 121) -Votación nominal para la sentencia (art. 121) (C2001)	-La sala acusadora puede suspenderlo preventivamente en sus funciones sin goce de retribución. (C2001 art. 117)	-La comisión investigadora culmina sus diligencias en el término de 20 días (art. 116). -El juicio no puede durar más de 4 meses, vencido dicho plazo queda sin efecto el juicio. (art. 123). (C2001)
Corrientes	-Toda persona. (C2007 art. 90).	-Se leerán en sesión pública tanto la acusación como la defensa . (art. 132, inc. 10). -Sesión pública para oír el mérito de la prueba producida. (art. 132 inc. 11). -Sesión secreta para apreciación del mérito de la prueba. (art. 132 inc. 12). -Veredicto definitivo en sesión pública. (art. 132 inc. 13). (C2007)	-Acusación: 2/3 de la totalidad de los miembros de la Cámara (C1960 art 97, C1993 art 97, C2007 art. 132 inc. 2) -Sentencia condenatoria: 2/3 de la totalidad de miembros (C1960 art 97, C1993 art 97, C2007 art. 132 inc. 13) -Votación nominal para la sentencia (art. 132 inc. 12) (C2007)	-Es suspendido desde la aceptación de la acusación, gozando de medio sueldo (C1960 art 97, C1993 art 97, C2007 art. 132 inc. 7)	-La comisión investigadora debe terminar sus diligencias en el término perentorio de 20 días hábiles (art. 132 inc. 5). -El fallo en ningún caso podrá tardar más de 120 días desde la aceptación de la acusación (días corridos) . (art. 98). (C2007)
Entre Ríos	-Por cualquier particular . (C1933 art. 98)	-Cualquiera sea la sentencia será inmediatamente publicada. -No establece la publicidad del proceso. (C1933 art. 113)	-Acusación: 2/3 de la totalidad de sus miembros, quórum 3/4 partes de los miembros. (art. 103). -Sentencia condenatoria: quórum 2/3 de los miembros, para la condena mayoría de los votos de esa totalidad. (art. 109). (C1933). -Votación por signos (RI art. 173).	-Desde el momento de la aceptación de la acusación, queda suspendido en sus funciones con goce de medio sueldo . (C1933 art. 104)	-La comisión de investigación debe terminar su diligencia en el término perentorio de 30 días (art. 102) . -El Senado como Corte de Justicia debe reunirse a los 5 días de recibida la acusación y finalizar en un término perentorio de 90 días (109). (C1933)

Formosa	-Cualquier habitante de la provincia . (C2003 art. 156)	-No establece la publicidad del proceso	-Acusación: 2/3 de los miembros presentes (C1957 art 110, C1991 art 153, C2003 art. 156) -Sentencia condenatoria: 2/3 de la totalidad de los miembros (C1957 art 116, C1991 art 159, C2003 art162) -Votación por signos (RI art. 157)	-Recibida la acusación, se podrá por los 2/3 de votos suspender al acusado. (C2003 art. 159)	-Sesenta días de iniciado el juicio. (C2003 art. 160)
Jujuy	-Por cualquier persona. (C1986 art. 207 inc. 1)	-Los procedimientos establecidos serán públicos. (C1986 art. 211). -Sesión pública para dar lectura de actuaciones, recibir pruebas y escuchar a las partes. (RI art. 259). -Deliberación de la sala juzgadora en sesión secreta. (RI art. 260) . -En sesión pública se pondrá en conocimiento la decisión de la sala juzgadora. (RI art. 260)	-Acusación: 2/3 de los miembros presentes (C1935 art 146) 2/3 de la totalidad de sus miembros (C1986 art. 208 inc. 1) -Sentencia condenatoria: 2/3 de los miembros de la sala juzgadora (C1935 art 152 C1986 art. 209 inc. 2) -Votación nominal para la acusación y la sentencia (art. 208 inc. 1 y art. 209 inc. 2) (C1986)	-La sala acusadora podrá disponer la suspensión del acusado sin goce de retribución (C1935 art 147 C1986 art. 208 inc. 2)	-En el plazo de 20 días de recibidas las acusaciones la sala acusadora debe decidir si corresponde o no el juzgamiento (art. 208 inc. 2). -La sala juzgadora debe pronunciarse en el plazo de 30 días de recibida la acusación.. (art. 209 inc. 3). (C1986). -Plazo, días hábiles . (RI art. 266)
La Pampa	-Cualquier habitante . (C1994 art. 110)	-Publicidad del procedimiento. (C1994 art. 111 inc. 6)	-Acusación: 2/3 de los miembros de la sala acusadora (C1960 art 103, C1994 art. 111 inc. 2) -Sentencia condenatoria: 2/3 de los miembros de la sala juzgadora (C1960 art 103, C1994 art. 111 inc. 3) -Votación nominal en ambas salas (art. 111 inc. 4) (C1994)	-Suspensión sin goce de haberes. (C1994 art. 111 inc. 7)	-Cuarenta días para que la sala acusadora acepte o rechace la denuncia . (art. 111 inc. 2). -Treinta días para que la sala juzgadora resuelva. (art. 111 inc. 3). (C1994).
La Rioja	-Por cualquier ciudadano que habite en La Rioja. (L6009 art. 2)	-No establece la publicidad. (C2008)	-Acusación: 2/3 de los miembros presentes (C1986 y C1998 art 108, C2002 y 2008art. 111) -Sentencia condenatoria: 2/3 de la totalidad de los miembros de la sala de sentencia (C1986 y C1998 art 112, C2002 y 2008art. 114) -Votación nominal para la sentencia (C2008)	-El acusado queda suspendido en el ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo desde la aceptación de la acusación. (C2008 art. 112)	-Comisión investigadora: término perentorio de 40 días para practicar las diligencias. (art. 111). -Sala de sentencia: 30 días para pronunciarse. (art. 114). (C2008)

Mendoza	-Cualquier habitante de la provincia. (C1997 art. 109)	-En sesión pública el Senado oír a la comisión acusadora y al acusado sobre el mérito de la información producida. (art. 109 inc. 11). -En sesión secreta los senadores discutirán el mérito de la acusación y defensa. (art. 109 inc. 12). -Veredicto definitivo en sesión pública. (art. 109 inc. 12). (C1997)	-Por simple mayoría la Cámara de Diputados debe decidir si los cargos de la denuncia importan falta o delito (C1965 y C1997 art. 109 inc. 2) -Acusación: 2/3 de los miembros (C1965 y C1997 art. 109 inc. 6) -Sentencia condenatoria: 2/3 de los miembros presentes (C1965 y C1997 art. 109 inc. 13) -Votación nominal para la aceptación de la renuncia y la sentencia (art. 109 inc. 2 y 12) (C1997)	-Queda suspendido desde la aceptación de la acusación. (C1997 art. 109 inc. 7)	-Sesenta días en ambas Cámaras
Misiones	-Cualquier habitante de la provincia. (C1958 art. 151)	-El juicio será público. (C1958 art. 156)	-Acusación: 2/3 de los presentes (C1958 art. 154) -Sentencia condenatoria: 2/3 de la totalidad de los miembros (C1958 art. 157) -Votación nominal para la sentencia (C1958 art. 157)	-Quedará suspendido sin goce de sueldo desde la aceptación de la acusación. (C1958 art. 154)	-La comisión investigadora debe terminar sus diligencias en el término perentorio de 30 días. (art. 154). -El tribunal de sentencia tiene 30 días desde la acusación para fallar. (art. 156). (C1958).
Neuquén	-Cualquier ciudadano. (C2006 art. 266 inc. a)	-No establece la publicidad del proceso	-Acusación: 2/3 de los votos de los miembros (C1957 y C1994 art 135 d, C2006 art. 266 inc. d) -Sentencia condenatoria: 2/3 de la totalidad de los miembros de la sala juzgadora (C1957 y C1994 art 135 i, C2006 art. 266 inc. i) -Votación nominal para la sentencia (C2006 art. 266 inc. i)	-El acusado queda automáticamente suspendido sin goce de sueldo desde que la sala acusadora encuentre mérito (C1957 y C1994 art 135 e, C2006 art. 266 inc. e)	-La comisión investigadora debe terminar sus diligencias en el plazo perentorio de 40 días hábiles. (art. 266 inc. d). -La sala juzgadora tiene 45 días hábiles para expedirse desde la aceptación de la acusación. (art. 266 inc. g) (C2006)
Río Negro	-Cualquier habitante de la provincia. (C1988 art. 150)	-La sala acusadora considera en sesión secreta el despacho de la comisión acusadora (art. 10). -La sala juzgadora en sesión pública escuchará a la acusación y a la defensa (art. 16). -Deliberación secreta para discutir el mérito de la prueba (art. 16). -Sesión pública para pronunciar cada uno de los veredictos (art. 17). (L4340/08)	-Acusación: 2/3 de los presentes de la sala acusadora (C1957 art 144, C1988 art 154) -Sentencia condenatoria: 2/3 de la totalidad de los miembros del tribunal de sentencia (C1957 art 144, C1988 art. 159) -Todas las votaciones son nominales (L4340/08 art. 22)	-El acusado queda suspendido sin goce de sueldo desde el momento de aceptación de la acusación. (C1988 art. 155)	-La comisión investigadora debe terminar sus diligencias en el término perentorio de 40 días (art. 154). -La comisión juzgadora tiene 30 días desde entablada la acusación para fallar (art. 157). (C1988)

Salta	-Cualquiera del pueblo. (C1998 art. 160) ⁴³ .	-En lo posible las pruebas se producirán en sesión pública y en presencia de las partes (art. 164). -Los documentos que presenten las partes serán leídos en sesión pública (art. 166). -El Senado deliberará en secreto sobre el fallo que pronunciará (art. 168). -El Senado pondrá en conocimiento de las partes de lo decidido en sesión pública (art. 169). (RIS)	-Sentencia condenatoria: 2/3 de los presentes del Senado (C1929 art 72, C1986 art 103, C1998 art. 106) -Votación nominal en la sentencia condenatoria (C1998 art. 106)	-No se establece la suspensión. (C1998)	-En ningún caso el juicio político puede durar más de 4 meses . (C1998 art. 5)
San Juan	-Cualquier ciudadano. (C1986 art. 219)	-Durante el plazo probatorio se examinará a los testigos en sesión pública (art. 9). -Los documentos probatorios serán leídos en la misma sesión pública . (art. 10). -La sala juzgadora conferenciará en sesión secreta sobre el fallo que debe pronunciar (art. 12). -La votación de la sentencia se hará en sesión pública (art. 13). (L5496/86)	-Acusación: mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la sala acusadora (L5496/86 art. 4) -Sentencia condenatoria: 2/3 del total de la sala juzgadora(C1986 art. 226) -Votación nominal en la sentencia (C1986 art. 226)	-Queda suspendido en el ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo desde la aceptación de la acusación. (C1986 art. 223)	-La comisión investigadora practica las diligencias en el término perentorio de 40 días (art. 222). -La sala de sentencia debe dictar el fallo en 30 días contados desde la aceptación de la acusación . (art. 225) . (C1986)
San Luis	-Cualquier persona. (C1987 art. 212).	-El juicio será oral, público, continuo y contradictorio. (C1987 art. 232 inc. 3) (art. 39) . -El jurado apreciará la prueba en sesión secreta (art. 42). (L5510/04).	-Para la constitución y funcionamiento se requieren cinco miembros; las decisiones se toman por mayoría absoluta de los presentes . (L5510/04 art. 16)	-El jurado debe suspender en sus funciones con goce de medio sueldo al acusado mientras se sustancia la causa. (C1987 art. 228)	-El jurado pronuncia veredicto dentro de los 30 días de que la causa queda en estado. (art. 229). -El juicio queda terminado necesariamente a los 90 días hábiles de la resolución que ordenó la formación de la causa. (art. 230). (C1987)
Santa Cruz	-No establece	-No establece la publicidad del proceso	-Acusación: 2/3 de los miembros presentes (C1957 y C1994 art 137 inc2, C1998 art. 139 inc. 2) -Sentencia condenatoria: 2/3 de los miembros presentes (C1957 y C1994 art 137 inc3, C1998 art. 139 inc. 3) -Votación nominal en ambas salas (C1998 art. 139 inc. 4)	-Suspensión sin goce de haberes desde la aceptación de la acusación. (C1998 art. 139 inc. 7)	-Término de 40 días para que la sala acusadora rechace o acepte la denuncia . (art. 139 inc. 2). -Término de 30 días para que la sala juzgadora resuelva. (art. 139 inc. 3)

43 Este punto se deduce de manera implícita, ya que la redacción del artículo carece de una buena técnica legislativa y establece que cualquiera del pueblo puede denunciar a los demás jueces, entendiéndose por éstos a los inferiores. De donde podría desprenderse, al ser un único artículo, que los miembros de la Corte Suprema provincial también podrían ser denunciados por cualquiera del pueblo.

Santa Fe	-Todo habitante de la provincia. (C1962 art. 99)	-Las audiencias serán orales y públicas. (art. 24). -El tribunal deliberará sobre las pruebas y resolverá las cuestiones planteadas en sesión secreta. (art. 31). (L10916/93)	-Acusación: 2/3 partes de los miembros presentes (art. 100). -Sentencia condenatoria: 2/3 partes de los miembros presentes (art. 103). -Votación nominal en la sentencia (art. 103). (C1962)	-La Cámara puede suspender con 2/3 de los votos de los miembros presentes al acusado una vez admitida la denuncia. (C1962 art. 100)	-Termino de 90 días útiles para la Cámara de Diputados (art. 100). -En ningún caso el juicio puede durar más de 3 meses (art. 102). (C1962)
Santiago del Estero	-Cualquier habitante de la provincia (C2005 art. 143)	-No establece la publicidad del proceso	-Acusación: 2/3 de la totalidad de los miembros de la Cámara, excluidos los miembros de la comisión de juicio político (C2002 art 171, C2005 art. 146) -Sentencia condenatoria: 2/3 partes de sus miembros (C2002 art 171, C2005 art.147) -Votación por signos (RI art. 160)	-Suspensión con goce de medio sueldo (C1960 art 139, C1986 art 190) -Queda suspendido desde la formación de la causa (C2005 art. 146)	-La comisión de juicio político debe expedirse por escrito en el término de 20 días hábiles. (art. 145). -El jurado debe pronunciarse dentro del término de 90 días corridos. (art. 148). (C2005)
Tierra del Fuego	-Cualquier persona. (C1991 art. 162)	-El procedimiento será oral y público. (L210/95 art. 21)	-Sentencia condenatoria: . mayoría de la totalidad de los miembros. (L210/95 art. 18). .	-El Consejo puede suspender al acusado con el voto afirmativo de 2/3 partes de sus miembros. El acusado suspendido percibirá el 60% de su remuneración bruta. (L283 art. 28)	-El juicio no puede durar más de 90 días, plazo que sólo puede extenderse por única vez por resolución fundada por un plazo máximo de 30 días. (L210/95 art. 30)
Tucumán	-Cualquier ciudadano. (C2006 art. 47)	-Se leerán en sesión pública tanto los cargos como la defensa. (art. 124 inc. 8). -Vencido el término de prueba, se oír en sesión pública a los acusadores y al acusado sobre el mérito de la prueba. (art. 124 inc. 9). -El tribunal en sesión secreta discutirá el mérito de la prueba. (art. 124 inc. 10). -Pronunciará la resolución definitiva es sesión pública. (art. 124 inc. 10)	-Acusación: 2/3 de los miembros presentes (C1907 art 128, C1990 art 110 inc5) 2/3 de la totalidad de los miembros de la comisión de juicio político (C2006 art. 124 inc. 2) -Sentencia condenatoria: 2/3 de los miembros (C1907 art 46, C1990 y C2006 art. 49) -Votación nominal para la sentencia (C2006 art. 49 y art. 124 inc. 10)	-Durante la tramitación del juicio político, los acusados no podrán ser suspendidos en sus funciones. (C2006 art. 47)	-El tribunal deberá concluir el proceso en un plazo máximo de 90 días corridos contados a partir de su integración. (C2006 art. 124 inc. 12)

CAPÍTULO 6:

6

¿QUIÉNES SON MINISTROS DE LAS CORTES SUPREMAS?

Si bien el mecanismo de designación de jueces establece cómo es el procedimiento para designar a los candidatos y qué autoridades participan de dicho proceso, no dispone elementos especiales para elegir a los candidatos. Para ser admitido como postulante a las Cortes Supremas se debe cumplir una serie de requisitos formales con el objetivo de garantizar la idoneidad del candidato para el cargo. Además de los requisitos formales, existe una serie de impedimentos subjetivos que también deben respetarse; dichas restricciones tienen por objeto preservar la dignidad e imparcialidad del ministro en el cargo. Este capítulo analiza los diferentes requisitos que los candidatos deben cumplir, así como las restricciones existentes o incompatibilidades con el cargo, con el fin de conocer en profundidad quiénes son los ministros de nuestras Cortes Supremas.

Requisitos para ser ministro

Los requisitos para ser ministro de las Cortes Supremas de Justicia están establecidos principalmente en las Constituciones y algunos de ellos se encuentran previstos en las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales. Los candidatos para ocupar cargos en la Corte Suprema deben cumplir una serie de requisitos, mientras que los candidatos para juzgados inferiores deben, además, dar examen de conocimientos. Los requisitos para ser miembro de la Corte Suprema son generalmente más rigurosos que aquellos para cubrir las vacantes en la justicia inferior.

Los cinco requisitos básicos son: edad mínima, profesión, carrera profesional, ciudadanía y residencia⁴⁸. El Cuadro 1 presenta un resumen de cómo fue variando cada una de las exigencias a lo largo del tiempo en cada provincia. Un requerimiento común en todas las provincias es el título de abogado; si bien en algunos casos (como en la provincia de Córdoba) no se encuentra explícitamente identificado, se asume que los candidatos deben haber cursado la carrera de abogacía⁴⁹. La edad de los candidatos es un filtro importante y está relacionada

48 Algunas Constituciones provinciales, como por ejemplo las de Catamarca, Chaco, Corrientes, Formosa, entre otras, incluyen dentro de sus requisitos determinadas exigencias relacionadas con el título universitario.

49 El artículo 129 de la Constitución provincial de 1923 disponía que "para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia se requiere ocho años de ejercicio de la abogacía o magistratura", y el artículo 158 de la Constitución provincial de 1987 y de 2001 establece que "para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia se requiere tener doce años de ejercicio de la abogacía o de la magistratura".

con las exigencias en el ejercicio de la carrera profesional del abogado, es por ello que cuanto más baja sea la edad mínima requerida, menor será la cantidad de años exigidos en el ejercicio de la carrera profesional.

CUADRO I: REQUISITOS PARA SER MINISTRO DE LA CORTES SUPREMAS PROVINCIALES Y NACIONAL, 1984-2008

	Edad mínima	Profesión	Años de ejercicio	Ciudadanía	Residencia
Nación (C1853, C1994, DL1285/58)	30	Abogado	Ocho	Haber sido seis años ciudadano de la Nación	Residir en la ciudad hasta un radio de 70 km
Buenos Aires (C1934, C1994)	Entre 30 y 70	Abogado	Diez (como abogado o magistrado)	Nacido en territorio argentino o hijo de ciudadano nativo	Dos años de residencia inmediata en la provincia
Catamarca (C1966, C1988)	35	Abogado	Diez (C1966). Diez como abogado u ocho como abogado más cuatro en la función judicial (C1988)	Argentina (C1988)	
Ciudad de Bs. As. (C1996, L7/98)	30	Abogado	Ocho (como abogado o magistrado)	Argentina	Haber nacido en la Ciudad o acreditar residencia no inferior a cinco años
Chaco (C1957, C1994)	30	Abogado	Seis (como abogado o magistrado)	Argentino nativo o naturalizado con diez años de ciudadanía	
Chubut(C1957, C1994)	30	Abogado	Cinco (como abogado o magistrado) (C1957). Doce (como abogado o magistrado) (C1994)	Argentina	
Córdoba (C1923, C1987, C2002)	25 (C1929) 30 (C1987)	Abogado	Ocho (como abogado o magistrado) (C1929). Doce (como abogado o magistrado) (C1987, C2002)	Argentina	Deberá tener residencia real efectiva dentro de un radio máximo de 50 km (L9350/06)
Corrientes (C1960, C1993, C2007, L26/00)	30	Abogado	Cuatro (como abogado o magistrado)	Argentina	
Entre Ríos (C1933)	30	Abogado	Seis (como abogado o magistrado)	Argentina	

Formosa (C1957, C1991, C2003)	30	Abogado	Seis (como abogado o magistrado)	Argentina (C1957). Argentino nativo o naturalizado con quince años de ciudadanía (C1991, C2003)	Seis años de residencia inmediata en la provincia (C1991 art. 162; C2003)
Jujuy (C1935, L4055/84, C1986)	28	Abogado	Tres (como abogado o magistrado) (C1935). Ocho (como abogado o magistrado) (C1986)	Argentina	Residir en la ciudad hasta un radio de 50 km (L4055/84). Haber residido en la provincia durante cinco años anteriores a la designación (C1986)
La Pampa. (C1960, L900/78, D922/88, C1994, L1675/95)	28	Abogado	Cinco (como abogado o magistrado)	Cinco años de ejercicio de la ciudadanía argentina	
La Rioja (C1933, C1986, C1998, C2002, C2008)	30	Abogado	Cuatro (como abogado o magistrado) (C1933). Diez (como abogado o magistrado) (C1986, C1998, C2002). Ocho (como abogado o magistrado) (C2008)	Ciudadanía argentina en ejercicio	Dos años de residencia previa a la designación en la provincia (C1986, C1998, C2002, C2008)
Mendoza. (C1965, C1997)	Entre 30 y 70	Abogado	Diez de abogado u ocho de magistratura	Argentina o ser hijo de padres nativos	
Misiones (CN1958, L651/76)	30	Abogado	Seis (como abogado o magistrado)	Ciudadano nativo o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía	Residir en la ciudad que ejerzan sus funciones o en un radio de 50 km (L651/76)
Neuquén (C1957, DL1036/77, DL1436/83, C1993, C2006)	30	Abogado	Cinco (como abogado o magistrado)	Argentina	Residir en la provincia en un radio de 20 km (DL1036/77)
Río Negro (C1957, L2430/91, C1988)	30	Abogado	Cinco (como abogado o magistrado) (C1957). Diez (como abogado o magistrado) (C1988)	Ciudadano nativo o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía	Dos años de residencia inmediata en la provincia (C1988) Residirán en la ciudad que ejerzan sus funciones (L2430/91)

Salta (C1929, C1986, C1998)	30	Abogado	Seis (en alguna magistratura) (C1929). Diez (como abogado o magistrado) (C1986, C1998)	Ciudadano nativo o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía (C1929). Ciudadano argentino (C1986, C1998)	Nativo de la provincia o tener residencia inmediata de dos años no causándola el ejercicio del empleo público (C1929). Cuatro años de residencia inmediata en la provincia (C1986, C1998)
San Juan (C1927, C1986)	30 (C1986)	Abogado	Dos (como abogado o magistrado) (C1927) Diez (como abogado o magistrado) (C1986)	Ciudadano nativo o naturalizado con dos años de ejercicio de la ciudadanía	Cinco años de residencia continuada en la provincia previa a la designación (C1986)
San Luis (C1962, C1987 L5158/98, L5651/04)	28 (C1962) 30 (C1987)	Abogado	Cinco (como abogado o magistrado) (C1962). Diez (como abogado o magistrado) (C1987)	Ejercicio de la ciudadanía	Tres años de residencia continuada en la provincia si no hubiera nacido en ella (C1987). Residir en la ciudad (L5158/98, L5651/04)
Santa Cruz (C1957, L1600/84, C1994, C1998)	30	Abogado	Seis (como abogado o magistrado)	Nativo argentino o por opción	Residir en la localidad donde ejerza el cargo (L1600/84)
Santa Fe (C1962, L10160/88)	30	Abogado	Diez (como abogado o magistrado)	Argentina	Dos años de residencia inmediata en la provincia si no hubiera nacido en ella. No es necesario residir en el lugar donde se desempeñan las funciones (L10160/88)
Santiago del Estero (C1960, C1986, C2002, C2005)	35 (C1960, C1986) 30 (C2002) 35 (C2005)	Abogado	Diez como abogado o cuatro como magistrado (C1960). Diez como abogado o siete como magistrado (C1986). Ocho como abogado o siete como magistrado (C2002). Diez (como abogado o magistrado) (C2005)	Ciudadano nativo o naturalizado con cuatro años de ejercicio de la ciudadanía (C1960, C1986). Ciudadano nativo o naturalizado con ocho años de ejercicio de la ciudadanía (C2002, C2005)	Dos años de domicilio real e inmediato en la provincia si no hubiera nacido en ésta (C2002). Tres años de domicilio real e inmediato en la provincia si no hubiera nacido en ésta (C2005)

Tierra del Fuego (C1991, L110/93)	35	Abogado	Diez (como abogado o magistrado)*	Ciudadano nativo o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía (C1991)	Deberá residir en el lugar sede de sus funciones a un radio de 10 km (L110/93)
Tucumán (C1907, C1990, C2006)	30 (C1907) 40 (C1990, C2006)	Abogado	Cuatro (como abogado o magistrado) (C1907). Quince (como abogado o magistrado) (C1990, C2006)	Ciudadano nativo o naturalizado con dos años de ejercicio de la ciudadanía	Estar domiciliado en la provincia

Nota: “L” corresponde al número de ley, seguido por el año de su sanción; “C” corresponde al año de la Constitución provincial, seguido por el año de su sanción; *se computarán también como años ejercidos en la profesión los desempeñados en cualquier función pública que exija tal título.

En la actualidad, la gran mayoría de las provincias (18 de ellas) requiere que el candidato tenga por lo menos 30 años de edad, y el resto establece una edad inferior o superior. Jujuy y La Pampa exigen una edad mínima de 28 años, mientras que Catamarca, Santiago del Estero (a partir de 2005) y Tierra del Fuego fijan el mínimo en la edad de 35 años, y Tucumán por su parte (a partir de 1990), en 40 años de edad. Solamente cuatro provincias modificaron la edad mínima a lo largo de los últimos 25 años; tres de ellas una vez, y una de ellas, dos veces. Córdoba, San Luis y Tucumán se tornaron más rigurosas aumentando el mínimo: Córdoba en 1987 incrementó la edad mínima de 25 a 30 años; San Luis en 1987, de 28 a 30 años; y Tucumán en 1990, de 30 a 40 años. Santiago del Estero fue la única provincia que modificó dos veces la edad mínima: en 2002 la redujo de 35 a 30 años y en 2005 la aumentó nuevamente a 35 años de edad.

Las provincias de Buenos Aires y Mendoza establecen, además de la edad mínima de los candidatos, una edad máxima, en ambos casos estipulada en los 70 años. Resulta interesante este aspecto en tanto revela la existencia de discrepancias acerca de si deben o no existir limitaciones a la inamovilidad de los jueces debido a su edad. Tal como analizamos en la sección anterior, algunas provincias cesan a sus jueces a la edad de 65 (Catamarca, Santa Fe y Salta) y otras a los 70 años (Chaco y Santiago del Estero). Estas discrepancias generan incertidumbre, por un lado, sobre cuáles fueron los motivos reales que inspiraron a los políticos a limitar la inamovilidad de los jueces y, por el otro, sobre qué uso les darán a dichas regulaciones.

La carrera profesional es un requisito importante, ya que habilitaría a seleccionar a los candidatos sólo entre los más capacitados. La carrera profesional se mide en años de ejercicio de la profesión, y Catamarca (desde 1988), Mendoza, Salta (hasta 1986) y Santiago del Estero (hasta 2002) contabilizan de manera diferente los años ejercidos como abogado de los ejercidos como magistrado. Catamarca en 1988 introdujo una especificación en la carrera profesional de los candidatos,

ya que el artículo 211 establece como requisito diez años de ejercicio de la profesión de abogado u ocho cuando el candidato hubiere desempeñado también funciones judiciales durante la mitad de aquel tiempo. En el caso de Mendoza y Santiago del Estero, los años ejercidos como magistrado son mejor ponderados que los ejercidos como abogado, ya que a aquellos candidatos con carrera judicial se les exige un menor número de años de ejercicio de la profesión. En el caso de Salta, la Constitución de 1929 establecía que los candidatos debían tener seis años de ejercicio de la magistratura, asegurándose, de este modo, que éstos provengan de la carrera judicial. Esta diferenciación en la ponderación de la cantidad de los años de ejercicio de la profesión sería una forma de fomentar designaciones de candidatos con carrera judicial, pues requerirían menos años de actuación. No obstante, en la actualidad, Mendoza y Catamarca son las únicas provincias que mantienen esta división. Es importante destacar que las designaciones más cuestionadas, tanto a nivel nacional como a nivel provincial, fueron generalmente aquellas en las cuales los candidatos no contaban con carrera judicial sino con carrera como abogados. La vaguedad en la medición de los años ejercidos como abogados habilitó la designación de funcionarios políticos como miembros de las Cortes Supremas provinciales, como fue el caso del legislador Carlos Zanini en el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Santa Cruz, entre otros.

A comienzos de 1984 se requería en promedio seis años de ejercicio de la profesión, mientras que en la actualidad dicho promedio ascendió a los 8,3 años⁵⁰. El incremento de los años de ejercicio de la profesión se puede interpretar como un mejoramiento de los niveles del profesionalismo requerido para los candidatos a integrar las Cortes Supremas. Para esa misma época, San Juan requería solamente dos años de ejercicio de la profesión, siendo por lo tanto la provincia con el más bajo nivel de exigencia. En la actualidad, Corrientes es la provincia con menor nivel de exigencia, fijando su Constitución en cuatro años en el ejercicio de la profesión, mientras que Tucumán es la provincia con mayor nivel de exigencia, requiriendo su Constitución un mínimo de quince años de ejercicio profesional.

Durante los últimos 25 años, siete provincias (Chubut, Córdoba, Jujuy, Salta, San Juan, San Luis y Tucumán) modificaron una vez sus requisitos respecto de la carrera judicial. Por su parte, La Rioja los cambió dos veces y Santiago del Estero lo hizo en tres oportunidades. Aquellas provincias que reformaron una vez este requisito, lo hicieron en la primera reforma constitucional. Con el objetivo de incrementar la exigencia de sus candidatos, aumentaron el número de años de ejercicio de la profesión: Chubut amplió de cinco a doce años, Córdoba

50 Para las provincias que diferencian la cantidad de años requeridos en ejercicio de la carrera judicial de la cantidad requerida en el ejercicio de la profesión de abogado, se computó un promedio entre ambos.

de ocho a doce, Jujuy de tres a ocho, Salta de seis a diez, San Juan de dos a diez, San Luis de cinco a diez y Tucumán de cuatro a quince. La Rioja, en su primera reforma constitucional de 1986, incrementó de cuatro a diez el número de años requeridos, pero en la reciente reforma de 2008 lo redujo a ocho. Santiago del Estero modificó en cada una de sus reformas constitucionales los requisitos de la carrera profesional. En la reforma de 1986 mantuvo en diez la cantidad de años exigidos de ejercicio de la profesión en forma privada privada, pero aumentó de cuatro a siete los años de ejercicio de la magistratura. Luego, en la reforma de 2002, redujo de diez a ocho los años de ejercicio de la profesión en forma privada, y mantuvo en siete los años de ejercicio de la magistratura y, finalmente, en la reforma de 2005 fijó un mínimo de diez años de ejercicio de la profesión, eliminando la distinción entre carrera judicial y privada. Las sucesivas reformas en la Constitución de Santiago del Estero fueron eliminando la diferenciación entre los años ejercidos como abogado y los años ejercidos como magistrado y, por ende, desincentivando los ascensos por medio de la carrera judicial.

El último de los requisitos para ser ministro es poseer la ciudadanía argentina y, en algunos casos, la residencia inmediata en la provincia. Todas las provincias incluyen en sus textos constitucionales el requisito de ser argentino; inclusive, algunas de ellas especifican que los argentinos naturalizados también pueden acceder al cargo siempre y cuando tengan un mínimo de años de residencia desde su naturalización. La Constitución Nacional establece como mínimo seis años de ejercicio de la ciudadanía, mientras que Formosa (a partir de 1991) requiere de quince años, y Chaco, Misiones, Río Negro y Tierra del Fuego exigen un mínimo de diez años. San Juan y Tucumán son las más flexibles, ya que establecen un mínimo de dos años desde la naturalización del candidato. Formosa, Salta y Santiago del Estero modificaron en una oportunidad a lo largo de los últimos 25 años la regulación sobre la ciudadanía. En la Constitución de 1957, Formosa no incluía la posibilidad de que argentinos naturalizados pudieran acceder al cargo, pero en su reforma de 1991 estableció que éstos, con quince años de ejercicio de la ciudadanía, también podrían ser candidatos elegibles para el cargo del STJ. Salta tuvo el proceso inverso al de Formosa, en tanto en su Constitución de 1929 incluía la posibilidad de que argentinos naturalizados con diez años de ejercicio de ciudadanía accedieran al cargo, pero la reforma constitucional de 1986 eliminó esa posibilidad. Por último, Santiago del Estero incrementó su rigurosidad en este aspecto, ya que en su Constitución de 1960 permitía el acceso al cargo de magistrado de argentinos naturalizados con cuatro años de ejercicio, pero la reforma constitucional de 2002 aumentó el mínimo de años de ejercicio de la ciudadanía para el caso de los argentinos naturalizados a ocho años.

Además de ser argentino nativo, o naturalizado para algunos casos, trece provincias especifican además la necesidad de tener un mínimo de años de residencia

previa en la provincia cuando los candidatos no hubieran nacido en ella⁵¹. Buenos Aires, Santa Fe, Salta y Ciudad de Buenos Aires incluyeron dicho requisito desde sus primeros textos constitucionales, mientras que las otras nueve provincias lo incorporaron en su primera reforma constitucional, salvo el caso de Santiago del Estero, que lo incluyó recién en su tercera reforma. Es decir que la exigencia de residencia en la provincia fue considerada un requisito fundamental con el pasar de los años e incorporada paulatinamente en los textos y leyes orgánicas provinciales. En la actualidad, las provincias de Buenos Aires, La Rioja (desde 1986), Río Negro (desde 1988) y Santa Fe exigen como mínimo dos años de residencia previa; Santiago del Estero (desde 2005) y San Luis (desde 1987) tres años; Salta (desde 1986) cuatro años; la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Jujuy (desde 1986) y San Juan (desde 1986) cinco años, y por último, Formosa (desde 1991), que es la más exigente, fija en seis años como mínimo la exigencia de residencia previa. Salta y Santiago del Estero fueron las únicas dos provincias que modificaron el número de años requeridos, volviéndose más estrictas en el tema. La Constitución de 1929 de Salta requería un mínimo de dos años de residencia, pero en la reforma de 1986 la aumentó a cuatro años. Por su parte, la Constitución de 2002 de Santiago del Estero exigía dos años como mínimo de residencia previa y en la reforma de 2005, la aumentó a tres.

Si bien el requisito de residencia previa en la provincia tendería a favorecer en los concursos a los postulantes locales, en algunas provincias poco pobladas se podría convertir en un obstáculo para cubrir los cargos, especialmente los de jueces inferiores, al reducirse la cantidad de postulantes. Por ese motivo, el STJ de la provincia de Río Negro presentó en 1991 un proyecto de enmienda a la Constitución de 1988, por el cual se suspendía por el término de diez años el requisito de la residencia para la designación de los jueces o integrantes del Ministerio Público (Río Negro, 1991). El proyecto de enmienda sostenía que desde la entrada en vigencia del artículo 203 de la Constitución se habían producido dificultades para cubrir los cargos vacantes, debido a la disminución del número de postulantes. Es por ese motivo que en provincias con escasa población, como Tierra del Fuego, no existe el requisito de residencia previa.

Una vez que los ministros son designados en la Corte Suprema deben mantener su residencia en la provincia y, como señala el Cuadro 1, algunas provincias han estipulado el número máximo de kilómetros donde el ministro puede residir con relación a su lugar de trabajo. Santa Fe es la única provincia en la que su ley orgánica establece específicamente que no es necesario para los ministros de la Corte residir en el lugar donde desempeñan sus funciones⁵². Como ya se dijo, en

51 Respecto del resto de las provincias, no se ha encontrado regulación alguna referente a este tema ni en las Constituciones provinciales ni en las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales.

52 Para algunas provincias no se ha encontrado regulación sobre el tema en sus Constituciones provinciales ni en las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales.

Tierra del Fuego, al igual que otras provincias, no se requiere residencia previa en la provincia pero sí durante el período en el cual el ministro se desempeñe en el cargo. Una de las denuncias que recibió el ex ministro Tomás Hutchinson del STJ de Tierra del Fuego fue justamente la violación del requisito de la residencia, debido a que en su documento de identidad figuraba su domicilio en Buenos Aires y su residencia en la provincia era el Hotel Ushuaia (Ramonet, 2007).

▪ INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Además de los requisitos básicos que los candidatos deben reunir, existen ciertos impedimentos subjetivos que imposibilitarían la designación para el cargo de ministro de la Corte Suprema, así como también para el de magistrado o funcionario del Poder Judicial. Los principales impedimentos son, por un lado, la incompatibilidad por parentesco y/o por ejercer otro empleo público o privado y, por el otro, la prohibición para participar en la política y/o frecuentar o participar en juegos de azar⁵³. El objetivo de estas restricciones es preservar la imparcialidad y dignidad del juez en el cargo. Además, existe otra serie de restricciones que se centran básicamente en si el candidato fue condenado por delito, o procesado, o inhabilitado para ejercer cargos públicos, o si sufrió alguna imposibilidad psíquica o física que le impidiera ejercer la función. En esta sección nos centraremos en estudiar los impedimentos subjetivos, es decir, aquellos relacionados con las incompatibilidades y prohibiciones para acceder al cargo de los candidatos, más que en las inhabilidades formales, que son aplicables a todos los funcionarios públicos.

Algunas de las incompatibilidades y prohibiciones para los magistrados fueron incluidas en los textos constitucionales, mientras que otras fueron reguladas por medio de las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales, leyes o decretos-leyes. Para la búsqueda de la normativa provincial se han utilizado los sistemas de búsqueda de legislación de SAIJ y de Lexis-Nexis, y se ha complementado con los sitios de Internet de las legislaturas y gobernaciones provinciales. No obstante, es importante advertir que no están disponibles al público todas las leyes provinciales, especialmente aquellas que fueron promulgadas antes de 1990 y las que fueron derogadas. La Constitución Nacional, tanto la de 1853 como la de 1994, no contiene, sorpresivamente, ningún artículo que regule las restricciones para los magistrados; éstas son reglamentadas por medio del Decreto Ley 1285 de

53 Algunas pocas provincias incluyen otras prohibiciones, como recibir dádivas, ejercer deportes profesionalmente y divulgar asuntos vinculados con las funciones.

1958 y de la Acordada de 1952 (reglamento interno para la justicia nacional). La búsqueda de datos ha sido jerarquizada de la siguiente manera: en primer lugar, hemos consultado las Constituciones provinciales y luego las leyes orgánicas del Poder Judicial de cada provincia y sus leyes modificatorias. Cuando no se halló información en estas normativas, realizamos una búsqueda más general en la legislación provincial, y si ésta tampoco arrojaba resultados satisfactorios, consultamos los Poderes Judiciales y Legislativos provinciales. El Cuadro 2 presenta de forma sintética cómo fue evolucionando la normativa nacional y provincial sobre las incompatibilidades y restricciones del cargo de ministro a lo largo de los últimos 25 años.

CUADRO 2: INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES PARA LOS MINISTROS DE LAS CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA PROVINCIALES Y NACIONAL, 1984-2008

	Participar en política	Parentesco	Practicar juegos por dinero	Ejercer otro empleo
Nación	RJN/52, DL1285/58	Cuarto grado de consanguinidad o afinidad (RJN/52, DL1285/58)	RJN/52, DL1285/58	RJN/52, DL1285/58
Buenos Aires	L8085/73, L9889/82, L11967/97, L13661/07, A3254/07	Cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad A3254/071	L8085/73, L9889/82, L11967/97, L13661/07, A3254/07	L8085/73, L9889/82, L11967/97, L5177/01, L13661/07, A3254/07
Catamarca	C1966, C1988		C1966, C1988	C1966, C1988
Ciudad de Bs. As.	L7/98	Cuarto grado de consanguinidad o afinidad (L7/98)		C1996, L7/98
Chaco	C1957, C1994			C1957, L2943/84, C1994, L4865/01
Chubut	C1957, C1994	Cuarto grado de consanguinidad o afinidad (C1957, L37/81, C1994)	L37/81	L37/81
Córdoba	C1923, C1987, L8435/94, C2001, L9240/05			C1987, L8435/94, C2001, L9240/05
Corrientes.	C1960, L2990/71, C1993, DL26/00, C2007,	Segundo grado de consanguinidad o afinidad (L2990/71, DL26/00)	L2990/71, L26/00	C1960, L2990/71, C1993, DL26/00, C2007
Entre Ríos	C1933, L6902/82, L8065/88	Cuarto grado de consanguinidad o afinidad (C1933, L6902/82)	L6902/82	C1933, L6902/82

Formosa	C1957, L521/85, L961/90, C1991, C2003	Cuarto grado de consanguinidad o afinidad (L521/85)		C1957, L521/85, C1991, C2003
Jujuy	C1935, DL3419/77, C1986	Cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (DL3419/77, L4055/84) . Cuarto grado de consanguinidad o afinidad (C1986)	DL3419/77	C1986, DL3419/77
La Pampa	C1960, L900/78, D922/88, C1994, L1675/95	Tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad (L900/78, D922/88, C1994, L1675/95)	L900/78, D922/88 , L1675/95	C1960, L900/78, D922/88, C1994, L1675/95
La Rioja.	C1933, C1986, C1998, C2002, C2005	L2425/88 y reformas1 recusado. Cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad		C1933, C1986, C1998, C2002, C2005
Mendoza	C1965, C1997	Cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (L552/10)		
Misiones	L651/76	Cuarto grado de consanguinidad o afinidad (L651/76)	L651/76	L651/76
Neuquén	C1957, DL1436/83, C1993, C2006	Cuarto grado de consanguinidad o afinidad (C1957, DL1436/83, C1993, C2006)		C1957, DL1436/83, C1993, C2006
Rio Negro.	C1957, C1988, L2430/91	Tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad (L2430/91)	L2430/91	C1957, C1988, L2430/91
Salta. (C1929 no específica)	L5297/78, C1986, C1998		L5297/78	L5297/78, C1986, C1998
San Juan.	C1986	Quinto grado de consanguinidad y tercero de afinidad (L5854/87)		C1986
San Luis	C1962, C1987, L4929/91, L5158/98, L5651/04	Cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (C1962, C1987, L4929/91, L5158/98, L5651/04)	C1987, L4929/91, L5158/98, L5651/04	L4929/91, L5158/98, L5651/04
Santa Cruz	C1957, L1600/84, C1994, C1998,	Cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (L1600/84)*	L1600/84	C1957, L1600/84, C1994, C1998

Santa Fe	C1962, L10160/87 y reformas	Cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad L10160/87 y reformas	L10160/98 y reformas	C1962, L10160/87 y reformas
Santiago del Estero	C1960, L3752/72, C1986, L5653/87, L5870/91, C2002, C2005	Tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad (C1960, L3752/72, C1986, L5653/87)	C1960, L3752/72, C1986, L5653/87, L5870/91	L3752/72, L5653/87, L5870/91, C2002, C2005
Tierra del Fuego	C1991, L110/93	Cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (C1991)	L110/93	C1991
Tucumán.	C1907, C1990, C2006			

Nota: “L” corresponde al número de ley, seguido por el año de su sanción; “C” corresponde al año de la Constitución provincial, seguido por el año de su sanción; “D” corresponde al número de decreto, seguido por el año de su sanción; “DL” corresponde al número de decreto ley, seguido por el año de su sanción; “A” corresponde al número de acordada de la Corte Suprema local, seguido por el año de su sanción; *aunque sean divorciados (L10160/98); 'recusarse para intervenir en un caso.

La prohibición de participar en política ha sido incorporada en los textos constitucionales de la gran mayoría de las provincias y también regulada en las leyes orgánicas del Poder Judicial, salvo en el caso de la Nación, de la provincia de Buenos Aires, de la Ciudad de Buenos Aires y de Misiones. La Ciudad de Buenos Aires y Misiones incorporan esa restricción en sus respectivas leyes orgánicas del Poder Judicial, mientras que la provincia de Buenos Aires y la Nación la regulan por medio de diversas normas. Buenos Aires la añade en diversas leyes provinciales, tales como la ley de enjuiciamiento, la ley de partidos políticos y la ley sobre la profesión de abogados, como así también en el Régimen Disciplinario de la acordada de la Corte Suprema provincial⁵⁴. A nivel nacional, la limitación figura en el reglamento para la justicia nacional y en el Decreto Ley 1285 de 1958 (Bielsa y Graña, 1999). Si bien las Constituciones vigentes en 1984 en Salta (la Constitución de 1929) y en San Juan (la Constitución de 1927) no incluían dicha restricción, ésta fue incorporada en la primera reforma constitucional⁵⁵.

La prohibición de intervenir en política supone, por un lado, que el magistrado no tiene ningún vínculo con partidos políticos o asociaciones políticas y, por el otro, que tampoco tiene la posibilidad de participar de ningún acto político, sea de protesta o adhesión. Más aún, la Constitución de 1907 y la de 1990 de Tucumán establecen explícitamente que los miembros de la Corte Suprema no podrán ser senadores ni diputados (artículo 120 de la Constitución de 1907 y artículo 104 de la Constitución de 1990). Tal como sostienen las Constituciones provinciales de

54 Información proporcionada por la biblioteca central del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

55 La provincia de Salta tenía contemplada esta restricción en su Ley Provincial 5297 de 1977, pero para el caso de San Juan no se encontró la ley orgánica vigente en 1984 sino solamente la Ley Provincial 5854 de 1987.

Mendoza, San Luis y Santiago del Estero, la única participación en política que los magistrados pueden tener es en la emisión del voto. La prohibición de participar o intervenir en política tiene por objeto preservar la imparcialidad del juez, ya que la existencia de una vinculación política podría poner en duda su accionar y el de la institución.

Si bien todas las provincias han incluido en su normativa la restricción de intervenir en política para los magistrados, es justamente éste uno de los temas más conflictivos en el proceso de selección de los candidatos. La regulación existente no ha impedido que candidatos con clara vinculación política accedan a la Corte Suprema de Justicia nacional o provincial. Algunos ejemplos, pasados y presentes, denotan la magnitud de este problema:

- La cuestionada designación del ministro Eduardo Julio Pettigiani en la Corte Suprema de la provincia de Buenos Aires por su relación con el gobernador Duhalde (El Día, 1996).
- Oscar Guillermo Díaz fue ministro de gobierno de Arnoldo Castillo en 1981 y en 1991 fue nombrado miembro de la Corte Suprema de Catamarca por el mismo Castillo (La Unión, 2000).
- Rolando Ignacio Toledo, ministro de Coordinación de Gabinete de la provincia durante la gobernación del radical Ángel Rozas, fue designado miembro del STJ del Chaco en 2006 por el gobernador radical Roy Nikisch⁵⁶.
- Agustín Torrejón fue diputado provincial por el justicialismo y designado en 1989 en el STJ de Chubut por el gobernador peronista Néstor Perl.
- El magistrado Carlos Alberto Iglesia del STJ de La Pampa fue designado en 1994 por el gobernador Rubén Marín. Luego de su escandalosa salida del tribunal en 2001, con juicio político mediante, fue designado como asesor del ministro de Hacienda de la provincia y abogado privado del gobernador Marín (La Arena, 2001).
- El ex gobernador justicialista Agustín Benjamín de la Vega, de la provincia de La Rioja, fue designado ministro del STJ de la provincia en 2002 por el justicialista Ángel Maza.
- Ismael Carlos Acosta, por entonces presidente de la Cámara Legislativa de Misiones, fue designado ministro del STJ de la provincia por su propio partido político en 1987(El Territorio, 2006).

56 Los datos sobre el ministro Rolando Ignacio Toledo fueron suministrados por el Poder Judicial del Chaco.

- El por entonces senador justicialista y presidente del Senado, Carlos Maqueda, fue designado ministro de la Corte Suprema nacional en 2002 por el presidente justicialista Eduardo Duhalde.
- La ex magistrada Aideé Vázquez de Argüello fue designada en el STJ de la provincia de Neuquén en 1986 por su amigo el gobernador Felipe Sapag, y renunció al cargo en 1991 para postularse como vicegobernadora de la Lista Verde del Movimiento Popular Neuquino (MPN) (Río Negro, 1993).
- El ex magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de San Juan, Luis García Castrillón, fue designado durante el gobierno del Partido Bloquista y se afilió a éste cuando se jubiló (Diario de Cuyo, 1993).
- Carlos Sergnese, ex presidente del STJ de San Luis, asumió como senador nacional por el justicialismo en 1999 (Clarín, 2004)
- Jorge Juan Ballardini, con una larga carrera dentro del justicialismo de Santa Cruz y asesor del gobernador Néstor Kirchner, fue designado por este último ministro del STJ de la provincia en 1995 (Abiad y Thieberger, 2005).
- Mariano Utrera, con carrera política dentro del justicialismo de Santiago del Estero como ministro de Bienestar Social durante el primer gobierno democrático de Carlos Juárez y senador nacional por el justicialismo entre otros cargos, fue designado ministro del STJ de la provincia en 1995 por el entonces gobernador, Carlos Juárez (El Liberal, 1994).
- El actual magistrado Carlos Andino del STJ de Tierra del Fuego asumió al cargo en el año 2000 sin tener antecedentes judiciales pero con carrera política dentro del Partido Justicialista, el que lo designó en el cargo (Ramonet, 2007).
- Ricardo Tomás Maturana, ex senador justicialista, fue designado en 1990 ministro de la Corte Suprema de Tucumán por el gobernador justicialista José Domato.

Estos ejemplos revelan la existencia de una brecha entre la ley y su efectiva aplicación y, por ende, la necesidad de mejorar la regulación sobre el tema.

La incompatibilidad por parentesco es otra de las restricciones importantes que debe ser respetada tanto para acceder al cargo de ministro como durante el desempeño del cargo, y tiene por objetivo evitar el nepotismo en la función judicial. La incompatibilidad por parentesco puede ser de consanguinidad

(el vínculo de sangre que une a las personas) o de afinidad (el vínculo político de un esposo con los familiares de su cónyuge) y se mide en grados. Primer grado incluye a los padres e hijos; segundo grado, a los abuelos, hermanos y nietos; tercer grado, a los tíos y sobrinos; y cuarto grado, a los primos hermanos. La restricción por parentesco supone que los parientes no pueden ser miembros de un mismo tribunal y/o que los jueces no pueden dictar sentencia cuando una de las partes involucradas es pariente. Por lo tanto, cuanto mayor sea el grado de consanguinidad o afinidad establecido en la normativa, mayor es la restricción sobre la incompatibilidad por parentesco. El Cuadro 2 muestra los diferentes grados de restricciones que establece cada provincia así como también la norma que ha sido empleada para su regulación.

Son pocas las provincias que han incorporado en sus textos constitucionales la incompatibilidad por parentesco. Las provincias de Chubut, Entre Ríos, Neuquén, San Luis y Tierra del Fuego la incluyeron, mientras que Jujuy lo hizo en la reforma constitucional de 1986; La Pampa, en la reforma de 1994, y Santiago del Estero la introdujo en su Constitución de 1960 pero la excluyó en las posteriores reformas constitucionales. El resto de las provincias incorporó la restricción por parentesco, generalmente, en las leyes orgánicas del Poder Judicial provincial y, excepcionalmente, en acordadas de la Corte, como en el caso de la provincia de Buenos Aires. Es importante aclarar que para las provincias de Buenos Aires, Chaco y Salta, incompatibilidad por parentesco supone que los jueces no pueden dictar sentencia cuando una de las partes involucradas es pariente, no encontrándose regulado el supuesto en que los parientes sean simultáneamente miembros de un mismo tribunal. Las demás provincias consideran ambas situaciones como incompatibles.

La Nación establece los estándares más rigurosos, ya que la incompatibilidad alcanza a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad. La Ciudad de Buenos Aires, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy (a partir de 1986), Misiones y Neuquén siguen los estándares de la Nación, mientras que el resto de las provincias incorpora variaciones. San Juan establece la incompatibilidad hasta el quinto grado de consanguinidad y el tercero de afinidad, el grado más alto de consanguinidad en todas las provincias. Mendoza, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe y Tierra del Fuego mantienen la misma rigurosidad que la Nación respecto al grado de consanguinidad, pero reducen los estándares a dos grados en casos de afinidad. La Pampa, Río Negro y Santiago del Estero disminuyen el grado de consanguinidad a tres y a dos grados el de afinidad. Corrientes presenta los niveles más bajos, estableciendo la incompatibilidad respecto de los parientes en segundo grado ya sea de consanguinidad o de afinidad. La única provincia que modificó sus estándares fue Jujuy, que en la Ley Orgánica 4055 de 1984 establecía la incompatibilidad por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y el tercero de afinidad y, en la reforma constitucional de 1986, siguió los estándar-

res de la Constitución Nacional estableciendo la incompatibilidad por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad.

La justificación no política más frecuente para explicar la variación en los grados de rigurosidad entre las provincias con respecto a la incompatibilidad por parentesco es que las provincias con menor cantidad de habitantes tienen menor oferta de postulantes y, para contrarrestar este problema, se reducen los grados de parentesco por consanguinidad o afinidad requeridos. Sin embargo, Mendoza y Santa Fe, la tercera y quinta provincias más pobladas del país, y Santa Cruz y Tierra del Fuego, las dos provincias con menos población, poseen los mismos niveles de exigencia (INDEC, 2008). Corrientes, con los índices más bajos de parentesco por consanguinidad y afinidad, tiene más habitantes que Formosa, Jujuy y Neuquén, que establecieron el doble nivel de rigurosidad para la consanguinidad o afinidad (INDEC, 2008). Estos contrastes entre cantidad de población y nivel de exigencia para la incompatibilidad de parentesco abren interrogantes acerca de cómo entender y explicar las variaciones entre las normativas de las distintas provincias.

Sin embargo, el Cuadro 2 muestra que varias provincias del país no tienen reguladas, ni en sus Constituciones ni en las leyes orgánicas del Poder Judicial, las incompatibilidades por parentesco. Según datos suministrados por las bibliotecas de los Poderes Judiciales locales, las provincias de Buenos Aires y Salta han establecido la incompatibilidad por parentesco a los fines de excusarse o de recusar a un juez para resolver en un caso, cuando una de las partes es pariente del magistrado. Buenos Aires ha incorporado dicha regulación en la Acordada 3254 de la Corte Suprema de Justicia en 2007, mientras que Salta, en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia. Córdoba regula la cuestión del nepotismo en la justicia en el Estatuto de la Administración Pública provincial. El artículo 21 establece que “en un mismo departamento u oficina, no podrán prestar servicios en relación jerárquica directa, agentes ligados por matrimonio o parentesco por consanguinidad o adopción dentro del segundo grado y por afinidad dentro del mismo grado, salvo que la naturaleza de la función o las necesidades del servicio así lo justifiquen”. El grado de rigurosidad en Córdoba es de los más bajos, ya que establece la incompatibilidad de segundo grado por consanguinidad y de primer grado por afinidad. El libro publicado por Sergio Carreras (2001) sobre el nepotismo en la justicia federal de Córdoba revela en forma detallada y minuciosa los vínculos familiares que existen en la justicia de la provincia, así como también los diferentes mecanismos por medio de los cuales se ha sabido saltar la normativa sobre el tema. La evidencia demuestra cómo familiares de un juez (juez A) son nombrados en el tribunal de otro juez (juez B) y, a su vez, los familiares de este último juez (juez B) son nombrados en el tribunal del otro juez (juez A). El cruzamiento de designaciones de familiares entre los diversos tribunales de justicia ha sido la forma en que ha sobrevivido el nepotismo en Córdoba.

Las otras provincias en donde no se ha encontrado regulación ni en las Constituciones provinciales ni en las leyes orgánicas en relación con la incompatibilidad por parentesco son Chaco, Catamarca, La Rioja y Tucumán. Las bibliotecas de los Poderes Judiciales no han aportado información al respecto. La justicia de la provincia de Tucumán es considerada por las organizaciones civiles locales como una gran familia, ya que parientes conviven dentro de los tribunales. A continuación se presentan algunos ejemplos proporcionados por la Asociación de Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales (ANDHES) de Tucumán. La Dra. Elvira Gandur de Brito, jueza de Familia y Sucesiones de sexta nominación, actualmente jubilada, es prima del Dr. Antonio Gandur, actual presidente de la Corte, y esposa de Alberto José Brito, vocal del mismo cuerpo. El Dr. José Francisco Goane, hijo del Dr. René Mario Goane, actual vocal decano de la Corte de Justicia, es relator de la Cámara en lo Contencioso Administrativo; la Dra. María Patricia Aiquel, médica forense, es la cuñada del Dr. Goane; la Sra. María Teresa Palacio Padilla, miembro del Cuerpo de Auditores internos del Cuerpo de Apoyo de la Corte Suprema, es sobrina del Dr. Goane, y la Sra. Carolina Ledesma Padilla, secretaria administrativa de la Corte Suprema, es nuera del Dr. Goane. También se encuentran trabajando dentro del Poder Judicial familiares del ex vocal Alfredo Dato: la Prof. Mariana Dato, secretaria del Centro de Especialización y Capacitación Judicial, es hija del Dr. Dato; y el Dr. Santiago Gollán, prosecretario de la Delegación de la Dirección de Informática Jurídica es sobrino del Dr. Dato. La Dra. Emely Amenábar, jueza Civil y Comercial, es prima de Pilar Amenábar, relatora de la Corte Suprema.

Otra de las prohibiciones generalmente incluidas en la normativa de las provincias es el juego por dinero, ya que se vería comprometida la dignidad del ministro. Esta restricción, de menor importancia en relación a las dos analizadas con anterioridad, es generalmente regulada por medio de las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales, y en pocos casos, incorporada en los textos constitucionales. Catamarca es la única provincia cuyos textos constitucionales contienen esta prohibición, mientras que San Luis la añadió en su reforma constitucional de 1987 y Santiago del Estero la eliminó de su Constitución en la reforma de 1986. No se han encontrado artículos en las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales y ni en las leyes disponibles en SAIJ y Lexis-Nexis que establezcan esta prohibición para los magistrados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Chaco, Córdoba, Formosa, La Rioja, Mendoza, Neuquén, San Juan y Tucumán.

Por último, las Constituciones provinciales y leyes orgánicas de los poderes judiciales establecen la incompatibilidad de ejercer el comercio y otros empleos públicos o privados con excepción de la docencia universitaria. Algunas provincias incluso establecen la carga horaria permitida para los ministros. La única excepción para el ejercicio de la profesión es cuando se tratare de la defensa de

sus intereses personales o el de su cónyuge, hijos, padres o hermanos. La mayoría de las provincias incluyó en sus textos constitucionales (y leyes orgánicas de sus Poderes Judiciales) esta restricción, con excepción de la Nación y las provincias de Buenos Aires, Chubut, Mendoza (en su reglamento interno), Misiones y San Luis. Otro grupo de provincias incorporó esta regulación en sus textos constitucionales años más tarde: Córdoba en 1987, Jujuy en 1986, Salta en 1986, San Juan en 1986 y Santiago del Estero en 2002. Respecto de Tucumán, no se encontró regulación sobre el tema.

Debido a la naturaleza del mecanismo de selección de candidatos, los requisitos establecidos en la Constitución y en leyes orgánicas son de gran importancia. La falta de cumplimiento de los requisitos y restricciones ha llevado a que muchos de los candidatos seleccionados carecieran de legitimidad e imparcialidad, afectando así no sólo el funcionamiento de la justicia sino la confianza popular en la institución.

CUANDO LAS LEYES LIMITAN LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: EL CASO DE SAN LUIS

Desde la vuelta a la democracia en 1984 hasta nuestros días, San Luis ha sido gobernada por la familia Rodríguez Saá. La falta de recambio político en la provincia y la particular forma de ejercer el poder han contribuido a que muchos autores consideren a San Luis como un feudo provincial (Wiñazki, 1995; Jaime, 1992). Adolfo Rodríguez Saá asumió la gobernación el 10 de diciembre de 1984 y permaneció en el cargo 17 años consecutivos. En diciembre de 2001, Adolfo Rodríguez Saá renunció al cargo para asumir la presidencia de la Nación y su vicegobernadora, Alicia Lemme, asumió la gobernación de la provincia. Adolfo Rodríguez Saá duró apenas una semana en el cargo de presidente. Alicia Lemme concluyó el mandato de Adolfo Rodríguez Saá y para las elecciones de 2003, Alberto Rodríguez Saá, hermano de Adolfo, asumió la gobernación de la provincia y de este modo continuó la dinastía de la familia en San Luis.

La larga permanencia en el poder de Alberto y Adolfo Rodríguez Saá se debió a la existencia de la reelección ilimitada en la provincia. La cláusula que la permitía fue modificada a fines de 2006, cuando Adolfo Rodríguez Saá envió un proyecto de enmienda a la Cámara de Diputados con el fin de cambiar su imagen. La misma fue aprobada por la mayoría oficialista pero la oposición criticó fuertemente la iniciativa, en tanto comenzaría a regir a partir de 2011 y le permitiría al gobernador ser reelegido hasta 2019 (La Nación, 2006). Los hermanos Rodríguez Saá contaron, a lo largo de todos estos años, con más del 50% de las bancas de la Cámara de Diputados y con la totalidad de las bancas del Senado provincial, asegurándose así un control absoluto del Poder Legislativo (Ministerio del Interior de la República Argentina, 2008). El Poder Judicial de San Luis es uno de los más cuestionados por la sociedad civil (Centro de Estudios Sociales y Legales, 2002, 2003; 2004; 2005; Fundación Crecer San Luis et al., 2007) y varias veces estuvo al borde de la intervención federal. La independencia de la justicia de la provincia ha sido mermada por el accionar del Poder Ejecutivo en complicidad con el Poder Legislativo. La particularidad del caso de San Luis, a diferencia de otras provincias, es la mecánica mediante la cual el Ejecutivo y el Legislativo degradaron la independencia y estabilidad de la justicia. Este caso ilustra, paradójicamente, cómo las leyes provinciales han podido

condicionar, y en muchos casos hasta limitar, las garantías establecidas en las constituciones provinciales. En este capítulo se presenta una reseña cronológica de cómo fue degradándose la justicia en la provincia.

El Poder Judicial ha sido controlado por medio de leyes que modificaron los mecanismos de designación y remoción de jueces, que vulneraron sus garantías y controlaron el funcionamiento de otros actores sociales relacionados con el accionar del Poder Judicial (como los Colegios de Abogados). El comienzo de la degradación del Poder Judicial podría situarse en 1990, con la sanción de la Ley 4872 que modificó el sistema de designación de los jueces inferiores. El Poder Ejecutivo presentó a la legislatura un proyecto de ley que preveía la facultad del gobernador de rechazar en su totalidad la terna de candidatos propuesta por el Consejo de la Magistratura. El gobernador podía eliminar sin fundamento la terna dejando pasar el plazo de 30 días. Es decir que la terna era objetada por el simple vencimiento del plazo y los ternados no podían postularse nuevamente para ese cargo. Este sistema de ternas con vencimiento facilitó la designación de candidatos favorables al gobierno de turno y redujo el nivel de confrontación en la designación, ya que con el mero vencimiento del plazo se eliminaba automáticamente a los candidatos “no deseados”.

A fines de 1995 el Poder Ejecutivo volvió a arremeter contra el Poder Judicial vulnerando una de las garantías de independencia de los jueces: la intangibilidad de los salarios. Tal como fue señalado en el capítulo 3, la Constitución de 1987 de San Luis establece que las retribuciones de los ministros no pueden ser afectadas, salvo por descuentos previsionales y de carácter general. Sin embargo, la Ley 5062 de diciembre de 1995 redujo los salarios de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial. Unos meses antes de la sanción de dicha ley, el Poder Legislativo había sancionado una ley similar que afectaba los salarios de los tres Poderes del Estado, lo que generó una gran cantidad de reclamos por parte de los miembros del Poder Judicial, amparados en el principio de intangibilidad de sus remuneraciones (previsto en el artículo 192 de la Constitución provincial). Debido a la gran resistencia y críticas del Poder Judicial, finalmente el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto 808, vetó dicho proyecto. El argumento del Poder Ejecutivo para reducir los salarios se basó en que la provincia se encontraba en una situación de emergencia económica y, por lo tanto, dicha medida era necesaria. Lo llamativo del caso es que el presupuesto provincial aprobado (mediante Ley 5061) para el año fiscal de 1996 era superavitario, por lo que no se correspondía con la situación deficitaria que argumentaba el Estado provincial. El diario local de mayor difusión, El Diario de la República, perteneciente a la familia Rodríguez Saá, comenzó a desplegar una campaña de desprestigio contra los jueces, presentándolos como pocos solidarios con la situación de emergencia económica de la provincia. Los miembros del Poder Judicial se sentaron a negociar con el Poder Ejecutivo posibles salidas a la crisis, y producto de la negociación, los magistrados acepta-

ron por tiempo determinado reducir sus remuneraciones, tal como lo establecía el proyecto de ley vetado, donando dicho dinero a la provincia. Pero una vez concluido el período acordado, por iniciativa del gobernador, la legislatura sancionó la Ley 5062 por la cual se redujeron las remuneraciones de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

Dicha ley violaba claramente el principio de intangibilidad de los salarios de los miembros del Poder Judicial (Constitución de 1987, artículo 192) y motivó a los afectados a interponer amparos contra el gobierno provincial. Algunos de ellos fueron admitidos por la justicia inferior, lo que permitió que se restableciera la garantía violada. Frente a esta situación y con el fin de frenar las medidas cautelares interpuestas por los magistrados afectados, el gobierno envió al Poder Legislativo un proyecto de ley declarando la emergencia económica (Ley 5067). Para entonces, el gobierno provincial había declarado abiertamente un enfrentamiento con los miembros del Poder Judicial, especialmente con los integrantes del STJ, quienes eran la cara visible de la justicia.

En febrero de 1996 el Ejecutivo envió varios proyectos de ley a la legislatura con el fin de modificar la designación de los conjuces, limitar el litigio contra el Estado y restringir el acceso del Poder Judicial a los recursos económicos. La Ley 5070 cambiaba el mecanismo de selección de los conjuces estipulado en la Ley 4929, por medio de la cual el STJ era el responsable de confeccionar la lista de conjuces mediante sorteo público entre los profesionales que reunieran los requisitos para ser ministros establecidos en la Constitución provincial. El nuevo mecanismo de designación de conjuces, a partir de la sanción de la Ley 5070, pasó a estar en manos del Ejecutivo: los conjuces que reemplazaran a alguno de los miembros del STJ debían ser designados por el Ejecutivo con acuerdo del Senado (artículo 2 inc. A) y para los reemplazantes de los jueces inferiores, la terna sería propuesta por el Consejo de la Magistratura y el Ejecutivo los designaría con acuerdo del Senado (artículo 2 inc. B). Evidentemente, este mecanismo de designación permitía al Ejecutivo manipular la selección de los suplentes en la justicia de la provincia, casualmente en un momento en el que se producirían varias vacantes en el Poder Judicial.

Posteriormente a la sanción de dicha ley, a mediados de febrero de 1996, se sancionaron las leyes 5071 y 5073, que tenían por objeto (artículo 1 y 4 de la Ley 5071), por un lado, suspender la ejecución de sentencias y declarar inembargables los bienes y rentas del Estado y, por el otro, la caducidad del dictado de sentencias de medidas cautelares contra el Estado. Dichas medidas vulneraron las garantías de los ciudadanos al debido proceso e impidieron que los reclamos por la violación a la intangibilidad de los salarios de los miembros del Poder Judicial se hicieran efectivos. La ley 5074, sancionada en el mes de febrero, modificaba el inc. 7 del artículo 50 de la ley orgánica del Poder Judicial. Dicha ley desvinculó al Estado

provincial de proveer los fondos y recursos necesarios para el funcionamiento de la institución al transferir esa responsabilidad de la Contaduría General (perteneciente al Poder Ejecutivo) al STJ.

El 10 de marzo 1996, mediante la Ley 5102, se modificó el mecanismo de designación del jurado de enjuiciamiento y se declaró la caducidad del mandato de los integrantes del Jury de ese momento (artículo 2), pasando la totalidad de las causas iniciadas a los nuevos integrantes. La remoción de los miembros del jurado de enjuiciamiento violentó las garantías constitucionales de los jueces. La nueva ley establecía que los miembros del jurado se elegirían por sorteo público realizado por el STJ, y la lista de los abogados para integrar el jurado la realizaría el Colegio Forense de la provincia, debiéndola presentar ante el STJ antes del 10 de marzo de cada año. El mandato de los integrantes del jurado de enjuiciamiento comenzaría el 1º de abril de cada año (artículo 1). Debido a que la ley fue sancionada el 10 de marzo y el Colegio Forense no estuvo en condiciones de elaborar la lista de abogados, la ley incluyó una cláusula transitoria que estipulaba que la designación del jurado para el año 1996 se realizaría conforme a los mecanismos establecidos en la Ley 5070, garantizando de ese modo la elección de miembros afines al gobierno. La conformación de un jurado de enjuiciamiento con personas leales al gobierno, junto con una legislatura con amplia mayoría oficialista, generó un control irrestricto del Ejecutivo sobre el Poder Judicial. Debido al contexto político de la provincia, la remoción de jueces pasaría a ser meramente un trámite parlamentario.

Para noviembre de 1996 el enfrentamiento entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial alcanzó niveles máximos. El procurador general Domingo Vacca solicitó la renuncia masiva de todos los ministros del STJ y, frente a esta situación, sus miembros buscaron respaldarse en el Colegio de Abogados de la provincia. El 26 de noviembre de 1996, El Diario de la República publicó un fotomontaje con los jueces del STJ en ropa interior, contribuyendo a la campaña de desprestigio hacia los jueces que se venía dando desde las semanas anteriores. El primer ministro en renunciar fue el Dr. Bianchi, a tres días de la publicación de la foto, y para mediados de diciembre habían presentado la renuncia los Dres. Taurant y Estrada Dubor. Para entonces, la crisis ya estaba desatada y a fines de diciembre el STJ dictó la Acordada 609 que declaraba la inconstitucionalidad de las leyes 5061 (de presupuesto) y 5062 (de reducción de los haberes de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial). Dicha acordada fue fuertemente criticada por el gobierno y declarada nula por la fiscal Liliana Negre de Alonso.

El Dr. Niño, otro de los miembros del STJ, presentó una denuncia penal contra la directora de El Diario de la República, Zulema Rodríguez Saá de Divizia, por calumnias e injurias y por agresiones con motivo de la publicación del fotomontaje. El diario calificó dicha denuncia como un acto de atropello a la libertad de

expresión. El Diario de la República, solidarizándose con el gobierno nacional por la situación de crisis, le propuso a los miembros del STJ un desafío para mostrar su inocencia que consistía en poner a disposición pública “la información interna del Poder Judicial, los movimientos de fondo, la planilla del personal y toda aquella información que el diario considerara necesaria” (El Diario de la República, 1996). El Poder Judicial no respondió al reto y las críticas hacia los miembros del STJ se volvieron una constante del diario por aquellos meses.

Días antes que el Ejecutivo designara a los nuevos ministros del STJ, se sancionó la Ley 5106 que establecía en el artículo 41 que el presidente del STJ podría ser reelecto. Esta disposición contrariaba al artículo 206 de la Constitución de 1987 pero garantizaba la permanencia del magistrado más allegado al gobernador en la presidencia del tribunal. El 28 de mayo de 1997 asumieron los Dres. Carlos Sergnese, José Catalfamo y Aldo Rafael Ayelo al STJ ocupando las vacantes producidas por la renuncia de los Dres. Bianchi, Taurant y Estrada Dubor. El 8 de junio de 1997, el Dr. Carlos Niño renunció al cargo para acogerse a la jubilación y a los pocos días asumió en su lugar Elvira del Carmen Gatica. El Dr. Oscar Gatica fue el único ministro del antiguo STJ que permaneció en el cargo. El Dr. Carlos Sergnese, abogado personal del gobernador, fue elegido presidente del tribunal durante todos los años que estuvo en el STJ. Una vez finalizado el recambio de jueces, y en concordancia con las acciones pasadas, se sancionó la Ley 5119, que modificaba el sistema de designación de los suplentes del STJ a partir de la incorporación del mecanismo establecido en la Ley 5070. Asimismo, dicha ley dispuso que la Ciudad de San Luis pasaría a tener la primera circunscripción y, por ende, prioridad en el conocimiento de las causas pendientes. Paralelamente, se sancionó la Ley 5103, por medio de la cual se disolvieron algunos organismos de control del Estado así como también se le dieron facultades al gobernador para designar vía decreto al abogado que defendería los intereses del Estado en los juicios.

A mediados de septiembre de 1997 se dictó la Ley Reglamentaria 5121 del artículo 199 de la Constitución de 1987 por la cual se creó una Comisión de Evaluación Técnica paralela al Consejo de la Magistratura. El artículo 11 de la ley reglamentaria dispuso que una vez cumplidos los cuatro años en el cargo, los jueces estarían sujetos a una evaluación de la Comisión para determinar si son aptos para el mismo⁵⁷. Lo interesante es que el artículo 12 establece que el procurador general podrá también participar de la evaluación de los jueces e incluir otras sentencias

57 Chubut y Neuquén poseen procedimientos similares establecidos en sus Constituciones. La Constitución de Chubut de 1994 establece que el Consejo de la Magistratura “evalúa el desempeño y aptitudes personales de los magistrados y funcionarios ingresantes al Poder Judicial al cabo de sus primeros tres años de función. En caso de resultar insatisfactorio eleva sus conclusiones al Superior Tribunal de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento a sus efectos” (artículo 192 inc. 5). La Constitución de Neuquén de 2006 también incorpora dentro de las funciones del Consejo de la Magistratura “periódicamente, evaluar la idoneidad y el desempeño de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, conforme lo establezca la ley. En caso de resultar insatisfactorio, con el voto de cinco (5) de sus miembros, elevará sus conclusiones al Tribunal Superior de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento a sus efectos” (artículo 251 inc. 3).

para que sean analizadas. La inclusión del procurador en la evaluación no es aleatoria. De esta forma un representante directo del Poder Ejecutivo detenta el poder de incidir en la evaluación y asegurarse la remoción de los jueces molestos para el gobierno. La Ley 5121 viola indudablemente la garantía de inamovilidad de los jueces, ya que por medio de la Comisión de Evaluación los jueces designados por el Ejecutivo con acuerdo del Senado podrían ser removidos del cargo por una causal no establecida en la Constitución y por un procedimiento totalmente ajeno al estipulado en ella. Tal como señala la Federación Argentina del Colegio de Abogados, esta ley produjo una paradoja, ya que la comisión que había aceptado y recomendado la designación de un juez, cuatro años más tarde declaraba al mismo magistrado incompetente para el cargo (Colegio de Abogados de San Luis, 2005).

La seguidilla de leyes sancionadas en la provincia violatorias de las garantías constitucionales fueron repudiadas por los Colegios de Abogados de la provincia. En febrero, el Colegio de Abogados de Villa Mercedes repudió públicamente la manipulación del Poder Judicial y solicitó la intervención federal de la provincia. Las críticas del Colegio de Abogados fueron apoyadas por diversos jueces y funcionarios de la justicia provincial, lo cual generó rechazo entre los miembros del STJ, quienes calificaron dichas adhesiones de subversivas. Las Dras. Adriana Gallo y Ana María Careaga, que se habían adherido al repudio del Colegio, fueron destituidas del cargo en 1998. Hasta ese entonces, los Colegios de Abogados no había sufrido las consecuencias de la crisis judicial, pero a mediados de octubre de 1997 los Colegios de San Luis y Villa Mercedes fueron disueltos por la Ley 5123. Dicha ley no sólo otorgaba al STJ el control de la matrícula de los abogados, sino que por medio del artículo 28 (cláusula transitoria) quedaban disueltos los Colegios de Abogados y Procuradores existentes en la provincia. La disolución de las entidades de abogados trajo aparejado el aniquilamiento de las garantías constitucionales que permitían que los Colegios integraran el Consejo de la Magistratura y el jurado de enjuiciamiento. Estos lugares, ahora vacíos, serían ocupados por personas afines al gobierno.

Otra de las controvertidas leyes que se promulgó al poco tiempo fue la Ley 5158 de reforma de la ley orgánica del Poder Judicial, que también violó la garantía de inamovilidad de los jueces establecida en el artículo 201 de la Constitución de 1987. En efecto, el artículo 26 incorporó dos nuevas medidas disciplinarias para los jueces de la provincia: la cesantía y la exoneración. Esta ley vulneró una vez más la garantía de independencia de los jueces.

Durante 1998 se destituyeron a tres juezas de la provincia (Dras. Adriana Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf de Christian) sin el debido proceso, por lo que las organizaciones sociales criticaron el accionar de la justicia en San Luis y llevaron el caso a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. En

el mismo año, el Superior Tribunal por medio de la Acordada 25 dejó cesanteados a doce funcionarios del Poder Judicial sin sumario previo ni causal alguna de destitución (La Nación, 1998). Es importante mencionar que los secretarios despedidos habían iniciado acciones legales contra el Estado por violación a la intangibilidad de los salarios y dos de ellos se habían adherido a los comunicados que publicó el Colegio de Abogados en repudio de la situación judicial. Como dijimos, los secretarios presentaron acciones legales por la cesantía de sus cargos y el tribunal resolvió que las remociones se habían sustentado en normas legales correctamente aplicables (la Ley 5113); no se pronunció sobre la compatibilidad del acto de remoción con la Constitución provincial o nacional, y dos de las imputadas, las Dras. Montes y Ferrara, llevaron el caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el año 2003, San Luis reapareció en los medios nacionales como consecuencia de un conflicto en las elecciones a la intendencia de la Ciudad de San Luis. Daniel Pérsico, opositor de Adolfo Rodríguez Saá, triunfó en estas elecciones pero el gobierno provincial no lo reconoció como ganador. El Superior Tribunal convalidó dicha decisión y llamó a elecciones municipales con previa reforma a la Carta Municipal. En las nuevas elecciones, triunfó María Angélica Torrontegui, la candidata de Adolfo Rodríguez Saá, en la única lista que se presentó. Pérsico presentó un recurso ante el STJ, que no sólo fue rechazado sino que, por el contrario, el tribunal respaldó la legalidad de las elecciones que dieron ganador a Torrontegui. Pérsico llevó el caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación; mientras tanto, los habitantes de la ciudad tuvieron dos intendentes paralelos.

A comienzos de 2005, quince meses después de suscitado el conflicto, la Corte Suprema nacional se expidió sobre la doble intendencia en la Ciudad de San Luis, reconociendo como legítimo intendente a Daniel Pérsico. Torrontegui debió retirarse del cargo y disolver la municipalidad paralela. El fallo de la Corte Suprema nacional puso en evidencia la falta de independencia de la justicia en San Luis y la fuerte relación con el poder político. Los legisladores provinciales adolfistas manifestaron su preocupación por la crisis y sugirieron la renuncia de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, reduciendo así el blanco de críticas a los miembros del tribunal. A los pocos días presentaron su renuncia los Dres. Guillermo Catalfamo, Elvira del Carmen Gatica y Aníbal Astudillo, al igual que el procurador general Julio César Agúndez. El Dr. Oscar Gatica sobrevivió a la crisis una vez más y en julio de 2005 fueron designados los Dres. Florencio Damián Rubio y Omar Esteban Uria. El cuarto integrante del STJ fue nombrado recién a principios de mayo de 2008, y aún hoy permanece un cargo vacante desde 1996⁵⁸. Junto a las renunciaciones de los ministros del tribunal y el fiscal se sumaron seis jueces más: Rubén Alonso, Viviana Oste, Marcelo Leonhard,

58 Información provista por la biblioteca del Poder Judicial de San Luis.

Mónica Corvalán, Marina Zilliotto, Marta Vallica (aunque había sido designada con acuerdo del Senado pero todavía no había jurado en el cargo) (PeriodistasEnRed, 2005a). Y con el transcurso de los días se agregaron varios jueces más a la lista de las renunciadas. La purga en la justicia se intentó llevar a todos los niveles, y por aquel entonces el Poder Ejecutivo delineó proyectos de ley de emergencia judicial y de caducidad de mandatos de los jueces, que no prosperaron (PeriodistasEnRed, 2005b).

La crisis de la justicia puntana se potenció en abril del 2005, cuando la fiscal de Villa Mercedes Gretel Diamante denunció ante el procurador general de la Nación que el Poder Ejecutivo provincial presionaba a los jueces obligándolos a firmar en blanco la renuncia al mismo momento que eran designados. La denuncia de la Dra. Diamante llevó a la investigación de las renunciadas presentadas por las Dras. Viviana Oste, Mónica Corvalán, Marina Zilliotto y Marta Vallica. La denuncia llegó al Senado, en donde la ex jueza Marina Zilliotto detalló el mecanismo por el cual fue obligada a firmar su renuncia en blanco y responsabilizó al ministro de Legalidad de la provincia Sergio Freixes y a su viceministro Mario Zavala. Paralelamente, se presentaron denuncias contra los jueces sospechados en el jurado de enjuiciamiento de la provincia que fueron giradas al Juzgado Federal de San Luis. El juez Juan Esteban Maqueda delegó la investigación a la fiscalía a cargo de la Dra. Spagnuolo. Luego de los estudios realizados por la fiscalía, se solicitó la indagatoria de los imputados (Zavala y Freixes) pero el juez se declaró incompetente, argumentando que no era una causa de competencia federal. El Tribunal Oral revocó la decisión del juez y ordenó proseguir con la investigación. Varios magistrados se presentaron a declarar y confesaron haber firmado las renunciadas anticipadas, y se exhibieron videos con evidencia. La fiscal subrogante pidió el procesamiento de los imputados, pero el juez Maqueda (vinculado a la familia Rodríguez Saá) dictó la falta de mérito.

Las escandalosas denuncias sobre la justicia puntana, la masiva renuncia de los miembros del STJ⁵⁹ y los nuevos rumores de una posible intervención federal llevaron a que el gobernador lanzara una serie de reformas tendientes a mejorar la situación. Las medidas tuvieron por objeto descomprimir la presión política sobre la justicia provincial; algunas de ellas fueron: la modificación de la ley de colegiación obligatoria, por la cual la matrícula fue devuelta a la abogacía matriculada (Ley XI-457-2005), la reforma a la ley del Consejo de la Magistratura para que los Colegios de Abogados puedan integrar nuevamente el órgano (Ley VI-478-2005) y la incorporación de la participación ciudadana en la designación de los ministros del STJ y del procurador general (Ley IV-0456-2005). No obstante,

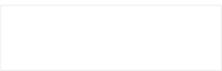
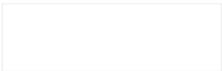
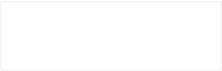
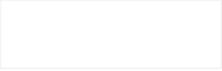
59 Cuatro jueces de la justicia provincial que también presentaron sus renunciadas (los Dres. Néstor Alejandro Spagnuolo, Humberto Emiliano Agúndez, Víctor Manuel Endeiza y Gabriel Marcelo Leonhard) se postularon, a las pocas semanas de su dimisión, para cubrir cargos en la justicia, lo cual refuerza la teoría de que las renunciadas de los jueces se realizaron para disipar la posibilidad de una intervención federal (PeriodistasEnRed, 2005c).

estas medidas no fueron suficientes para revertir el estado de vulnerabilidad de la justicia provincial. Según un informe elaborado por un grupo de organizaciones civiles, la discrecionalidad en la elaboración de las ternas de los jueces ha desincentivado a los candidatos, situación que es aprovechada por el gobierno para nombrar al 40% de los jueces de manera provisoria, en muchos casos sin concurso previo (Fundación Crecer San Luis et al., 2007).

A fines de septiembre de 2006, la Corte Suprema nacional resolvió el recurso extraordinario interpuesto por dos de las personas afectadas por la cesantía de sus cargos en 1998. La sentencia de la Corte significó otro revés para la justicia puntana, ya que dispuso que la cesantía de las denunciadas fueron inconstitucionales y remitió el caso al Superior Tribunal de Justicia de San Luis para que dictara una nueva sentencia conforme a las normas del derecho.

Durante 2008, el Ejecutivo continuó arremetiendo contra la justicia puntana. Por un lado, en julio se sancionó la Ley VI-615-2008, por medio de la cual se modificó la regulación del cargo de juez subrogante. La nueva ley dispuso que los jueces subrogantes durarán en el cargo seis meses no pudiendo ser nuevamente designados provisoriamente en un cargo de igual rango (artículo 18). La caducidad del mandato de los jueces subrogantes ha producido un vaciamiento en la justicia provincial, que en la actualidad se encuentra en una situación crítica. Por otro lado, a fines de diciembre de 2008, la legislatura sancionó la Ley X-0655-2008, que obliga al Poder Judicial a cubrir con su propio presupuesto las costas y gastos del proceso en aquellas causas en las que el Poder Judicial o el Estado provincial sean condenados. Es decir que el Poder Judicial deberá afrontar los costos de los juicios contra el Estado. Esta ley fue duramente criticada por el Colegio de Abogados de San Luis por su marcada inconstitucionalidad en tanto invade no sólo esferas de actuación del Poder Judicial que no están establecidas en la Constitución sino que también remueve la obligación al Estado provincial de pagar las sentencias condenatorias que se dicten en su contra. Más aún, la ley no prevé una partida presupuestaria para el Poder Judicial para afrontar dichos costos, lo cual genera una situación de incertidumbre para los miembros de la justicia. Según datos del presidente de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, el 92% del presupuesto del Poder Judicial de San Luis se utiliza para el pago de los salarios y el 8% restante (que es insuficiente) se emplea para los gastos de operatividad (PeriodistasEnRed, 2009). Evidentemente, la ley vulnera la imparcialidad de las decisiones dictadas por los jueces en dichos casos. A mediados de febrero de 2009, el Superior Tribunal revirtió la sentencia en el caso de los secretarios cesanteados del Poder Judicial en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia nacional. La sentencia 1/09 del tribunal resolvió indemnizar a los secretarios, poniendo a la justicia provincial en una situación crítica, al no contar con los fondos suficientes para cubrir el monto de las indemnizaciones de las personas cesanteadas.

El 23 de abril de 2008, el jurado de enjuiciamiento de la provincia de San Luis dio por terminado el juicio contra las juezas sospechadas de haber renunciado en forma anticipada y desestimó las denuncias, quedando una vez más demostrada la falta de independencia de los poderes. Por su parte, la Dra. Gretel Diamante fue denunciada por la Dra. Martha Vallica de San Martín (una de las juezas implicadas en la causa) ante el jurado de enjuiciamiento por desprestigiar al Poder Judicial y favorecer el pedido de intervención federal. En marzo de 2008, el jurado en votación dividida decidió desestimar la denuncia contra la Dra. Diamante.



CONCLUSIONES

La evolución y transformación de los Poderes Judiciales provinciales durante los últimos 25 años revelan que el fortalecimiento del Poder Judicial continúa siendo un tema pendiente en Argentina. La falta de claridad en las reglas o la ausencia de éstas han actuado en detrimento de la labor de la justicia y han contribuido al descrédito de la sociedad en el Poder Judicial y en sus integrantes. En 1984, el 57% de la población tenía una imagen positiva de la justicia en el país; en 1991, solamente el 27% mantenía esta opinión, y para el año 2000, sólo el 18% (Poder Judicial de la Nación Argentina, 2004). En este apartado final analizaremos el estado de la justicia en nuestro país a la luz de los estándares establecidos internacionalmente.

El Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial de las Naciones Unidas (2001) elaboró el Código de Bangalore sobre la Conducta Judicial. En dicho documento, se establecen estándares sobre la conducta de los jueces con el fin de dar asistencia a los miembros de los poderes legislativos y ejecutivos en la redacción de normas que tiendan a mejorar la labor de los poderes judiciales. En la elaboración del código se utilizaron los materiales e instrumentos internacionales que existen sobre el tema, por lo cual el producto final del grupo de trabajo refuerza el amplio consenso de la comunidad internacional.

El Código de Bangalore identifica los seis principios o valores fundamentales que deben estar presentes en la justicia y en los jueces. El primer principio es la independencia. Ésta es considerada como un requisito previo al principio de legalidad y, a su vez, una garantía fundamental para la existencia de un juicio justo. Más precisamente, se establece que los jueces deben ejercer su función libres de presiones a fin de que sus decisiones no sean influenciadas por terceros. El juez debe ser independiente de los Poderes del Estado, así como también de las partes involucradas en el caso que debe dirimir. El segundo principio es la imparcialidad. Está referida no sólo al accionar del juez sino también al proceso judicial mediante el cual se toman las decisiones. La imparcialidad en el accionar supone que las decisiones del juez estarán exentas de favoritismos y que tiene el deber de excusarse en las causas en las cuales familiares o allegados se encuentren involucrados. El tercer principio es la integridad. El comportamiento y la conducta de un juez deberán estar por encima de cualquier reproche de la sociedad, debiendo reafirmar la confianza del público en la integridad del Poder Judicial. El cuarto principio es la corrección. El juez deberá actuar en la corrección y evitar la apariencia de incorrección en su labor, debiendo dejar de lado actividades tales como el ejercicio de la abogacía mientras desempeña las funciones, recibir dádivas y realizar acciones que vayan en detrimento de su dignidad. El quinto principio es la igualdad. El juez debe garantizar la igualdad en el tratamiento de

las partes durante el juicio a fin de respetar el debido proceso. El sexto y último principio es la competencia y diligencia. El juez deberá ser competente para el cargo debiendo aumentar sus conocimientos y habilidades para desempeñar su función y la obligación judicial deberá primar sobre el resto de sus actividades.

Las garantías de inamovilidad en el cargo, la intangibilidad de los salarios y las inmunidades tienden a promover los principios de independencia e imparcialidad establecidos en el código sobre la conducta judicial. Como vimos en el capítulo 3, las Constituciones provinciales y la Constitución Nacional han garantizado el principio de inamovilidad en el cargo durante los últimos 25 años. Si bien en los comienzos algunas provincias habían diseñado un sistema de designación por mandato fijo, a lo largo de los años la tendencia se fue consolidando hacia mandatos vitalicios, y en la actualidad Salta es la única provincia que posee mandatos fijos para los ministros de la Corte Suprema. El hecho de que los jueces sean designados de forma vitalicia refuerza el principio de independencia e imparcialidad, ya que los ministros no se encuentran atados a la influencia de quienes aseguran su permanencia en el cargo. No obstante, desde mediados de los noventa comenzó a surgir una tendencia que socava la inamovilidad de los ministros del cargo. En la reforma de la Constitución Nacional de 1994 se condicionó la inamovilidad del juez a su edad, estableciendo que a la edad de 75 años deben contar con un nuevo nombramiento. Las provincias de Chaco, La Rioja y Santiago del Estero siguieron la regulación nacional e incorporaron en sus textos constitucionales limitaciones similares. Otra manera en la que se se ha vulnerado la garantía de estabilidad en los últimos años ha sido por medio de leyes obligatorias y anticipadas de jubilación, como sucedió en Tierra del Fuego a fines de 1999.

El respeto a la garantía de intangibilidad de los salarios también reafirma la independencia e imparcialidad de los ministros, ya que es un mecanismo que reasegura que el juez no será penalizado por su accionar con una reducción de su salario. Como hemos visto, desde 1984 los textos de las Constituciones provinciales (con la excepción de la provincia de Buenos Aires) y la Constitución Nacional han incorporado esta garantía, y algunos de ellos especifican escalas salariales. En el capítulo 7 analizamos de qué forma el gobierno de San Luis, por medio de la sanción de la Ley 5062, violó dicha garantía constitucional a los miembros del Poder Judicial. Una problemática actual relacionada con el tema es la falta de indexación de los salarios de los jueces. Si bien esto no significa una violación directa a la intangibilidad de los salarios, podría tener las mismas consecuencias en tanto los jueces no estarían percibiendo el sueldo que les corresponde sino uno reducido. Esta situación puede traer aparejados efectos negativos para la justicia, ya que los jueces más capacitados podrían alejarse de la justicia para tener una ocupación en sectores mejores remunerados.

Además de las garantías de inamovilidad e intangibilidad de los salarios, algunas

provincias incorporaron en sus textos constitucionales y leyes orgánicas inmunidades para sus jueces. La inclusión de estas inmunidades supone una mayor defensa de la independencia e imparcialidad. Sería recomendable que las Constituciones incorporasen inmunidades para sus jueces, tal como las que poseen sus legisladores y miembros del Ejecutivo.

Si bien a lo largo del trabajo hemos identificado de qué forma se han violado explícitamente las garantías de independencia de los jueces, los Poderes Ejecutivos han logrado resultados similares sin violentar directamente dichas garantías. La ampliación o reducción del número de ministros que integran las Cortes Supremas podría tener el mismo efecto, ya que la incorporación de nuevos miembros a las Cortes diluiría la influencia o el poder de los jueces existentes; mientras que la reducción del número de miembros removería a los jueces problemáticos para el gobierno, tal como sucedió en La Rioja en 2002. En el capítulo 1, analizamos que la mayoría de las Cortes Supremas provinciales y la Corte Suprema nacional han variado por lo menos una vez su cantidad de miembros a lo largo de los últimos años. Desde 1984 hasta 2008, hubo un total de 27 ampliaciones o reducciones de miembros de las Cortes, realizando en promedio al menos una modificación por año en alguna de ellas. A su vez, observamos que a mayor imprecisión en las Constituciones respecto a la cantidad de ministros que deben conformar las Cortes, mayor es la probabilidad de que el número sea modificado. Estos resultados revelan la existencia de una manipulación política de las Cortes del país. Una posible forma de revertir esta situación sería por medio de regulaciones más claras, en las cuales las Constituciones estipulen la cantidad de miembros de las Cortes.

El principio de competencia establecido en el Código de Bangalore podría ser garantizado por medio de los requisitos que los postulantes a ministro de la Corte deben cumplir, así como también por medio de los reglamentos disciplinarios. Una de las condiciones más relevantes para garantizar el principio de competencia es la cantidad de años de ejercicio profesional. En el capítulo 6 notamos que a comienzos de 1984 se requería un promedio de seis años de ejercicio, pero que en la actualidad dicho promedio ascendió a ocho. Evidentemente, la tendencia de aumentar la cantidad de años requeridos puede ser interpretada como un mejoramiento en la calidad de los postulantes que se aceptan, ya que ahora deben contar con mayor experiencia profesional. No obstante, es importante señalar que la forma de contabilizar dichos años genera cuestionamientos. Solamente Mendoza y Catamarca ponderan de modo diferente la cantidad de años en el ejercicio de la magistratura de la cantidad de años en el ejercicio de la abogacía. Como hemos señalado en el mismo capítulo, muchos de los postulantes que fueron designados en las Cortes eran abogados pero con una clara carrera política. La forma actual de medición del ejercicio profesional no permite descartar a los candidatos con carrera política, lo cual desincentiva a los postulantes con carrera judicial a llegar

a dichos cargos. Una forma posible de revertir esta situación podría ser ponderando de forma diferente la cantidad de años de ejercicio de la magistratura de la cantidad de años de ejercicio de la abogacía.

Los principios de imparcialidad, integridad, corrección y diligencia estarían garantizados mediante las prohibiciones establecidas para los ministros de la Corte. La prohibición de participar en política y en juegos de azar, y las incompatibilidades por parentesco tienden a fortalecer dichos principios. Como hemos estudiado en el capítulo 6, algunas de dichas prohibiciones se encuentran en las Constituciones provinciales, mientras que la gran mayoría se regula por medio de leyes locales. Si bien la prohibición de participar en política se encuentra prevista en los textos constitucionales o en las leyes desde 1984, la mayoría de los cuestionamientos de la sociedad y de las organizaciones civiles es justamente el nexo político de los ministros de la Corte Suprema. En el capítulo 6 se ha señalado que los ministros de las Cortes, si bien no participan directamente en política mientras ocupan su cargo, lo cierto es que han tenido fuertes conexiones con el poder político antes de asumir en el mismo. Se han presentado sólo algunos ejemplos representativos de las provincias en donde ex legisladores, funcionarios de gobiernos y hasta ex gobernadores fueron designados en la Corte. Dichos nombramientos generan dudas en la sociedad en relación a la imparcialidad de sus decisiones y a la independencia de sus actos de las presiones políticas. ¿Son las personas con fuertes vinculaciones políticas las más idóneas para ocupar cargos en la justicia?

En los capítulos 4 y 5 se analizaron los diferentes mecanismos de designación y remoción de los ministros de las Cortes Supremas. Es importante destacar que en la mayoría de los casos no existe publicidad ni participación de la sociedad en los procesos de designación de los ministros. A fin de revertir los efectos negativos que esta situación genera, recomendamos a los legisladores locales que consideren las siguientes cuestiones:

- Dar una amplia publicidad de las vacantes y las ternas con debida antelación.
- Dar posibilidad a que la ciudadanía en general y la sociedad civil organizada presente observaciones respecto de los postulantes seleccionados. Asimismo, se recomienda la celebración de audiencias públicas durante el proceso de selección a fin de garantizar una participación directa de los sectores interesados y la ciudadanía en general.
- Permitir que las sesiones o reuniones en donde se realicen las designaciones de los ministros o donde se preste acuerdo sean públicas.
- Aumentar la proporción de votos necesarios para la prestación del

acuerdo, a fin de garantizar un mayor consenso entre los legisladores y, por ende, una mayor legitimidad del candidato.

- Establecer la votación nominal para la prestación del acuerdo, a fin de conocer el voto de cada legislador.

Estas recomendaciones, si bien no pueden garantizar plenamente la independencia de los jueces ni eliminar las prácticas corruptas, reducen en gran parte la politización y discrecionalidad de los nombramientos, así como la cooptación del Poder Judicial por parte de los otros poderes estatales. Su aplicación genera una mayor transparencia en los procesos de designación, invistiendo así a los nuevos magistrados de una mayor legitimidad en el desempeño de sus funciones, producto de la participación, el consenso social y el control público en la selección, y garantiza también, de alguna manera, la idoneidad del elegido⁶⁰. Por último, entendemos que estos procedimientos -en especial los puntos arriba mencionados- deberían al menos estar plasmados en las Constituciones locales, pudiendo ser reglamentados posteriormente en una ley, a fin de evitar manipulaciones en los procedimientos de selección en situaciones políticas coyunturales.

En el capítulo 5 observamos los mecanismos de remoción de los ministros de las Cortes Supremas y destacamos la necesidad de garantizar un proceso con mayor publicidad y transparencia, a fin de evitar que mayorías circunstanciales puedan tomar decisiones arbitrarias en situaciones políticas coyunturales. Al respecto, existen ciertas cuestiones que deben ser ciertamente garantizadas a lo largo del procedimiento. Éstas son:

- La legitimación activa para hacer la denuncia debe ser lo más amplia posible.
- La publicidad a lo largo del proceso sólo puede ser restringida en situaciones particulares a fin de preservar los intereses de la justicia.
- Las mayorías necesarias para admitir la acusación y la condena, y la forma en la que estas votaciones se realizan deben ser agravadas.
- Las votaciones a lo largo del proceso deben ser nominales.
- La posibilidad o no de suspensión del funcionario durante el proceso, con o sin goce de haberes.
- El plazo de caducidad del proceso ante la falta de pronunciamiento

60 Las buenas prácticas en materia de reformas de independencia judicial sugieren que ellas deben ser balanceadas con modificaciones que generen mayor responsabilidad (accountability) para los jueces. Un Poder Judicial con mucha independencia pero sin la obligación de rendir cuentas a la sociedad puede alentar conductas corporativas, prácticas corruptas o incrementar la opacidad de su funcionamiento (Asociación por los Derechos Civiles, 2009).

expreso en un tiempo determinado debe ser razonable. Cabe aclarar que en este punto se tendrá como fuente de análisis a las más actuales o vigentes, descartándose un estudio histórico al respecto.

El análisis histórico de los Poderes Judiciales provinciales y del Poder Judicial nacional revelan que el fortalecimiento del Poder Judicial sigue siendo un tema pendiente tanto a nivel nacional como provincial. Un Poder Judicial independiente y robusto garantiza un balance, equilibrado y justo, con los otros Poderes del Estado y, en consecuencia, contribuirá a un fortalecimiento de las instituciones políticas y de la vida democrática.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA:

- Abiad, Pablo y Thieberger, Mariano (2005) Justicia era Kirchner. Construcción de un poder a medida. Buenos Aires: Marea Editorial.
- ANDHES (2007) “Publicidad y fundamentación en los mecanismos de selección de jueces”. San Miguel de Tucumán: ANDHES.
- Armagnague, Juan Fernando (1995) Juicio político y jurado de enjuiciamiento. Buenos Aires: Depalma.
- Asociación por los Derechos Civiles (2004) “Cada voto por su nombre. Votaciones nominales en el Poder Legislativo”. En <www.adc.org.ar>.
- Asociación por los Derechos Civiles (2006) “Independencia, funcionamiento y labor de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza”. Buenos Aires: Asociación por los Derechos Civiles.
- Asociación por los Derechos Civiles (2008) “Qué hicieron nuestros legisladores entre 2006 y 2008”. Buenos Aires: Asociación por los Derechos Civiles.
- Asociación por los Derechos Civiles (2009) Acceso a la información y transparencia en el Poder Judicial. Guía de buenas prácticas en América Latina. Buenos Aires: Asociación por los Derechos Civiles.
- Bercholc, Jorge (2004) La independencia de la Corte Suprema a través del control de constitucionalidad respecto a los otros poderes políticos del Estado (1935-1998). Buenos Aires: Ediar.
- Bielsa, Rafael y Graña, Eduardo (1999) Manual de la justicia nacional. Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- Camps, Carlos E. (2000) “El jurado de enjuiciamiento de magistrados de la Nación y los primeros hitos de su jurisprudencia”. En Lexis N° 0003/007936.
- Carreras, Sergio (2001) La Sagrada Familia. Córdoba: Ediciones del Boulevard.
- Carrio, Alejandro (1996) La Corte Suprema y su independencia. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Centro de Estudios Nelson Mandela (2008) “Documento crítico del Centro Mandela sobre el Consejo de la Magistratura”. En Diario Norte, 2 de octubre.

- Centro de Estudios Sociales y Legales (2002) Informe anual 2002. Buenos Aires: Siglo XX Editores.
- Centro de Estudios Sociales y Legales (2003) Informe anual 2002-2003. Buenos Aires: Siglo XX Editores.
- Centro de Estudios Sociales y Legales (2004) Informe anual 2004. Buenos Aires: Siglo XX Editores.
- Centro de Estudios Sociales y Legales (2005) Informe anual 2005. Buenos Aires: Siglo XX Editores.
- Centro de Estudios Sociales y Legales (2007) Informe anual 2007. Buenos Aires: Siglo XX Editores.
- Clement, Liliana H. (1995) El Poder Judicial en las Constituciones provinciales de la Argentina (estudio comparado). Actualización. Buenos Aires: CEJURA.
- Colegio de Abogados de San Luis (2005) “Crisis judicial en San Luis: posición Colegio de Abogados- F.A.C.A.”. San Luis, 14 de marzo. En www.pensamientopenal.com.ar/sanluis03.doc.
- Córdova, Ramón Ulises (1994) Poder Judicial de la provincia de Formosa. Formosa: Editorial Carpe Diem.
- Dagrossa, Norberto C. (1996) “Los acuerdos del Senado durante la primera presidencia de Yrigoyen (1916-1922)”, en Mackinson, G.; Ortega, M. y Sandler, H. (eds.) Avances de investigación en Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores (1991) “Juicio al juez Alberto Nicosia (sesión del 13/03/1991)”. Buenos Aires: Congreso de la Nación Argentina.
- Dromi, José Roberto (1984) El Poder Judicial. Mendoza: Ediciones Ciudad Argentina.
- Enz, Daniel (2001) Código de fuego. Mafias y poder político en Entre Ríos. Paraná: Analisis.
- Ferrajoli, Luigi (1997) Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta.
- FORES y Colegio de Abogados de Buenos Aires (1999) Justicia y desarrollo económico. Buenos Aires: Consejo Empresario Argentino.
- Fundación Crecer San Luis; ANDHES; Participación Ciudadana; Convo-

catoria Neuquina por la Justicia y la Libertad de Expresión y ACIJ (2007) “Independencia judicial en siete provincias argentinas”. Buenos Aires: Fundación Crecer San Luis, ANDHES, Participación Ciudadana, Convocatoria Neuquina por la Justicia y la Libertad de Expresión y ACIJ.

- Garavano, Germán C. (2006) Información y justicia II. Buenos Aires: Unidos por la Justicia y Asociación Civil Konrad Adenauer.
- García-Mansilla, Manuel J. (2005) “Acusación y remoción de jueces federales en los Estados Unidos”. En Lexis N° 0003/012314.
- Gargarella, Roberto (1997) “La dificultad de defender el control judicial de las leyes”. En Isonomía N° 6, abril.
- Garro, Alejandro (1983) “The role of the Argentine Judiciary in controlling governmental action under a state of siege”. En Human Rights Law Journal 4 (3):311-37.
- Gelli, María Angélica (2006) Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada. Buenos Aires: La Ley.
- Gerhardt, Michael J. (2000) The federal impeachment process. A constitutional and historical analysis. Chicago: University of Chicago Press.
- Gershanik, Martín (2003) “Información y justicia. Datos sobre la justicia argentina”. Buenos Aires: Unidos por la Justicia.
- Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial (2001) Código de Bangalore sobre la conducta judicial. Bangalore: Organización de las Naciones Unidas.
- Helmke, Gretchen (2005) Courts under constraints: judges, generals, and presidents in Argentina. Nueva York: Cambridge University Press.
- Hernández, Antonio María (2001) “El caso ‘Fayt’ y sus implicancias constitucionales”. En Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional 453-516.
- Herrero, Álvaro (2005) Entre democracia, política y justicia: un análisis político institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires: Fundación PENT.
- Iaryczower, Matías; Spiller, Pablo T. y Tommasi, Mariano (2002) “Judicial independence in unstable environments, Argentina 1935-1998”. En American Journal of Political Science 46 (4):699-716.
- Jaime, Emma (1992) San Luis: la cárcel de los Rodríguez Saá. Buenos Aires: De la Urraca.
- Llambías, Jorge Joaquín (2003) Tratado de Derecho Civil. Parte general.

Tomo I. Buenos Aires: Lexis Nexis Abeledo.

- Madison, James; Hamilton, Alexander y Jay, John (1982) (1787-1788) *The Federalist Papers*. Nueva York: Bantam Classic.
- Meier, Kenneth J.; Brundney, Jeffrey L. y Bothe, John (2006) *Applied statistics for public and nonprofit administration*. 6ta edición. Canadá, Belmont: Thomson Wadsworth.
- Ministerio del Interior de la República Argentina (2008) “Estadísticas electoral. Resultados históricos (desde 1983)”. Buenos Aires: Ministerio del Interior de la República Argentina.
- Molinelli, Guillermo (coord.) (1999) “La Corte Suprema de Justicia de la Nación frente a los poderes políticos, a través del control de constitucionalidad, 1983-98”. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Ambrosio Gioja.
- Molinelli, Guillermo; Palanza, Valeria y Sin, Gisela (1999) *Congreso, presidencia y justicia en Argentina. Materiales para su estudio*. Buenos Aires: Temas.
- Montilla Zavalía, Félix Alberto (2007a) *Historia del Poder Judicial de Tucumán (1565-1950)*. San Miguel de Tucumán: Edición Oficial Poder Judicial de Tucumán.
- Montilla Zavalía, Félix Alberto (2007b) *Historia del Poder Judicial de Tucumán (1950-2005)*. San Miguel de Tucumán: Edición Oficial Poder Judicial de Tucumán.
- Oyhanarte, Julio (1972) “Historia del Poder Judicial”. En *Todo es Historia* VI (61):86-121.
- Palacio, Lino (1994) *Tratado de Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Paolini, Jorge Omar (2000) *El enjuiciamiento de magistrados y funcionarios. La legislación provincial. Doctrina y jurisprudencia nacional y provincial*. Buenos Aires: La Ley.
- Participación Ciudadana y ANDHES (2007) “Composición de los poderes judiciales del NOA según género” en *Transparencia y democracia de la justicia en las provincias argentinas*. Tierra del Fuego: mimeo.
- Pellet Lastra, Arturo (2001) *Historia política de la Corte (1930-1990)*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Pérez Liñan, Aníbal y Castagnola, Andrea (2009) “Presidential control of high courts in Latin America: a long term view (1904-2006)”. En *The Journal*

of Politics in Latin America 1 (2).

- Poder Judicial de la Nación Argentina (2004) “Estadísticas del Poder Judicial de la Nación Argentina”. En <www.justiciaargentina.gov.ar/estadisticas/imag_jus.htm>.
- Ramonet, Gabriel (2007) *Justicia adicta: breve historia del Poder Judicial de Tierra del Fuego (1994-2007)*. Ushuaia: Editorial Utopías.
- Sabsay, Daniel Alberto (2004) “El juicio político a la Corte Suprema en la República Argentina”. En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* 8.
- Scribner, Druscilla (2004) “Limiting presidential power: Supreme Court-Executive relations in Argentina and Chile”, *Political Science*, University of California, San Diego, California. Tesis Doctoral.
- Ward, Artemus (2003) *Deciding to leave. The politics of retirement from the United States Supreme Court*. Nueva York: State University of New York.
- Wickström, Lloyd Jorge (2008) *El renovado imperio de la corrupción*. Paraná.
- Wiñazki, Miguel (1995) *El último feudo*. Buenos Aires: Editorial Planeta.

■ DIARIOS Y PÁGINAS WEB:

- Clarín 2004 (Buenos Aires) 3 de mayo
- Clarín 2007 (Buenos Aires) 27 de abril
- Diario de Cuyo 1993 (San Juan) 21 de noviembre
- El Chubut 2006a (Puerto Madryn) 16 de marzo
- El Chubut 2006b (Puerto Madryn) 16 de abril
- El Día 1996 (¿La Plata?) 15 de mayo
- El Diario del Neuquén 2000 (Neuquén) 20 de mayo
- El Diario de la República 1996 (San Luis) 28 de diciembre
- El Liberal 1991a (Santiago del Estero) 18 de mayo
- El Liberal 1991b (Santiago del Estero) 21 de mayo

- El Liberal 1994 (Santiago del Estero) 17 de diciembre
- El Territorio 1998 (Posadas) 18 de septiembre
- El Territorio 2006 (Posadas) 26 de marzo
- La Arena 2001 (Santa Rosa) 6 de junio
- La Mañana 1987 (Formosa) 14 de noviembre
- La Nación 1998 (Buenos Aires) 11 de marzo
- La Nación 2002 (Buenos Aires) 19 de mayo
- La Nación 2006 (Buenos Aires) 21 de diciembre
- La Unión 2000 (Catamarca) 8 de diciembre
- La Voz del Interior 1987 (Córdoba) 30 de marzo
- Río Negro 1988a (General Roca) 17 de marzo
- Río Negro 1988b (General Roca) 28 de diciembre
- Río Negro 1989 (General Roca) 27 de abril
- Río Negro 1991 (General Roca) 23 de marzo
- Río Negro 1993 (General Roca) 7 de febrero
- Indec, 2008 <indec.mecon.ar/default.htm>.
- PeriodistasEnRed, 2005a <periodistasenred.com>. 18 de marzo
- PeriodistasEnRed, 2005b <periodistasenred.com>. 31 de marzo
- PeriodistasEnRed, 2005c <periodistasenred.com>. 6 de mayo
- PeriodistasEnRed, 2009 <periodistasenred.com>. 23 de marzo

